



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 11 de febrero de 2026

Sesión 8 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 11 de febrero de 2026	Sesión 8 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Francisco Pelayo Covarrubias, en nombre propio y de diputadas y
diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyec-
to de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el De-
sarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de la Ley
de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA

De la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, en nombre propio y de diputadas y
diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyec-
to de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de
Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de inteligencia
artificial generativa.

43

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, en nombre propio y de la diputada Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria. **55**

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

De la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Implementación y Respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas. **77**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, en nombre propio y de la diputada Patricia Flores Elizondo, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de proveedores inmobiliarios incumplidos. . . . **152**

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

De la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil. **179**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

De la diputada Karina Margarita del Río Zenteno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II y se adiciona una fracción I Bis del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación orgánica, inorgánica, reciclable y no reciclable de los residuos sólidos. **193**

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

De la diputada Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el autotransporte federal de pasajeros. **219**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA CREAR LA AGENCIA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL EMPRENDIMIENTO PRODUCTIVO (ANDEP) Y EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN LOS ESTADOS Y FORTALECER LOS INCENTIVOS FISCALES A MUJERES EMPRENDEDORAS, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y las diputadas y los diputados a la LXVI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes

El Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) fue creado por Decreto Presidencial el 14 de enero de 2013, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, cuyo objeto consistía en instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional.

El INADEM absorbe los alcances del Fondo PYME que emana de los gobiernos panistas, dicho organismo tenía como población objetivo a los emprendedores con interés de formalizar su empresa; las MiPymes que pretendían incrementar su productividad, las pertenecientes a los sectores estratégicos de las 32 entidades federativas y aquellas que pretendían desarrollar su capacidad de innovación. También, podían recibir apoyos las grandes empresas, las instituciones y organizaciones del sector público y privado cuando sus proyectos permitían atender a la población objetivo.

Desde 2013 el Fondo PYME contaba con cuatro categorías para apoyar el emprendimiento y a las MiPymes:

- I. Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional;
- II. Programas de Desarrollo Empresarial;
- III. Programas de Emprendedores y Financiamiento; y
- IV. Programas para MIPYMES.

Para 2014, 2015 y 2016, ya con la creación del Fondo Nacional del Emprendedor se operó con cinco Categorías al incorporarse la fracción V denominada “Apoyo para la Incorporación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para Fortalecer sus Capacidades Administrativas, Productivas y Comerciales”.

II.- Importancia del INADEM para el impulso de las MiPymes

Hay factores que tienen una alta incidencia en el desarrollo económico, como lo es el marco jurídico, los acuerdos comerciales y de cooperación que se tengan con otros países, la facilidad para hacer negocios en la que permee un entorno empresarial sólido, competitivo e innovador que facilite y fortalezca la actividad económica. Por eso, en los países en vías de desarrollo como México, es importante crear un ecosistema empresarial robusto, que se caracterice por incorporar a todo tipo de empresa a las cadenas de valor, a la vez que estas sean capaces de satisfacer la demanda de sus clientes y competir a nivel internacional.

Por su relevancia económica, las MiPymes tienen un profundo impacto en la articulación del tejido social de la población al ser el primer contacto con la actividad comercial entre las personas que habitan en las comunidades. De acuerdo con datos de empleabilidad éstas le dan empleo al 70% de la población en México y sostiene más del 50% del PIB nacional.¹

Las MiPymes constituyen el motor económico de las regiones y comunidades y en muchos casos son la única fuente de ingresos para un gran número de mexicanos que recurren al autoempleo. En México las MiPymes las encontramos en distintas formas de negocio como: la tiendita, la panadería, la tintorería, la peluquería, la fonda, la

¹ México Cómo Vamos (22 de mayo de 2025). La tragicomedia de las micro, pequeñas y medianas empresas. En <https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2025/05/la-tragicomedia-de-las-micro-pequenas-y-medianas-empresas/#:~:text=La%20tragicomedia%20de%20las%20micro,empresas%20%E2%80%93%20M%C3%A9xico%20%C2%BF%C3%B3mo%20vamos?&text=Las%20grandes%20empresas%20son%20muy,el%2099%20%25%20de%20los%20empresarios.>

tlapalería, el taller mecánico, la carpintería, la florería, la herrería, talleres artesanales, maquiladoras, entre otras.

Además, éstas enfrentan grandes desafíos para su sobrevivencia entre las que destacan: informalidad, desorientación económica, ausencia de capital de trabajo y financiamiento, desconocimiento empresarial y tecnológico, falta de capacitación, desconfianza del comercio electrónico y plataformas digitales, excesivos trámites para su creación y funcionamiento e inseguridad que en suma constituyen barreras que impiden su crecimiento.

Al identificar estos desafíos que presentan las empresas, los objetivos del INADEM eran claros, generar condiciones adecuadas para el desarrollo y el crecimiento sostenido de las unidades económicas; inculcar una nueva cultura emprendedora en la sociedad mexicana y promover una gestión pública orientada hacia el éxito de los proyectos de negocio de los mexicanos.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) constituyen el núcleo del sector productivo nacional. En 2023 operaron aproximadamente 5.45 millones de unidades económicas en México, de las cuales 95.5 % eran microempresas, 3.7 % pequeñas y 0.7 % medianas. Las microempresas por sí solas emplearon alrededor de 41.5 % del personal ocupado, mientras que las pequeñas y medianas aportaron otros segmentos importantes de empleo y producción.²

En términos de ingresos, estas unidades económicas aportan de manera significativa al desarrollo económico nacional, representando casi la totalidad del tejido empresarial y una parte sustantiva de la actividad productiva.

Sin embargo, como señalan estudios de instituciones como México Cómo Vamos, “el 83.8 % de las ventas en las unidades económicas se realizan en efectivo, un dato que preocupa en un país que necesita combatir la evasión fiscal y el crimen organizado y al desorganizado también. El 73.9 % de las microempresas no utiliza sistemas contables ni contrataron servicios de contabilidad”.

III.- Estructura Administrativa del INADEM

El marco jurídico de actuación del INADEM se sustentó conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación, reglas de operación y demás disposiciones vigentes que

² México Cómo Vamos (22 de mayo de 2025). Op Cit.

resulten aplicables; así como manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público que norme la materia.

El despacho de las funciones del Instituto estaba a cargo de su presidente que era designado por el titular del Ejecutivo Federal. Desde su creación la Secretaría de Economía emitió las disposiciones normativas que regularían su funcionamiento.

Para el logro de sus distintas atribuciones además de contar con un presidente, su estructura se integró con diversos servidores públicos adscritos a las unidades administrativas.

El INADEM desde su origen funcionó con la siguiente estructura administrativa:

- Una Coordinación General de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento;
- Una Dirección General de Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional;
- Una Dirección General de Programas de Desarrollo Empresarial;
- Una Dirección General de Programas de Emprendedores y Financiamiento;
- Una Dirección General de Programas para MIPYMES, y
- Una Dirección General de Programas de Defensa para PYMES y Emprendedores.

El INADEM estaba encaminado al desarrollo de actividades programadas conforme a los objetivos, principios, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y contribuía en el desarrollo de políticas públicas de la Secretaría.

Dentro de las principales funciones de su presidente se encontraban:

- Representar legal y administrativamente al INADEM y supervisar el presupuesto autorizado;
- Autorizar y administrar los programas y fondos;
- Definir los mecanismos de evaluación de los proyectos, programas, instrumentos y esquemas que se relacionen con las atribuciones;
- Vigilar que los proyectos y programas sean congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo;
- Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los organismos del sector privado, académico y social, el cumplimiento de sus competencias;

- Aprobar y suscribir los instrumentos, herramientas y mecanismos a través de los cuales se operará la política nacional de apoyo a las MIPYMES y emprendedores, tales como fondos, fideicomisos y mandatos, así como cualquier otro que se requiera para la eficiente y eficaz operación del INADEM;
- Instruir la elaboración y actualización de registros, padrones e inventarios de las MIPYMES y de los emprendedores, así como proporcionar a la Secretaría los datos e informes que le soliciten al respecto;
- Representar al INADEM en instancias internacionales;
- Proponer al secretario los cambios en los programas, estrategias y líneas de acción que sean necesarios para alcanzar la mejora continua de la política nacional de apoyo a MIPYMES y emprendedores;
- Promover la coordinación del organismo con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales, para la realización de proyectos específicos de impulso a la MIPYME y la investigación;
- Llevar a cabo las acciones necesarias para conocer los intereses de los emprendedores y de las MIPYMES del país, con el propósito de apoyarlos en la resolución de sus problemas y necesidades, impulsarlos en la búsqueda de mejores oportunidades³.

IV.- Desaparición del INADEM

El 13 de agosto de 2019 se publicó el Diario Oficial de la Federación el decreto legislativo que desaparece el Instituto Nacional del Emprendedor, creado en el sexenio pasado en el que se derogan todas sus referencias establecidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La eliminación del INADEM fue una decisión unilateral del Ejecutivo Federal soportada por el grupo de mayoría de Morena en el Congreso de la Unión, bajo el argumento de que, a partir de ese momento, se entregarían los apoyos de forma directa y sin intermediarios a emprendedores y dueños de pequeñas empresas.

Al desaparecer el INADEM, se creó la Unidad de Innovación y Promoción, de esta forma los apoyos ahora son entregados directamente por la Secretaría de Economía a emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas. En el caso de las actividades administrativas quedaron a cargo de la Unidad de Desarrollo Productivo de la Secretaría de Economía.

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5295903&fecha=15/04/2013

Al inicio de 2026, se observan limitaciones en la cobertura de la Unidad de Innovación y Promoción. Los esquemas anteriores del INADEM, que facilitaban el acceso a capital de riesgo y capacitación técnica, ahora encuentran continuidad y fortalecimiento en la ANDEP, que busca consolidar apoyos más estratégicos y de mayor impacto para las MiPymes.

V.- El INADEM y sus resultados

En torno a los resultados obtenidos en su gestión, se tuvieron los siguientes avances:

- A través de los diversos programas de apoyo, asesoría, vinculación y capacitación, se impulsaron a más de 4.4 millones de emprendedores y MIPYMES para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus negocios. Desde el 2013 se impulsaron más de 108 mil proyectos productivos, lo que representó más de 35 veces el número de proyectos apoyados en toda la administración anterior⁴.
- Financió 500 mil negocios con 614 millones de pesos e invirtió 5 mil millones de pesos en 181 proyectos de alto impacto; brindó apoyos a 1.1 millones de mujeres emprendedoras⁵.
- El Instituto creó el Programa Mujeres Moviendo México, el cual a través de sus 7 centros logró capacitar y asesorar a más de 42 mil mujeres; se ampliaron sus opciones de financiamiento a través del Programa Mujer Pyme, con el cual se apoyaron 9,622 empresas lideradas por mujeres con más de 11 mil millones de pesos en financiamiento.
- Logró la consolidación de 42 fondos de inversión de capital de riesgo mexicano, dando oportunidad de invertir en grandes ideas de emprendedores mexicanos.
- Creó el Observatorio Nacional del Emprendedor, por lo que a partir de este ejercicio y hasta diciembre de 2017, recibió 172,586 visitas en la página de internet, se publicaron 1,395 artículos, investigaciones y publicaciones, así como 18,483 noticias referentes al ecosistema emprendedor de organismos nacionales e internacionales⁶.
- Integró 189 Incubadoras Básicas, 67 Incubadoras de Alto Impacto, 47 Aceleradoras y 24 Fab-Labs y Makers Spaces. Además, el INADEM trabaja en conjunto con 32 Universidades y Escuelas Técnicas para promover la cultura del emprendedor.

⁴ <https://www.gob.mx/se/prensa/el-inadem-comparte-impactos-en-politica-de-apoyo-a-emprendedores-y-mipymes>

⁵ <https://coparmex.org.mx/desaparicion-del-inadem-afectara-competitividad-de-mipymes-y-limitara-fondos-de-capital-de-riesgo-coparmex/>

⁶ INADEM: Informe de rendición de cuentas de conclusión de la administración 2012-2018

- A través del Sistema Nacional de Garantías se logró apoyar con financiamiento a más de 507 mil proyectos de MIPYMES, aumentando un 65% los créditos PYME en comparación con la administración anterior.
- Se ampliaron las oportunidades de acceso a crédito para los emprendedores, al diseñar el Programa “Crédito Joven” a través del cual se lograron impulsar más de 6,430 proyectos de jóvenes emprendedores.
- Se respaldaron iniciativas de innovación e impulso a emprendimientos de alto impacto, desde el 2013 se han apoyado más de 3,020 Proyectos por \$4,464.5 millones de pesos.

Los resultados históricos del INADEM muestran la relevancia de contar con un esquema institucional sólido para el desarrollo sostenible de las micro, pequeñas y medianas empresas en México, una función que ahora se retoma y fortalece mediante la creación de la ANDEP.

Derivado de lo anterior, el emprendimiento y el impulso a las MiPymes representa una oportunidad para combatir el desempleo y dejar atrás la pobreza que afecta a casi 40 millones de personas que equivale al 30% de la población; de ahí la importancia de la labor que ejercía el INADEM para el impulso del emprendimiento y de las empresas.

VI.- El presupuesto asignado al INADEM de 2014 a 2021

Durante el periodo de 2014 a 2018, los recursos presupuestarios asignados al INADEM mostraron un franco descenso, en paralelo con los recursos de la Secretaría de Economía, pero el punto de quiebre fue en 2019 cuando se decretó su eliminación. Es importante señalar que los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en 2019 y 2020 tuvieron como destino cubrir los compromisos jurídicos contraídos por el Instituto a fin de evitar contrariedades legales. (Ver cuadro I)

Cuadro I Presupuesto Asignado al Fondo Nacional del Emprendedor y al Instituto Nacional del Emprendedor 2014-2021 (Cifras en Millones de Pesos Corrientes)								
Concepto	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Total de Recursos Asignados a la Secretaría de Economía	21,183.7	20,908.1	14,746.1	9,524.6	9,578.4	9,056.0	6,255.6	6,538.5
Programa Presupuestario								
S020 Fondo Nacional del Emprendedor	9,377.3	8,907.4	7,261.1	3,760.8	3,940.8	659.4	S/A	S/A
Organismo Administrativo Desconcentrado								
E00 Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	10,089.0	9,188.8	7,512.5	4,016.5	4,137.2	806.6	124.8	S/A
Gasto Corriente	923.9	603.0	513.5	417.1	357.1	215.4	124.8	S/A
Servicios Personales	156.2	170.5	140.5	144.9	147.7	120.1	79.8	S/A
Gasto de Operación	55.9	58.6	43.3	43.3	43.3	40.1	20.3	S/A
Subsidios	360.3	260.1	216.0	115.2	114.7	29.5	0.0	S/A
Otros de Corriente	351.5	113.8	113.7	113.7	51.4	25.7	24.7	S/A
Gasto de Inversión	9,165.1	8,585.8	6,998.9	3,599.4	3,780.1	591.2	S/A	S/A
Inversión Física	3,028.9	3,131.8	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A
Subsidios	6,136.2	5,454.0	6,998.9	3,599.4	3,780.1	591.2	S/A	S/A

S/A: Sin Asignación

Fuente: PEF del 2014 a 2021, SHCP.

El análisis de la distribución presupuestal revela una drástica pérdida de prioridad política para el sector empresarial. En 2014, los recursos asignados al INADEM representaban casi la mitad del presupuesto total del Ramo 10 Economía, con una participación del 47.6%. Sin embargo, esta capacidad de apoyo se erosionó de manera inercial hasta reducirse a menos de la mitad en 2018, cuando su participación cayó al 19.5%. Este repliegue presupuestal redujo significativamente la capacidad de apoyo a las MiPymes, debilitando la estructura de fomento justo antes de la desaparición formal del organismo (véase Cuadro II).

La relevancia del INADEM no solo radicaba en el monto, sino en la eficiencia de su gasto. En 2018, el 91.3% de sus recursos se destinó directamente a gasto de inversión para el fondeo de proyectos productivos, mientras que apenas el 8.7 % se utilizó para gasto corriente operativo. En términos llanos: de cada peso asignado al organismo, más de 90 centavos llegaban directamente a la operación de los emprendedores y dueños de pequeñas empresas, garantizando que el presupuesto cumpliera su función social de generar empleo y riqueza.

Cuadro II
Distribución Procentual Asignado al Fondo Nacional del Emprendedor y al Instituto Nacional del Emprendedor 2014-2021

Concepto	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Total de Recursos Asignados a la Secretaría de Economía	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
S020 Fondo Nacional del Emprendedor	44.3	42.6	49.2	39.5	41.1	7.3	S/A	S/A
Organismo Administrativo Desconcentrado								
E00 Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	47.6	43.4	35.5	19.0	19.5	3.8	0.6	S/A
Gasto Corriente	4.4	2.8	2.4	2.0	1.7	1.0	0.6	S/A
Servicios Personales	0.7	0.8	0.7	0.7	0.7	0.6	0.4	S/A
Gasto de Operación	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.1	S/A
Subsidios	1.7	1.2	1.0	0.5	0.5	0.1	0.0	S/A
Otros de Corriente	1.7	0.5	0.5	0.5	0.2	0.1	0.1	S/A
Gasto de Inversión	43.3	40.5	33.0	17.0	17.8	2.8	S/A	S/A
Inversión Física	14.3	14.8	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A
Subsidios	29.0	25.7	33.0	17.0	17.8	2.8	S/A	S/A

S/A: Sin Asignación

Fuente: PEF del 2014 a 2021, SHCP.

VII.- El escenario de las MiPymes sin el INADEM

Con la desaparición del INADEM, en 2019 el Gobierno Federal creó el Programa de Microcréditos para el Bienestar con una asignación presupuestal inicial de 3,033.2 millones de pesos. Este programa, comúnmente conocido como Tandas para el Bienestar, se orientó a otorgar financiamiento a personas que inician o cuentan con un micronegocio en zonas de cobertura, con la promesa posterior de brindar asesoría y capacitación, además de su vinculación con el programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

Su cobertura era nacional y se planteó atender a más de 2,200 municipios y localidades con niveles de marginación media, alta y muy alta. El esquema consistía en otorgar un primer crédito de 6 mil pesos; si éste se pagaba puntualmente, el beneficiario podía acceder a un segundo por 10 mil pesos, posteriormente uno de 15 mil y, finalmente, hasta un máximo de 20 mil pesos.⁷

No obstante, el programa resultó limitado en comparación con el alcance institucional que tenía el INADEM. En su primer año de operación, la Auditoría Superior de la Federación detectó diversas irregularidades, entre ellas metas imprecisas, duplicidades con otros programas sociales, falta de capacitación efectiva a los beneficiarios e incumplimiento de objetivos estratégicos de fomento productivo.

⁷ <http://www.tandasparaelbienestar.economia.gob.mx/>

A partir de 2021, la Secretaría de Economía dejó de ser responsable del programa, el cual fue transferido a la Secretaría de Bienestar junto con una asignación presupuestal aproximada de 1,500 millones de pesos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, desplazando aún más el enfoque productivo hacia un esquema asistencial.⁸

En 2020, ante la emergencia sanitaria por COVID-19, el Gobierno Federal creó el Programa de Apoyo Financiero a Microempresas, dirigido a micronegocios familiares y trabajadores por cuenta propia. En 2021 se le asignaron cerca de 1,600 millones de pesos. Operaba bajo tres modalidades: crédito a la palabra, apoyo solidario a personas trabajadoras del hogar o independientes, y apoyo solidario a empresas.

Sin embargo, frente a la magnitud de la crisis económica, estos programas resultaron claramente insuficientes. El cierre de más de un millón de unidades económicas y el aumento del desempleo e informalidad evidenciaron la ausencia de una política integral de respaldo productivo.

En este contexto, las MiPymes quedaron prácticamente a su suerte, sin un instrumento institucional fuerte que atendiera sus verdaderas prioridades: financiamiento, capacitación, innovación y productividad. La desaparición del INADEM dejó un vacío que no ha sido cubierto por los programas posteriores, debilitando la capacidad del Estado para impulsar el desarrollo económico desde la base empresarial del país.

VIII.- La crisis de las MiPymes ante los efectos de la pandemia

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) comenzaron a verse severamente afectadas a partir de marzo de 2020, con la llegada de la pandemia por COVID-19. Al declararse la emergencia sanitaria, el Gobierno Federal determinó qué actividades serían consideradas esenciales y cuáles deberían suspender operaciones conforme al semáforo epidemiológico.

Como consecuencia de estas medidas y de la crisis económica derivada de la pandemia, las MiPymes resultaron particularmente vulnerables: se registró un cierre masivo de negocios y un incremento significativo del desempleo y la informalidad laboral.

⁸ <https://www.gob.mx/se/prensa/nota-aclaratoria-268350?idiom=es>

De acuerdo con datos de los Censos Económicos 2019, de los 4.9 millones de establecimientos del sector privado y paraestatal registrados el 99.8% pertenecen al conjunto de establecimientos micro, pequeños y medianos. De los 4.9 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos, el Estudio de Demografía de Negocios 2020 que realizó el INEGI estimó que sobrevivieron 3.9 millones, que representan el 79.19%, mientras que 1 millón 10 mil 857 establecimientos (20.81%) cerraron sus puertas definitivamente.

El estudio muestra que a 17 meses de concluido el levantamiento censal nacieron 619 mil 443 establecimientos que representan 12.75% de la población de negocios del país. Es decir, 391 mil 414 fue la pérdida neta. De mayo de 2019 a septiembre de 2020 se tiene una disminución de unidades económicas de -8.06%. Por tamaño de establecimiento, se observa que los pequeños y medianos tuvieron un mayor porcentaje de cierres definitivos (21.17% de muertes) en comparación con los establecimientos micro que tuvieron 20.80 por ciento de muertes.

Por actividad económica, en los tres grandes sectores la proporción de muertes fue mayor con relación a la proporción de nacimientos. La mayor proporción de muertes se registró en establecimientos de Servicios Privados no Financieros (24.92%), Comercio (18.98%) y Manufacturas (15 por ciento)⁹.

Ante la complejidad de la crisis, las MiPymes se vieron obligadas a implementar medidas económicas de supervivencia para sortear la pandemia, como lo fueron recortes de personal y sin apoyos financieros públicos y privados, o incluso ajuste de precios, reducción de la producción, entregas a domicilio y uso de redes sociales.

IX.- Apoyo para el Emprendimiento de las Mujeres

De forma complementaria a los propósitos del presente proyecto, se debe señalar que el tema de la desigualdad entre hombres y mujeres, es un asunto pendiente de resolver en nuestro país.

Durante la década pasada, se dieron los avances más significativos en las leyes con el objeto de abonar a la igualdad de género y contribuir a la defensa del bienestar de las mujeres mexicanas. Aunque se reconocen estos avances, el trabajo no termina ahí cuando la polémica gira en torno a los derechos laborales.

La mayor parte de las mujeres en México se encuentran en una condición de rezago social y económico que es reconocida por diversos organismos nacionales e

⁹ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVIED-IE_DEMOGNEG.pdf

internacionales, entre ellos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que resulta crítica si la comparamos con los propios países que integran aquella organización y los países de ingreso medio de América Latina.

Resulta imperativo que las mujeres participen con más intensidad en los mercados de trabajo, además de generar sus propios ingresos para desarrollar sus potencialidades económicas y productivas.

Para ello, deben contar con recursos propios que les posibiliten entre otras cosas, enfrentar situaciones de violencia, dependencia y exclusión, pero también aprovechar el dividendo de género que tiene el país para impulsar el desarrollo y el crecimiento económico.

Por lo tanto, el presente proyecto de iniciativa también tiene como objetivo fortalecer los incentivos fiscales a mujeres emprendedoras y contribuir en la medida de lo posible, a encarar con mayor fuerza tales problemas de exclusión laboral.

No omitimos señalar la relevancia de esta parte de la reforma, ya que, si se realiza una revisión de las leyes fiscales, es posible notar que las mujeres quedan excluidas de las mismas y que la distinción entre hombres y mujeres no queda expresada de forma clara en las normas fiscales vigentes.

Finalmente, debemos reconocer que la política fiscal en nuestro país puede convertirse en una fuente de discriminación y de freno a la equidad de género cuando las exenciones fiscales benefician más a los hombres quienes poseen mayores recursos económicos que las mujeres.

X.- Objetivo de la Iniciativa

A partir de la evidencia expuesta, que muestra la alta mortalidad de establecimientos, la fragilidad estructural de las MiPyMes y la ausencia de un esquema integral de apoyo durante las crisis económicas o etapas recesivas de la economía se vuelve indispensable reconstituir una política pública especializada en su fortalecimiento.

En este sentido, los objetivos centrales de la presente reforma son:

- Crear la Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo (ANDEP) para que sustituya las funciones del INADEM y se convierta en una agencia que contribuya al impulso del emprendimiento y la reinversión para consolidación de las MiPymes en todo el país.

- La ANDEP será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía que tendrá las funciones de operar programas estratégicos y de desarrollo regional; programas de desarrollo empresarial; Programas de emprendedores y financiamiento; programas para MiPymes y Apoyo para la Incorporación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- Crear el Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento (FONDE) que estará sectorizado al Ramo 10 Economía y sus recursos serán ministrados por el Instituto Nacional del Emprendedor que serán pilares para impulsar el emprendimiento y las MiPymes.
- El ANDEP operará con un organigrama similar a la del INADEM, con una estructura orgánica funcional de 191 plazas permanentes, de las cuales 68 corresponden a niveles de mando y enlace y 123 a puestos operativos.
- Los recursos estimados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la operación del ANDEP y el FONDE serán del orden de 5 mil millones de pesos, destinados exclusivamente a la implementación de los programas y proyectos estratégicos de apoyo al emprendimiento y a las MiPymes.
- Se creará un Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de las MiPymes en las entidades federativas, determinado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales. Para efectos de referencia, su monto será equivalente al menos a 0.1415% de la Recaudación Federal Participable.
- El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- Para su operación, la Secretaría de Economía establecerá los lineamientos y criterios de distribución del Fondo mediante convocatorias públicas en cada entidad federativa y la elaboración de un padrón de beneficiarios. Cada estado reportará trimestralmente a la Federación el avance físico y financiero de los recursos. Asimismo, los recursos podrán destinarse a apoyar a MiPymes afectadas por desastres naturales o emergencias sanitarias, garantizando transparencia y eficiencia en su aplicación.
- El Fondo de Aportaciones estará orientado a:

- Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.
 - Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.
 - Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.
 - Capacitar recursos humanos.
 - Fomentar el incremento de su productividad.
 - Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.
- El Fondo de Aportaciones será ejercido por los Consejos Estatales para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados.
 - El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública y a un padrón en cada entidad federativa.
 - Cada entidad federativa deberá enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos ejercidos del Fondo de Aportaciones.
 - Otorgar un estímulo fiscal a las mujeres contribuyentes consistente en un crédito fiscal aplicable contra el impuesto sobre la renta, equivalente al 100% del monto que aporten a la creación o fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas durante el primer año, disminuyendo progresivamente hasta llegar a 0% en el año 11 y siguientes.

XI.- Beneficios de la Iniciativa

Con la creación del ANDEP:

- Se envía un mensaje positivo al sector empresarial, se recobra la confianza y se respalda el emprendimiento al fomentar apoyos a las MiPymes, no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional al impulsar la competitividad del país.
- Se generaría un fortalecimiento ordenado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el país.

- Se logra apoyar a los emprendedores y a las MiPymes, no sólo en la obtención de financiamiento, sino también en asesoría de negocios y capacitación, para que logren llevar a cabo sus proyectos de manera eficiente.
- Las MiPyMes lograran incrementar su valor y su tasa de supervivencia en el mercado, lo que impacta de forma positiva al crecimiento económico del país.
- Se apuntala en mayor medida a las MiPymes, al lograr dos efectos positivos: por un lado, se asegura la creación de empleos formales y, por otro, se logra que las familias obtengan un ingreso que les permita reducir la desigualdad y la pobreza, mejorando su calidad de vida.

Con la creación del Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas:

- Se respalda el federalismo, se regresa la confianza a los estados para que a través de los Comités Estatales se impulsen a las MiPymes que soliciten apoyos, para su crecimiento, consolidación y competitividad, además, se les da la oportunidad a los gobiernos estatales de administrar de forma directa, pero regulada, recursos propios para cumplir los objetivos de apoyo.
- Se fortalecerán las cadenas productivas, se fomenta el emprendimiento, estimula la productividad y competitividad, sin dejar de lado a las MiPymes siniestradas, por los efectos de fenómenos naturales.
- Se impulsa al crecimiento económico nacional, regional y sectorial y
- Se crea una palanca para el desarrollo económico.

Además, en materia fiscal:

- Se integraría un enfoque de género en la política fiscal para promover el pago de impuestos progresivos que incentiven a las mujeres emprendedoras a participar activamente en la vida económica de nuestro país.
- Y se contribuiría a consolidar la igualdad de género en la política de gasto público del gobierno federal, con el objetivo de que las mujeres participen con mayor peso en los mercados de trabajo y la generación de empleos, además de generar sus propios ingresos para desarrollar sus potencialidades económicas y productivas.



XII.- Cuadro Comparativo de la Propuesta

Las modificaciones que se proponen en el proyecto son las siguientes:

XII. 1.- LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: I. a VIII.- ... Sin correlativo 	Artículo 25.- ... I. a VIII.- ... IX. Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al menos de 0.1415% de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación. La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley. La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	recibido por cada establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.
Sin correlativo	Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos orientados a: I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital. II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales. III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	programas públicos y privados que operan para su beneficio. IV. Capacitar recursos humanos. V. Fomentar el incremento de su productividad. VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales. Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto “De los Consejos Estatales para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”. El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursan. La convocatoria se hará pública a través de la página electrónica del gobierno de cada estado. Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	cada dependencia estatal que corresponda. El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades. Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos.

XII.2.- LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I al XVII.- ... XVIII.- Derogado	Artículo 3.- ... I a XVII.- ... XVIII.- ANDEP: Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo.
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley: I. Establecer: a) a d) ... Sin correlativo II. ...	Artículo 4.- ... I. ... a) a d) ... e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa. II.
Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades: I.- a X.- ... Sin correlativo	Artículo 12.-... I.- a X.- ... XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que en los criterios para la distribución y ejercicio de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento, así como del Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable. ...

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. a VI. ... Sin correlativo	Artículo 13.- ... I. a VI. ... VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la presente ley, se compone con los recursos destinados al impulso a Emprendimiento de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.
--	--

	Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18.- El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes: I a IX.- ... X.- Derogado XI al XXII.- En las ausencias del presidente del Consejo, asumirá sus funciones el Subsecretario que designe la persona titular de la Secretaría.	Artículo 18.- ... I a IX.- ... X.- El Presidente de la ANDEP XI al XXII.- En las ausencias del presidente del Consejo, el Presidente de la ANDEP asumirá dichas funciones.
Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría quien deberá tener nivel mínimo de titular de Unidad. El secretario técnico será quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados, y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.	Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico a cargo del Presidente de la ANDEP, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.
Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada	Artículo 24.- ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. ...	... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el Representante de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. ...
Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores, representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES. ...	Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores y Representantes de la entidad federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26.- - El Consejo Estatal tendrá por objeto: I. a III.-... Sin correlativo	Artículo 26.- ... I. a III.-... IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XII.3.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL	CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS
Sin correlativo	Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a un porcentaje del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, impulsen proyectos productivos que generen empleo formal y representen inversión real en activos, capital humano o innovación tecnológica, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta ni podrá aplicarse conjuntamente con otros estímulos fiscales que otorguen beneficios similares. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios fiscales siguientes hasta agotarla. Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas las inversiones realizadas en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas, así como inversiones efectuadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. El impuesto que se determine se podrá disminuir mediante la aplicación del crédito fiscal conforme a los porcentajes y de acuerdo con el número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO																																																
	<table><tr><th colspan="12">TABLA</th></tr><tr><th colspan="12">Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR</th></tr><tr><th>Años</th><th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th><th>6</th><th>7</th><th>8</th><th>9</th><th>10</th><th>11</th></tr><tr><td>Porcentajes de Crédito Fiscal</td><td>100%</td><td>90%</td><td>80%</td><td>70%</td><td>60%</td><td>50%</td><td>40%</td><td>30%</td><td>20%</td><td>10%</td><td>0%</td></tr></table> Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente: 1. Que sean mujeres mayores de 18 años. 2. Que tengan Registro Federal del Contribuyente como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en las que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres. 3. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral, de sexo femenino. 4. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal. El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.	TABLA												Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR												Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%
TABLA																																																	
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR																																																	
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11																																						
Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%																																						

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero. Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 47-A y 47-B, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

a VIII.- ...

IX. Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.

...
...

Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al menos 0.1415% de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación. La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley.

La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento recibido por cada establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación, que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento de programas y proyectos orientados a:

- I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.**
- II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.**
- III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.**
- IV. Capacitar recursos humanos.**
- V. Fomentar el incremento de su productividad.**
- VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.**

Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto “De los Consejos Estatales para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”.

El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursen. La convocatoria se hará pública a través de la página electrónica del gobierno de cada estado.

Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de cada dependencia estatal que corresponda.

El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades.

Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 3; se adiciona el inciso e) al artículo 4; se adiciona la fracción XI al artículo 12; se adiciona la fracción VII y tres párrafos al artículo 13; se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 19; se reforma el tercer párrafo del artículo 24; se reforma el primer párrafo del artículo 25; y, se adiciona la fracción IV al artículo 26, todos ellos de la Ley para el Desarrollo y la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 3.- ...

I a XVII.- ...

XVIII.- ANDEP: Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo.

Artículo 4.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. ...

a) a i)...

Artículo 12.-...

I a X.- ...

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que en los criterios para la distribución y ejercicio de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento, así como del Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable;

...

Artículo 13.- ...

I a VI ...

VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias.

Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la presente ley, se compone con los recursos destinados a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinan al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 18.- ...

I a IX.- ...

X.- El Presidente de la ANDEP

XI al XXII.- ...

...

...

En las ausencias del presidente del Consejo, **el Presidente de la ANDEP asumirá dichas funciones.**

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico **a cargo del Presidente de la ANDEP**, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- ...

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el **Representante** de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores

y **Representantes de la entidad federativa** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- ...

I. a III.-...

IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. Se reforma el título del Capítulo IV y se adiciona el artículo 190-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a un porcentaje del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, impulsen proyectos productivos que generen empleo formal y representen inversión real en activos, capital humano o innovación tecnológica, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta ni podrá aplicarse conjuntamente con otros estímulos fiscales que otorguen beneficios similares.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios fiscales siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas las inversiones realizadas en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas, así como inversiones

efectuadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

El impuesto que se determine se podrá disminuir mediante la aplicación del crédito fiscal conforme a los porcentajes y el número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA											
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable a ISR											
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11 en adelante
Porcentajes del Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

1. Que sean mujeres mayores de 18 años.
2. Que estén inscritas como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en el Registro Federal del Contribuyente.
- 3.- Que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres.
4. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral de sexo femenino.
5. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal conforme a los porcentajes de crédito fiscal que establece el presente artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias que deriven del presente Decreto, conforme a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a su entrada en vigor.

Tercero. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía emitirá los criterios y lineamientos para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Impulso al Emprendimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, atendiendo a principios de equidad, transparencia, impacto regional y fortalecimiento productivo.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. En el mismo plazo, la Secretaría de Economía deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo.

Quinto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá crear, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, el órgano administrativo desconcentrado denominado Agencia Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento Productivo, así como el Fondo Nacional para el Desarrollo del Emprendimiento, con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente, por un monto mínimo de cinco mil millones de pesos.

El patrimonio de la Agencia se integrará con los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestarios que se asignen conforme a las disposiciones aplicables.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de febrero de 2026.

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA.**

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva

de la Cámara de Diputados

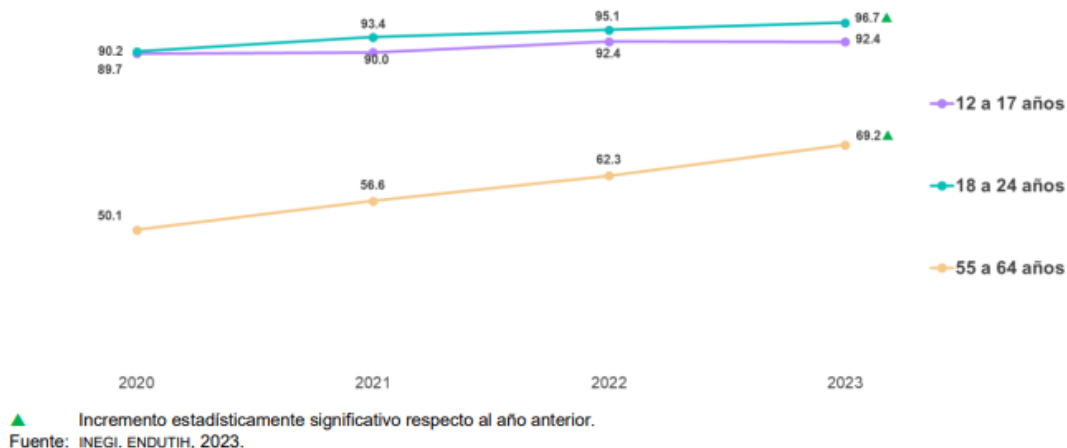
Presente

La suscrita, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, diputada en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Inteligencia Artificial Generativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

- 1- De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estimó que, en 2023, había 97.0 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 81.2 % de la población de 6 años o más. En 2023, el grupo de 18 a 24 años presentó el mayor porcentaje de personas usuarias de internet, con 96.7 por ciento.

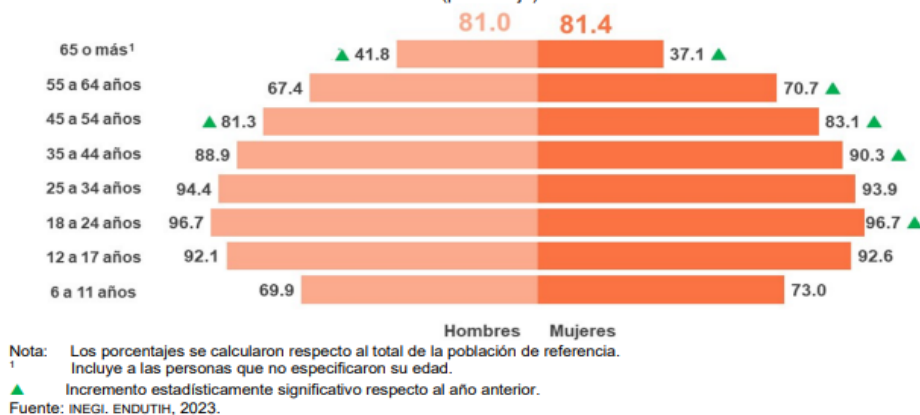
Gráfica 1
PERSONAS USUARIAS DE INTERNET, SEGÚN GRUPOS DE EDAD
2020 a 2023
(porcentaje)



1

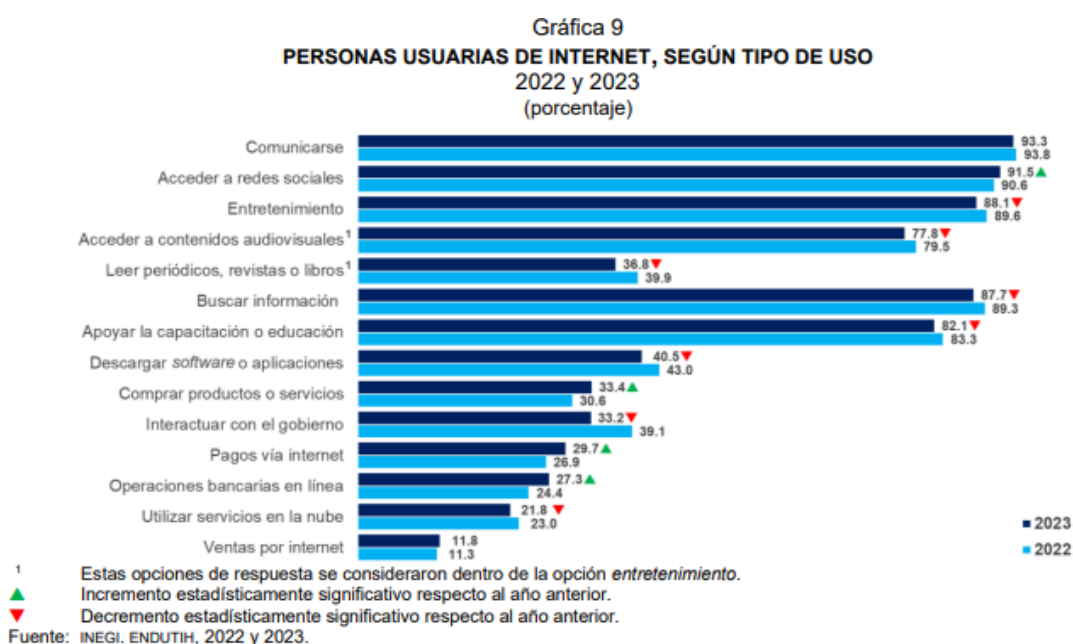
Respecto al porcentaje de personas usuarias de internet y su rango de edad, la encuesta señala: En 2023, el grupo de 18 a 24 años fue el de mayor porcentaje de personas usuarias de internet, con 96.7 %, tanto para hombres como para mujeres.

Gráfica 5
PERSONAS USUARIAS DE INTERNET, SEGÚN GRUPOS DE EDAD Y SEXO
2023
(porcentaje)



¹ .- Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023/> revisión hecha el 9 de febrero de 2026.

La frecuencia y el uso que se le dio al acceso a internet durante el 2023 fue el siguiente: “el internet se usó con más frecuencia para comunicarse (93.3 %). Siguieron acceder a redes sociales (91.5 %) y entretenimiento (88.1%). La realización de pagos vía internet incrementó de 26.9 %, en 2022, a 29.7 %, en 2023. En contraste, leer periódicos, revistas o libros disminuyó de 39.9 a 36.8 %, durante el mismo periodo.”



2

- 2- Del universo de usuarios en internet y de la dinámica de convivencia que se da a través de las plataformas digitales y de las redes sociales, es importante señalar que: el ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca

² . - Ibidem

atemorizar, enfadar o humillar a otras personas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas que se encarga de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes (UNISEF) estos son algunos ejemplos:

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.
- Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa
- El acoso cara a cara y el ciberacoso ocurren juntos a menudo. Pero el ciberacoso deja una huella digital; es decir, un registro que puede servir de prueba para ayudar a detener el abuso.³

Respecto de las consecuencias del ciberacoso la UNISEF señala:

Cuando el acoso ocurre en línea, la víctima siente como si la estuvieran atacando en todas partes, hasta en su propia casa. Puede parecerle que no hay escapatoria posible. Las consecuencias pueden durar largo tiempo y afectar a la víctima de muchas maneras:

- Mentalmente. Se siente preocupada, avergonzada, estúpida y hasta asustada o enfadada.

³ . - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF Ciberacoso: qué es y cómo detenerlo. Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso recuperado de: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo> revisión hecha el 9 de febrero 2026.

- Emocionalmente. Se siente avergonzada y pierde interés en lo que le gusta.
- Físicamente. Se siente cansada (pierde el sueño) o sufre dolores de estómago y de cabeza.
- Sentirse objeto de burla o de acoso puede impedir que la víctima hable con franqueza o trate de resolver el problema. En casos extremos, el ciberacoso puede llevar a quitarse la vida.
- El ciberacoso puede afectarnos de muchas formas. Sin embargo, es posible superarlo y recuperar la confianza en nosotros mismos y la salud.

3- En nuestro país el ciberacoso es un fenómeno que ha crecido de manera notable, en la ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se señala:

Dentro del Módulo de Ciberacoso (MOCIBA): violencia a través de medios digitales contra niñas y adolescentes. El MOCIBA, dentro de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías en los Hogares del INEGI, permite conocer la violencia vivida a través de medios digitales desde temprana edad, al incorporar a informantes a partir de los 12 años. Así, el MOCIBA 2022 encontró que 22.6 % de la población de 12 a 17 años que usó internet o celular experimentó alguna situación de violencia digital entre julio de 2021 y agosto de 2022. Al revisar la información según sexo, se observa que alrededor de 27 de cada 100 mujeres (27.3 %) y 18 de cada 100 hombres (18.2 %) de 12 a 17 años que usaron el internet o celular vivieron violencia digital, es decir, este tipo de violencia se ejerce, en mayor medida, contra las niñas y adolescentes.

La información que genera el MOCIBA permite identificar que la situación de violencia digital que más experimenta la población de 12 a 17 años se relaciona con violencia psicológica: 43 de cada 100 hombres y 40 de cada 100 mujeres «recibieron mensajes ofensivos, con insultos o burlas». Si bien el acto de violencia digital más ejercido en el grupo etario de 12 a 17 años presenta una proporción ligeramente mayor en hombres que en mujeres, resalta el comportamiento diferenciado en el tipo de violencia que experimentan ambos, pues ellas experimentan más situaciones de violencia sexual.

Alrededor de 34 de cada 100 niñas y adolescentes mencionaron que «le enviaron fotos o videos de contenido sexual que le molestaron», 18 de cada 100 hombres de dicho rango de edad vivió esta situación. En cuanto a «le hizo insinuaciones o propuestas de tipo sexual que le molestaron», 32 de cada 100 mujeres respondieron de manera afirmativa y 12 de cada 100 hombres. En otras palabras, las mujeres de 12 a 17 años vivieron esta situación 2.6 veces más que los hombres de esta edad. En el caso de los hombres de 12 a 17 años, además de haber «recibido mensajes ofensivos, con insultos o burlas», los principales actos de ciberacoso fueron: «le provocó (molestó o retó) en línea para que reaccionara de forma negativa» (26.6 %), «le contactó con nombres falsos para molestarle o dañarle» (25.4 %) y «se hizo pasar por usted para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas» (22.2 %) (ver cuadro 1)

Cuadro 1
SITUACIONES DE CIBERACOSO EXPERIMENTADAS POR LA POBLACIÓN DE 12 A 17 AÑOS
ENTRE JULIO 2021 Y AGOSTO 2022, SEGÚN SEXO

Situación	Hombres	Mujeres
Le envió mensajes ofensivos, con insultos o burlas	43.4	40.4
Le envió fotos o videos de contenido sexual que le molestaron	18.2	33.6
Le hizo insinuaciones o propuestas de tipo sexual que le molestaron	12.0	32.3
Le contactó con nombres falsos para molestarle o dañarle	25.4	28.9
Le criticó en línea por su apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso, estatura, etc.) o clase social	18.8	28.1
Se hizo pasar por usted para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas	22.2	21.7
Le provocó (molestó o retó) en línea para que reaccionara de forma negativa	26.6	19.3
Le hizo llamadas ofensivas, con insultos o burlas	19.0	16.6
Vigiló sus sitios o cuentas en internet para causarle molestia o daño	11.3	15.7
Amenazó con publicar información personal, imágenes, audios o videos de usted (falsos o verdaderos), a cambio de que usted hiciera o dejara de hacer algo (extorsión)	8.4	9.5
Publicó información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) de usted para dañarle. (excluye contenido sexual)	6.9	9.4
Publicó, distribuyó, intercambió o vendió imágenes, audios o videos de contenido sexual, reales o simulados, de usted sin su consentimiento	5.4	3.5

Fuente: INEGI. MOCIBA, 2022.

En el caso de la situación «alguien publicó, distribuyó, intercambió o vendió imágenes, audios o videos de contenido sexual, reales o simulados, de usted sin su consentimiento» —delito tipificado en la Ley Olimpia— entre julio de 2021 y agosto 2022, se encuentra que fueron más los hombres de 12 a 17 años que mencionaron haber vivido la situación (5.4 %) que las mujeres (3.5 %). 4-

Como se puede observar en la ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, el incremento del ciberacoso es notable y obedece a muchos factores, el incremento en el uso de la tecnología, la universalidad del acceso a la tecnología, pero sobre todo prevalece una actitud y conducta que busca generar violencia en contra de las mujeres. Para modificar ese tipo de conductas y prevenir la violencia encontrar de las mujeres propongo la presente iniciativa. No omito mencionar que está

propuesta la presenté en la legislatura pasada, lamentablemente no fue considerada para su dictaminación ni su aprobación en el Pleno; sin embargo, considero que es un problema que sigue afectando a miles de mujeres y que existen conductas que nos siguen poniendo en riesgo.

Para explicar de manera detallada la iniciativa propuesta, a continuación, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Texto actual	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 5: Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Del I al XVII ...	ARTÍCULO 5: Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Del I al XVII ...
XVIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.	XVIII. Inteligencia Artificial Generativa: Rama de la Inteligencia Artificial que se dedica a crear datos o contenidos completamente nuevos a partir de los existentes, utilizando algoritmos de aprendizaje automático. Entendiendo a la Inteligencia Artificial como una rama de las ciencias computacionales que se encarga del diseño y

XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin correlativo	construcción de sistemas capaces de realizar tareas asociadas con la inteligencia humana. XIX. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito. XX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; XXI. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales. ARTÍCULO 20 Septies.- Se considera como violencia digital y mediática el uso de la
---	---

	Inteligencia Artificial Generativa para la creación, modificación, alteración, generar, adicionar y/o producir total o parcialmente imágenes, audios o vídeos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación y/o sin su autorización y que le genere algún tipo de violencia tipificada en esta Ley, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, y será sancionado de acuerdo a las disposiciones penales aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adiciona el artículo 20 septies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo Único: Se adiciona la fracción XVIII del artículo 5 recorriendo el orden actual de las fracciones y se adiciona el artículo 20 septies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 5: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
Del I al XVII ...

XVIII. Inteligencia Artificial Generativa: Rama de la Inteligencia Artificial que se dedica a crear datos o contenidos completamente nuevos a partir de los existentes, utilizando algoritmos de aprendizaje automático. Entendiendo a la Inteligencia Artificial como una rama de las ciencias computacionales que se encarga del diseño y construcción de sistemas capaces de realizar tareas asociadas con la inteligencia humana.

XIX. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXI. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 20 Septies.- Se considera como violencia digital y mediática el uso de la Inteligencia Artificial Generativa para la creación, modificación, alteración, generar, adicionar y/o producir total o parcialmente imágenes, audios o vídeos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación y/o sin su autorización y

que le genere algún tipo de violencia tipificada en esta Ley, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, y será sancionado de acuerdo a las disposiciones penales aplicables.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la
Unión, Ciudad de México a 10 de febrero de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

Quienes suscriben, Diputada Anaís Miriam Burgos y Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrantes del grupo parlamentario Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia vicaria, de acuerdo a Lucía Núñez, del Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG) de la UNAM “significa violentar a través de una persona, en este caso hijas, hijos e hijes, para dañar a la madre, o sea, hay un medio a través del cual se perpetúa, no es directa”, y, por definición, constituye una violencia de género extrema motivada por el machismo y la misoginia.

Los agresores suelen ser parejas o exparejas que recurren a esta violencia cuando sienten que pierden el control sobre la mujer, especialmente durante procesos de separación, divorcio o cuando la víctima ejerce su autonomía. La violencia se convierte en un mecanismo de coerción y dominio para mantener el poder sobre ella.

La violencia vicaria es una estrategia deliberada de violencia de género, diseñada para causar un daño consciente e irreversible a la mujer. Este tipo de violencia instrumentaliza a los hijos (aprovechándose de su vulnerabilidad y familiaridad) y se ejecuta simultáneamente como una forma de maltrato infantil.

En su manifestación más extrema, esta violencia trasciende el maltrato psicológico y puede culminar en el homicidio de los menores, buscando causar un sufrimiento y un daño perpetuo a la madre.

En México, no existen cifras que hagan alusión específica a la violencia vicaria, sin embargo, de acuerdo al Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, dice que “... al llegar a este grado

de violencia, ya existió durante la relación de pareja un grado de violencia previo”, por lo que las cifras pueden estar dentro alguna de las violencias que menciona la Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021: como violencia psicológica, identificada por el 51.6 % de las mujeres víctimas de violencia vivida o como violencia en la relación de pareja, donde el 39.9 % de las mujeres víctimas de violencia identifican haberla sufrido.

Estas cifras son también el reflejo de la falta de identificación y tipificación de la violencia vicaria como delito autónomo. Actualmente, la violencia vicaria ha sido invisibilizada o diluida en figuras jurídicas insuficientes, como la violencia familiar genérica o el incumplimiento de obligaciones.

Esta falta de tipificación genera inmunidad, al permitir que el agresor evada la justicia o reciba penas mínimas por actos que destrozan núcleos familiares.

En línea con lo anterior, permite que las mujeres que son víctimas enfrentan procesos judiciales no claros e interminables, donde el agresor utiliza mecanismos jurídicos que no permiten una sentencia ni sanción, lo que prolonga el sufrimiento y la separación de madres e hijos.

La violencia vicaria es una modalidad de violencia que cuenta con la complicidad de una sociedad que cuestiona permanentemente a las mujeres, que las priva de autoridad y pone en duda su palabra en diferentes contextos.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencias contempla, en su artículo 6, la modalidad de violencia “por interpósita persona” y lo define como:

“...cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Esta denominación no define ni visibiliza la intención de género y el mecanismo de sustitución del maltrato así como el alcance que los actos perpetrados pudiesen tener. Además, históricamente, esta violencia ha sido erróneamente minimizada o agrupada dentro de la "violencia familiar" o "violencia psicológica". Sin embargo, la violencia vicaria posee características específicas que demandan su reconocimiento y tipificación autónoma.

La presente iniciativa busca diferenciar claramente ambos conceptos para evitar confusiones legales y garantizar una protección efectiva:

Violencia por Interpósita Persona: Es un término amplio que describe el mecanismo por el cual un agresor daña a un tercero (una "interpósita persona" o "intermediario") para afectar a su víctima principal. Este tercero puede ser un familiar, un amigo, un socio, o incluso un animal de compañía. El daño es indirecto.

Violencia Vicaria: Es una forma específica y autónoma de violencia de género. Si bien utiliza un mecanismo por interpósita persona, su definición es concreta y distinta:

- El Sujeto Pasivo (Víctima): Es la mujer (madre).
- El Instrumento: Son las hijas, hijos o personas de mayor vínculo afectivo.
- El Objeto (Intención): Es castigar, controlar y destruir psíquicamente a la mujer, golpeándola donde más le duele, en un contexto de relación de poder desigual.

Se define como violencia vicaria aquella que ejerce el agresor (generalmente la ex pareja, cónyuge o padre de los menores) sobre las hijas e hijos de la mujer, o sobre otras personas afectivamente significativas para ella, con el único objetivo de infligirle el máximo dolor, sufrimiento y control. El agresor sabe que el vínculo materno es el más fuerte y, al atacar a los menores, no busca dañar a los menores en sí mismos (aunque lo hace), sino que los utiliza como un vehículo directo para torturar psicológicamente a la madre.

La violencia vicaria no es un daño colateral; es un daño intencional y dirigido contra la mujer, instrumentalizando a los menores. Por ello, debe ser nombrada, visibilizada y sancionada como un tipo de violencia específico en la LGAMVLV y como un delito autónomo con sanciones específicas en el Código Penal Federal y el Código Civil Federal.

CUADRO COMPARATIVO

Para dar mayor referencia sobre la iniciativa que se propone, se incorporan los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Violencia a través de interpósita persona Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Violencia Vicaria Se define como violencia vicaria aquella acción u omisión que ejerce el agresor (ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio) sobre las hijas e hijos de la mujer, o sobre otras personas afectivamente significativas para ella, con el único objetivo de infligir el máximo dolor, sufrimiento y control.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria	Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar y/o causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar y/o ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria
--	--

potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; SIN CORRELATIVO VII. ...	potestad de las hijas y/o hijos en común, h) Negar y/o condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y i) Privar de la vida a las hijas, hijos y/o personas allegadas. VII. ...
ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpusita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: I... ...	ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: I... ...

VI...	VI...
ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I... II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley; III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma; V... VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.	ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I... II. Tipificar el delito de violencia vicaria conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley; III. Establecer la violencia familiar y la violencia vicaria como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma; V... VI. La violencia vicaria se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO III De la Violencia Familiar Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.	CAPÍTULO III De la Violencia Familiar Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia vicaria previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.
CAPÍTULO V De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia Artículo 492.- ... Artículo 493.- ... Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la	CAPÍTULO V De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia Artículo 492.- ... Artículo 493.- ... Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia vicaria a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En

institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.	todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia vicaria
--	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar y violencia vicaria Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. Se define como violencia vicaria aquella acción u omisión que ejerce el agresor (ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el

	mismo domicilio) sobre las hijas e hijos de la mujer, o sobre otras personas afectivamente significativas para ella, con el único objetivo de infligir el máximo dolor, sufrimiento y control. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar y/o causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar y/o ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con
--	--

base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común,

h) Negar y/o condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y

i) Privar de la vida a las hijas, hijos y/o personas allegadas.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y la pérdida de la patria potestad, tutela o derechos de convivencia y visita sobre las víctimas directas (las hijas e hijos) y las víctimas indirectas (personas afectivamente significativas) utilizadas.

Esta sanción se aplicará con independencia de los delitos que se configuren por los actos cometidos contra los menores o personas utilizadas como instrumento, tales como lesiones, sustracción de menores, feminicidio, homicidio o cualquier otro.

Para efectos de este delito, se entenderá que la mujer es la víctima principal del daño infligido a través de terceros. En este caso específico, las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta el triple y se

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. SIN CORRELATIVO Artículo 343 Ter. ... Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona. Artículo 343 quáter En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se	aplicarán los términos de los artículos 302, 312, 313, 323, 336 y 336 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá la guarda y custodia de los hijos y/o hijas y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de ocho a sesenta y cuatro meses de prisión y perderá la guarda y custodia de los hijos y/o hijas y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Artículo 343 Ter. ... Artículo 343 Ter 2. Se deroga Artículo 343 quáter En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia vicaria el Ministerio Público deberá imponer medidas de preventivas para que la persona imputada se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, y
--	--

abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.	solicitará las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.
---	--

Por los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, el Código Civil Federal se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de violencia vicaria, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos; 6 fracción VI incisos a), b), h), e i); el primer párrafo del Artículo 8 y las Fracciones II, III, IV y VI del Artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI. Violencia vicaria.- Se define como violencia vicaria aquella acción u omisión que ejerce el agresor (ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio) sobre las hijas e hijos de la mujer, o sobre otras personas afectivamente significativas para ella, con el único objetivo de infligir el máximo dolor, sufrimiento y control.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar **y/o** causar daño a las hijas e hijos;

- b) Amenazar **y/o** ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común,
- h) **Negar y/o** condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; **y**
- i) **Privar de la vida a las hijas, hijos y/o personas allegadas.**

VII. ...

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia **vicaria** como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. ...

II. Tipificar el delito de violencia **vicaria** conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;

III. Establecer la violencia familiar y la violencia **vicaria** como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia **vicaria** y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V...

VI. La violencia **vicaria** se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican el LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO, capítulo III artículo 323 Quáter; TITULO OCTAVO, CAPITULO III artículo 444 bis y CAPITULO V, artículo 494, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO SEXTO

...

CAPÍTULO III

De la Violencia Familiar

...

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia **vicaria** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

TITULO OCTAVO

...

CAPITULO III

De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad

...

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia **vicaria** previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

...

CAPÍTULO V

De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia

...

Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido

objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia **vicaria** a que se refieren los artículos 323 ter y 323 quáter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia **vicaria**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA al capítulo octavo Violencia familiar y Violencia Vicaria, artículo 343 párrafos del segundo al quinto así como un séptimo y se modifica el sexto párrafo; se DEROGA el artículo 343 Ter 2; se REFORMA el artículo 343 quater del CÓDIGO PENAL FEDERAL para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAPÍTULO OCTAVO

Violencia familiar y violencia vicaria

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Se define como violencia vicaria aquella acción u omisión que ejerce el agresor (ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio) sobre las hijas e hijos de la mujer, o sobre otras personas afectivamente significativas para ella, con el único objetivo de infligir el máximo dolor, sufrimiento y control.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar y/o causar daño a las hijas e hijos;**
- b) Amenazar y/o ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común,

h) Negar y/o condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y

i) Privar de la vida a las hijas, hijos y/o personas allegadas.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y la pérdida de la patria potestad, tutela o derechos de convivencia y visita sobre las víctimas directas (las hijas e hijos) y las víctimas indirectas (personas afectivamente significativas) utilizadas.

Esta sanción se aplicará con independencia de los delitos que se configuren por los actos cometidos contra los menores o personas utilizadas como instrumento, tales como lesiones, sustracción de menores, feminicidio, homicidio o cualquier otro.

Para efectos de este delito, se entenderá que la mujer es la víctima principal del daño infligido a través de terceros. En este caso específico, las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta el triple y se aplicarán los términos de los artículos 302, 312, 313, 323, 336 y 336 Bis.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y **perderá la guarda y custodia de los hijos y/o hijas** y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de ocho a sesenta y cuatro meses de prisión y **perderá la guarda y custodia de los hijos y/o hijas** y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. ...

Artículo 343 Ter 2. **Se deroga**

Artículo 343 quáter

En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia **vicaria** el Ministerio Público **deberá imponer medidas de preventivas para que** la persona imputada se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, y solicitará las medidas precautorias **necesarias** para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos

de lo dispuesto por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

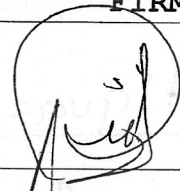
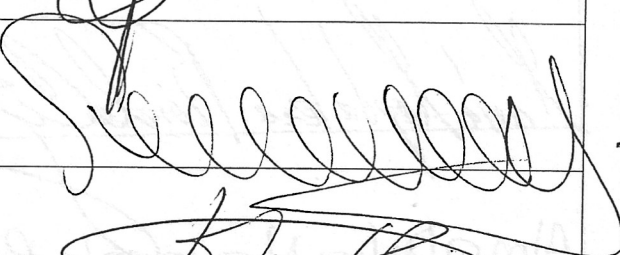
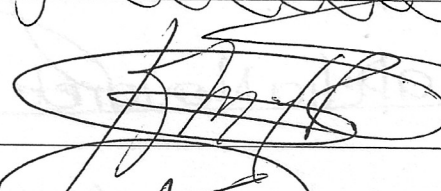
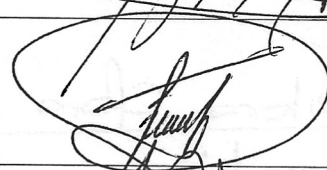
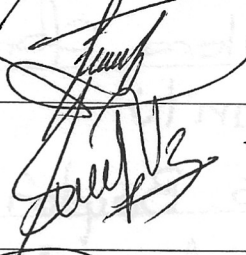
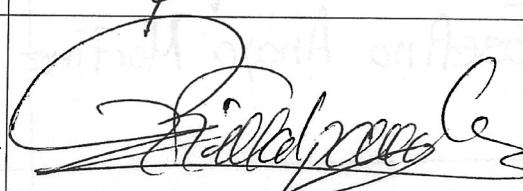
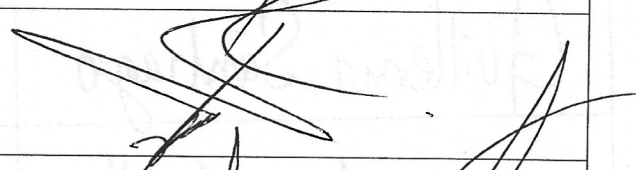
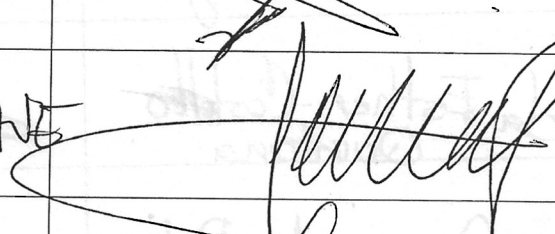
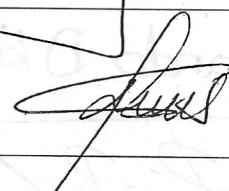
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero de 2026.

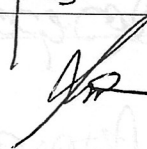
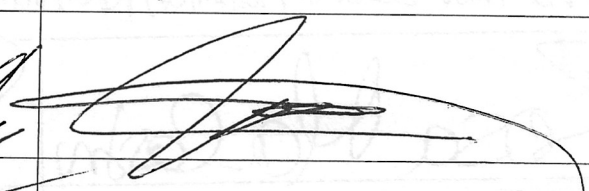
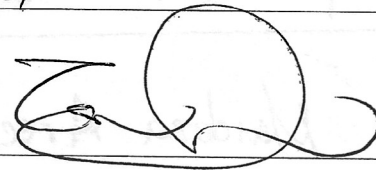
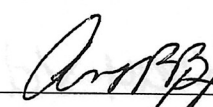
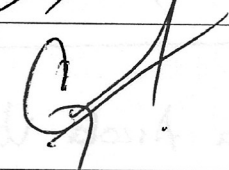
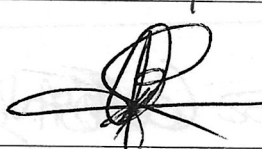
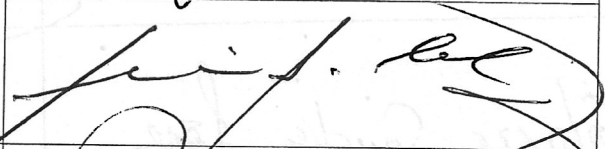
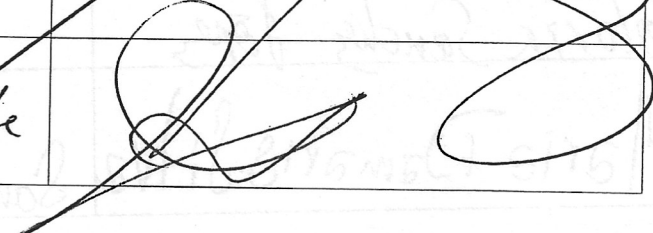
Diputada Anaís Miriam Burgos

Diputada Mildred Concepción Ávila

P.O 4160/66/26

No. 59 INI: reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, del Código Civil Federal y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria.

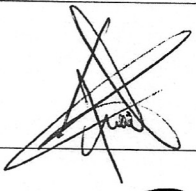
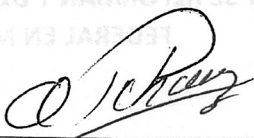
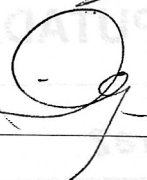
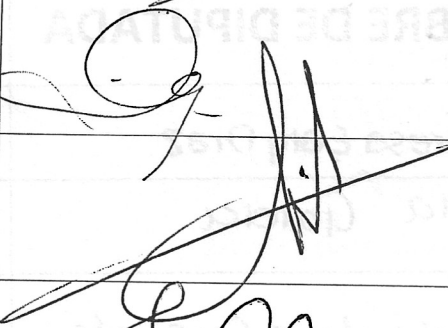
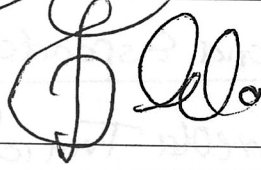
NOMBRE	FIRMA
Rubida Valdez Pérez	
Luis Humberto Arana Naranjo	
Rosa No. Castro	
Karina Margarita del Rio Zenteno	
Fernando Mendoza Arce	
Adasa Saury Valera	
Justa Valdez Arce	
Xóchitl Teresa Arzola Vargas	
Rocío López Corrales	
Gloria Sanchez Lopez	
Maria Damaris Silva Santiago	

NOMBRE	FIRMA
Alma Higuera E	
Alma Laura Ruiz Lopez	
Alma Adelina Novarete Rivera	
Alma Delia Novarete Rivera	Adelina
Zaria Asuita Caro	
Any Marilu	
Tomas Baylón	
Josefina Anaya Martinez	
Guillermo Santiago	
Elda Esther Castillo Quintana	
Luis Armando Diaz	
Jaime Humberto Perez Benche	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

NOMBRE DE DIPUTADA	FIRMA
Maria Teresa Ealy Diaz	
Claudia Garcia Hdez	
Fior de Maria Espando	
Azcena Areola Trinidad	
Leide Aviles Dominguez	
Irma Ivan Carlos	
Rosa M. Graniel Zetun	
Xochitl Nashielmy Laguarda	
AMALIA LÓPEZ DE UC.	A.L.C.
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Karina Isabel Mtz Montaña	

NOMBRE	FIRMA
Felicitas Lopez Robles	
Petra Romero Gomez	
Olga L. Chavez Rojas	
Clara Cardenas Galun	
Eden Garza Medina	
Delhi Miroslava Shember	



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

'Wene'inómasewáamináwasachijáwame.	Voy a mirar las flores que se levantan en el campo.
We'kanátamesewánetibúmanapuikini lúneneséromanapulegá semárewélemakénegawiwalachi.	Cuidaré las diferentes flores protegeré todas las que hay para que vuelvan hermosos nuestros montes.
Usánisamakóio kwániimaalésewájalée'wéli,jalékúuchichilé'á nasitagaleké	Serán sesenta y dos especies de flores, unas grandes, otras pequeñas, no importa que sean de formas diferentes.
'Echisewákóra'ichalijú,napuo'mánaMésikora'icháluwara'ichalisi'néa merelámulinapuikináMésikorejówe,nawájjanapuikináépóayénachóna puikináohkénapuikínárhchítu,napuikínágomítuo'mána Mésiko nawájja lú. Autora:DoloresBatista)	Esas flores son los idiomas que se hablan en todo México cantando por las l anuras los idiomas de todos los indígenas que viven en todo México; y por los bo s que están bien en las cañadas y en las riberas cantando por todo México. (Autora:DoloresBatista)

Irma Juan Carlos diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contenido:

1. Introducción
2. Fundamentos
 - 2.1 De la obligatoriedad de la expedición de la Ley
 - 2.2 Propósito de la Ley
 - 2.3 Directriz vinculante
 - 2.4 De la denominación
3. Motivos
 - 3.1 Del contenido
 - 3.1.1 Del Lenguaje usado en la redacción
 - 3.1.2 Esquema general
 - 3.1.3 Del preámbulo
 - 3.2 De los puntos destacables
4. Del proyecto de decreto

1. Introducción

La historia de los pueblos indígenas y afrodescendientes es un canto a la resistencia, a resiliencia y la dignidad. Una leyenda, transmitida a través de generaciones, nos habla del náhuatl Popocatépetl y su amada Iztaccíhuatl, cuyo amor eterno se convirtió en montañas, vigías silenciosos de nuestra historia. Esta historia, entrelazada con la lucha y esperanza de los pueblos indígenas y afrodescendientes, es un espejo de nuestra identidad y destino compartido.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Desde la llegada de los europeos en 1492, los pueblos indígenas y afrodescendientes han tejido una historia de resistencia y dignidad, comparable a los antiguos códices, llenos de sabiduría y misterio. Esta narrativa, sin embargo, está impregnada de dolor y redención, un espejo de nuestras contradicciones y aspiraciones.

Para la historia de México, el 22 de abril de 1519 es la fecha de inicio de una catástrofe no cuantificada. La profesora Gisela Von Wobeser, del Instituto de Investigaciones Históricas¹ explica que esta catástrofe se dio tan rápido que si alguien tuviera una máquina del tiempo, viajara a la región antes de 1519 y luego regresara, pero 100 años después, difícilmente creería que se trata del mismo lugar. Agrega una explicación: había pocos españoles y sus ciudades eran escasas y muy pequeñas. El resto del territorio permaneció casi igual en cuanto a lo administrativo, lo económico y el ejercicio de la justicia. Sin embargo, en ese breve lapso murieron alrededor del 90 por ciento de los indígenas; millones de vacas, borregos y ovejas vagaban en planicies vírgenes, destruyendo el entorno para saciar su hambre, y la agricultura extensiva de estilo europeo se apropió de inmensas extensiones, algo jamás visto, pues los mesoamericanos sembraban de forma intensiva, pero en pequeñas parcelas.

La independencia de México, proclamada en 1821, trajo consigo la promesa de una nación libre y justa. No obstante, los pueblos indígenas y afrodescendientes continuaron en la periferia del desarrollo nacional. Por

¹ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/la-conquista-provoco-la-muerte-de-casi-el-90-de-los-indigenas/



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

ello, en 1847, durante la Guerra de Castas en Yucatán, los mayas se levantaron en busca de justicia, un recordatorio de que la independencia no alcanzó a todos por igual.

El amanecer del siglo XX vio la Revolución Mexicana, una chispa de esperanza para los más desfavorecidos. En 1911, Emiliano Zapata proclamó el Plan de Ayala, defendiendo los derechos de los campesinos y pueblos indígenas. Sin embargo, la desigualdad persistió, como un eco silencioso en los valles y montañas.

El levantamiento del EZLN en 1994, resonó como un trueno en la selva chiapaneca. Los zapatistas, enarbolando el rostro de la resistencia indígena, exigieron justicia y dignidad. Este movimiento reveló al mundo que, a pesar del progreso, los pueblos indígenas seguían luchando por sus derechos básicos.

La reciente reforma al artículo 2 de la Constitución en 2024, marcó un hito en la historia contemporánea. Este cambio legal reconoció formalmente la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, un paso crucial hacia la justicia social.

Por todo lo anterior, la implementación de una ley secundaria que cristalice la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se torna indispensable. Esta ley no solo permitirá traducir los nobles principios constitucionales en acciones concretas y tangibles, sino evitará la inamovilidad de la reforma.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Esta ley otorga la claridad y los detalles necesarios sobre la aplicación precisa de los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución, asegurando una implementación correcta y exenta de ambigüedades legales. Asimismo, posibilita la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación, garantes de que los objetivos trazados en la reforma sean alcanzados de manera efectiva.

La ley convierte los ideales constitucionales en realidades palpables, promoviendo el bienestar y el desarrollo integral de nuestra sociedad. Sin ella, la reforma corre el riesgo de quedar en una aspiración, en lugar de transformarse en un avance concreto y perdurable. Nos corresponde a todos, como herederos de esta tierra diversa, respetar, honrar y apoyar su lucha por la justicia y la igualdad. Solo así, como dijera Octavio Paz, podremos transformar nuestra soledad en comunión, nuestra tristeza en júbilo, y nuestra historia en un poema de justicia y amor.

2. Fundamentos

2.1 De la obligatoriedad de la expedición de la Ley

La Ley General de Implementación y Respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas no solo es una herramienta fundamental para garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución sean una realidad para los pueblos indígenas y afromexicanos, sino que también se trata de un mandato constitucional derivado de la reforma al artículo 2°.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La expedición de esta Ley General es **obligatoria** en virtud de lo dispuesto en el **Transitorio Tercero** de la reforma al artículo 2° constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024**. Este transitorio establece que el Congreso de la Unión tiene un plazo de **ciento ochenta días**, contado a partir de la entrada en vigor del decreto (1 de octubre de 2024), para expedir dicha ley y armonizar el marco jurídico correspondiente.

El Transitorio Tercero dispone:

"El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto."

2.2 Propósito de la Ley

La Ley General busca dos objetivos. Por un lado, instaurar los mecanismos jurídicos y operativos para garantizar la implementación y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Es decir, esta ley es indispensable para traducir los principios constitucionales en acciones concretas y efectivas. Por el otro lado busca establecer las normas y mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), dentro de sus respectivas competencias, para:

1. Asegurar el respeto y la implementación efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la Constitución.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

2. Proporcionar las garantías procesales necesarias para que estos derechos puedan ser disfrutados plenamente.
3. Sentar las bases para que las constituciones y leyes estatales establezcan sus propios mecanismos de observancia y cumplimiento en sus ámbitos de competencia, conforme al último párrafo del artículo 2° constitucional.

2.3 Directriz vinculante

Además, la Ley General constituye una directriz vinculante para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme al mandato del Poder Reformador Permanente. El Transitorio Quinto de la reforma refuerza esta obligatoriedad al establecer que:

"Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional, en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

En este contexto, la Ley General actúa como un eje articulador de la tarea de adecuación normativa impuesta a las autoridades, ya que establece los criterios mínimos y universales rectores de la libre determinación, autonomía, y reconocimiento como sujetos de derecho público de los pueblos indígenas y afromexicanos.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

2.4 De la denominación

Se propone que la Ley se denomine LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS porque en primer lugar facilita la identificación de la ley tanto en el ámbito jurídico como en la sociedad en general, permitiendo a los ciudadanos, organizaciones y autoridades comprender rápidamente su propósito y alcance. En segundo lugar, al adoptar un nombre que resalta la diversidad cultural del país, la ley contribuye a la valorización y protección de la riqueza cultural que los pueblos y comunidades aportan a la nación.

En tercer lugar, el nombre refuerza el compromiso del Estado mexicano de llevar a cabo acciones concretas para proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, mostrando una intención firme de cumplir con las disposiciones constitucionales. En cuarto lugar, el nombre refleja exactamente lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 2° de la Constitución, el cual ordena que la Ley General debe asegurar el respeto e implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Al adoptar este nombre, se asegura una alineación directa con la normativa constitucional.

3. Motivos

3.1 Del contenido

3.1.1 Del lenguaje usado en la redacción



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Claridad, sencillez, orden, lenguaje inclusivo y coherencia no son meras recomendaciones estilísticas, sino exigencias legales y éticas derivadas de los principios de derechos humanos. Estas cualidades aseguran que la ley cumpla su propósito de garantizar el respeto e implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, permitiendo además que las traducciones a lenguas indígenas sean fieles, accesibles y culturalmente adecuadas. Además, se fundamenta en diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. Por ejemplo, un fundamento es el Principio de accesibilidad del derecho, consagrado en el artículo 1° Constitucional que obliga al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual incluye el derecho a comprender la legislación que les afecta.

Además, el uso de un lenguaje inclusivo y claro promueve la igualdad sustantiva, garantizando que los destinatarios de la ley puedan acceder a la misma sin barreras innecesarias. Por su parte, el artículo 17 Constitucional, establece el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. Una ley confusa o técnica dificulta el acceso real a la justicia, en especial para comunidades vulnerables. Un caso más: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información gubernamental debe ser clara, precisa y en formatos accesibles, un principio que debe extenderse a la redacción legislativa.

No solo es la legislación nacional, sino también criterios internacionales: en casos como *Yakye Axa vs. Paraguay*², ha señalado la necesidad de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas)



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

garantizar que los derechos sean accesibles y entendibles para las comunidades indígenas.

La claridad y sencillez en la redacción promueven este principio, asegurando que las comunidades destinatarias comprendan sus derechos sin la barrera del lenguaje técnico.

3.1.2 Esquema general

El esquema general de la Ley es el siguiente:

Preámbulo

Título

primero.

Disposiciones generales.

Capítulo primero

Definiciones y principios fundamentales

Capítulo segundo

De la libre determinación, autonomía y sistemas normativos Título

segundo

De los derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos

Capítulo primero

De los derechos individuales

Sección primera

Sección segunda

Del derecho a la justicia

Sección tercera

De los derechos políticos

Sección cuarta



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

De los derechos colectivos

Sección quinta

Del Derecho a la tierra y al territorio Sección

sexta

Del derecho a la auto-consulta y la consulta Sección

séptima

Del patrimonio intelectual, lingüístico y cultural

Sección octava

Derecho al Desarrollo

Título tercero

Garantías fundamentales para la diversidad cultural, social y grupos prioritarios.

Sección primera

De los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana.

Sección segunda

De las mujeres indígenas y afromexicanas

Sección tercera

De los derechos de las personas migrantes y residentes indígenas y afromexicanas

Título tercero

De la Distribución de competencias Título

cuarto

De las responsabilidades y los recursos

Transitorios

3.1.3 Del preámbulo



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Aunque en México no es común que las leyes incluyan preámbulos, en el caso de esta Ley General es necesario y justificable, principalmente debido a la importancia y sensibilidad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La inclusión de un preámbulo fortalece la norma al proporcionar un marco conceptual y valores fundamentales, alineándose con estándares de derecho internacional y las decisiones de tribunales internacionales.

La inclusión de un preámbulo en esta Ley General no solo es un acto innovador en el marco jurídico mexicano, sino que responde a las exigencias del derecho internacional y al deber del Estado de proteger a las comunidades históricamente discriminadas. Este preámbulo consolidaría a la Ley como una herramienta eficaz para garantizar la implementación y respeto de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, reafirmando el compromiso de México con los principios de justicia, igualdad y diversidad cultural.

3.2 De los puntos destacables

La Ley General no solo propone conceptos claros y acciones concretas, sino que también asegura que cada disposición tenga un impacto directo en la mejora de la vida, los derechos y las oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Es una herramienta transformadora para lograr justicia, equidad y desarrollo en un marco de respeto cultural. Considero que los 10 puntos a destacar son los siguientes:

Conceptualización precisa de la libre determinación y autonomía

Al definir claramente los conceptos de libre determinación y autonomía³, se eliminan ambigüedades legales que históricamente han limitado su ejercicio. Esta precisión da a las comunidades herramientas concretas para gestionar su autogobierno y sus derechos colectivos, promoviendo un mayor reconocimiento y respeto de sus decisiones internas.

Creación del Programa Nacional para el Bienestar y la Autonomía

Este programa permite enfocar los recursos y políticas públicas en las necesidades específicas de los pueblos indígenas y afromexicanos. A través de objetivos claros y acciones puntuales⁴, mejora su calidad de vida, fomenta su desarrollo económico y social, y respalda proyectos culturales y educativos, respetando siempre su identidad.

Reconocimiento del pluralismo jurídico

Garantizar el respeto a los sistemas normativos internos⁵ permite a las comunidades resolver conflictos y organizarse conforme a sus costumbres. Esto fortalece su autonomía y evita que se impongan sistemas legales ajenos que pueden desconocer sus prácticas culturales, promoviendo una verdadera justicia comunitaria.

³ Vid Moreno Cruz, Rodolfo. “Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas” (pp. 237-258) en AA.VV. Centenario de la Constitución de Oaxaca de 1922. Tirant lo Blanch, Oaxaca, 2022.

⁴ Bhikhu Parekh, ‘La Lógica de La Evaluación Intercultural’, in *Repensando El Multiculturalismo*, 1st edn (Istmo, 2005), pp. 389–430.

⁵ Boaventura de Sousa Santos, ‘Constitución y hegemonía. Luchas contra la dominación global’, *Chasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación*, 136, 2017, pp. 13–31.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Inclusión de mecanismos efectivos de consulta y consentimiento

La obligación de consultar a las comunidades sobre decisiones que les afecten directamente asegura que sus voces sean escuchadas y respetadas⁶. Esto protege sus tierras, recursos y cultura de proyectos o políticas que podrían impactarlos negativamente, devolviéndoles el control sobre su propio destino. Pero además en esta Ley también proponemos el derecho de autoconsulta, exigencia histórica de los pueblos y comunidades⁷.

Protección del patrimonio cultural, lingüístico e intelectual

Al establecer medidas para proteger su patrimonio⁸, la ley garantiza que los conocimientos, lenguas⁹ y tradiciones de los pueblos sean preservados y promovidos. Esto fortalece su identidad cultural y les permite transmitir sus saberes y valores a las nuevas generaciones.

Acceso igualitario a la justicia

⁶ Jürgen Habermas, 'La Lucha Por El Reconocimiento En El Estado Democrático de Derecho', in *La Inclusión Del Otro*, 3rd edn (Paidós, 1999), pp. 189–231.

⁷ <img Alt="" Src='https://Secure.gravatar.com/Avatar/D8d62a2171a389f412e88ef7314dc286?s=32 and others, '¿Una ley de consulta indígena necesariamente garantiza su derecho a la consulta?', *El Juego de la Suprema Corte*, 2021 <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11656>> [accessed 7 February 2021].

⁸ Rosalinda Santiz Díaz, 'El Patrimonio Cultural Indígena, No Es Una Mercancia', in *Argumentos Para La Defensa y Protección Del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes En México y América Latina* (CNDH, 2019), pp. 37–42.

⁹ Ediciones El País, 'Yásnaya Aguilar: "Las lenguas indígenas no se mueren, las mata el Estado mexicano"', *Verne* (Ediciones El País, 2019)

<https://verne.elpais.com/verne/2019/03/02/mexico/1551557234_502317.html> [accessed 28 April 2024].



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Esta ley busca reducir desigualdades en el sistema judicial y garantiza que puedan participar plenamente en los procedimientos¹⁰.

Participación política y representación equitativa

Las medidas afirmativas para garantizar la representación de los pueblos indígenas y afromexicanos en cargos públicos fortalecen su participación en la toma de decisiones. Esto asegura que sus intereses y perspectivas sean considerados en las políticas y leyes que afectan sus vidas.

Distribución equitativa de recursos públicos

Garantizar que los recursos lleguen directamente a las comunidades indígenas y afromexicanas y les permite financiar proyectos de infraestructura, salud, educación y desarrollo económico. Esto mejora su calidad de vida y promueve su progreso de manera sostenible.

Reconocimiento del derecho a la tierra y el territorio

Asegurar el acceso y la gestión de sus tierras fortalece la conexión histórica y cultural de los pueblos con sus territorios¹¹. Además, protege sus derechos frente a despojos y explotaciones no autorizadas, garantizando la conservación de sus recursos naturales y su estilo de vida.

Establecimiento de un marco de corresponsabilidad¹²

¹⁰ Yuri Escalante Betancourt, *El Racismo Judicial En México*, 1st edn (Juan Pablos Editor, 2015).

¹¹ *Manual de Derecho Indígena*, ed. by Jorge Alberto González Galván (Fondo de Cultura Económica, 2019).

¹² Parekh, 'La Lógica de La Evaluación Intercultural'.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Obligar a los gobiernos a trabajar en conjunto con las comunidades asegura que las políticas públicas se diseñen e implementen con base en las necesidades reales de los pueblos indígenas y afromexicanos. Esto promueve soluciones efectivas y respetuosas, fortaleciendo su participación y confianza en las instituciones.

4. Del proyecto de decreto

Preámbulo

En México, los pueblos indígenas y afromexicanos han sido fundamentales para construir nuestra cultura y nuestra identidad como nación. A lo largo de los siglos, han enfrentado muchas injusticias y discriminación, pero también han demostrado una gran fortaleza para conservar sus tradiciones, su cultura y su forma de vida.

El artículo 2° de nuestra Constitución reconoce que estos pueblos tienen derechos importantes, como decidir sobre su forma de organizarse, proteger su territorio, su cultura y su idioma, y ser tratados con igualdad y respeto. Este artículo también deja claro que el Estado mexicano tiene el deber de asegurar que estos derechos sean respetados y protegidos.

Esta Ley General tiene como objetivo garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución no se queden solo en palabras, sino que se conviertan en acciones concretas. Para lograrlo, se establecen reglas claras y mecanismos que ayudan a las autoridades de todos los niveles de gobierno a trabajar juntos, respetando siempre las decisiones y las costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Este preámbulo también reconoce el contexto histórico de exclusión y desigualdad que estas comunidades han vivido. Es un llamado a los aplicadores de la ley, como jueces y servidores públicos, para que siempre interpreten y apliquen esta norma:

1. Con un enfoque de respeto: Entendiendo y valorando las tradiciones, costumbres y formas de organización propias de los pueblos indígenas y afromexicanos.
2. Con sensibilidad histórica: Recordando que la ley debe servir para corregir injusticias históricas y proteger la dignidad de estas comunidades.
3. Con perspectiva de derechos humanos: Garantizando que todas las personas sean tratadas con igualdad y justicia, sin importar su origen o cultura.

Con esta Ley, México reafirma su compromiso de ser un país donde la diversidad sea una fortaleza, donde todos los pueblos puedan vivir con respeto, dignidad y las mismas oportunidades.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Único. Se expide la Ley General de implementación y respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES

GENERALES. CAPÍTULO

PRIMERO

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.

En México, se reconocen como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos indígenas, al pueblo afromexicano, y a las comunidades indígenas. Este reconocimiento garantiza su autonomía y capacidad para gestionar sus propios asuntos de acuerdo con sus sistemas normativos, dentro de un marco de coordinación te respeto a los derechos humanos.

Los setenta pueblos indígenas son los siguientes: 1. Akateco, 2. amuzgo, 3. Awakateco, 4. ayapaneco, 5. cora, 6. cucapá, 7. cuicateco, 8. chatino, 9. chichimeco, 10. chinanteco, 11. ch'ol, 12. chocholteco, 13. chontal de Oaxaca, 14. chontal de Tabasco, 15. Chuj, 16. guarijío, 17. huasteco, 18. huave, 19. huichol, 20. ixcateco, 21. Ixil, 22. Jakalteko, 23. Kaqchikel, 24. Kickapoo, 25. K'iche, 26. ku'hal, 27. Kiliwa, 28. Kikapú, 29. Kumiai, 30. lacandón, 31. Mam, 32. matlatzinca, 33. maya, 34. mayo, 35. mazahua, 36. mazateco, 37. mixe, 38. mixteco, 39. náhuatl, 40. oluteco, 41. otomí, 42. paipái, 43. pame, 44. pápago, 45. pima, 46. popoloca, 47. popoluca de la Sierra, 48. Q'anjob'al, 49. Q'eqchí', 50. Qato'k, 51. sayulteco, 52. seri, 53. Tacuate, 54. tarahumara, 55. tarasco, 56. Teko, 57. tepehua, 58. tepehuano



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

del norte, 59. tepehuano del sur, 60. textistepequeño, 61. tlahuica, 62. tlapaneco, 63. tojolabal, 64. totonaco, 65. triqui, 66. tseltal, 67. tsotsil, 68. yaqui, 69. zapoteco, 70. zoque. Y un pueblo afromexicano.

Artículo 2.

Esta Ley es de interés público, tiene un propósito social y debe ser cumplida en todo el país. Su objetivo es establecer las reglas y mecanismos necesarios para garantizar que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean respetados e implementados.

Artículo 3.

Todos los niveles de gobierno, dentro de sus responsabilidades y atribuciones, deben cumplir y garantizar, de manera obligatoria, las disposiciones establecidas en el artículo 2° Constitucional y en esta Ley.

Artículo 4.

Bajo ninguna circunstancia se podrán limitar, vulnerar o quitar los derechos y garantías reconocidos en el artículo 2° Constitucional. Sin embargo, estos derechos podrán ampliarse mediante leyes federales, constituciones estatales y otros reglamentos, siempre que ello sea necesario para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 5.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los siguientes principios guían la aplicación de esta Ley para asegurar el respeto y la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

I. Principio de Buena Fe

Todas las partes deben actuar con honestidad, respeto y confianza mutua.

II. Principio de Comunalidad

Se busca respetar y preservar la forma colectiva que organiza y da identidad a las comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus costumbres, formas de vida y organización.

III. Principio de Autonomía Local

El desarrollo debe surgir de las iniciativas de las propias comunidades, respetando su capacidad de decidir sobre su futuro.

IV. Principio de Equidad

Los beneficios deben llegar a todas las personas dentro de las comunidades, sin discriminación, y promoviendo la igualdad de oportunidades.

V. Principio Democrático

El proceso de consulta debe incluir a todos los miembros de la comunidad, tomando decisiones por mayoría y respetando los derechos humanos de cada persona.

VI. Principio de Igualdad Sustantiva

Tener el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en donde todas las personas deberán participar en igualdad de condiciones,



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

asegurando que todas las voces sean escuchadas y respetadas durante el proceso.

VII. Principio de Interculturalidad

Se debe valorar y respetar las diferentes culturas, fomentando el diálogo respetuoso y acuerdos que beneficien a todos.

VIII. Principio de Libre Determinación

Las comunidades deben poder tomar sus propias decisiones sobre su desarrollo económico, social, cultural y político, en libertad e igualdad.

IX. Principio Pacífico

Se deben priorizar medidas que fomenten el diálogo y la cooperación, evitando la violencia o los conflictos dentro de las comunidades.

X. Principio de Paridad de Género

Se debe de dar una participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida, políticas, económicas y sociales.

X. Principio de Responsabilidad Social

Las acciones deben atender las necesidades de las comunidades, apoyando especialmente a las mujeres y respetando sus propias iniciativas.

XI. Principio de Armonización de Derechos

Se garantizará que el respeto a un derecho no perjudique otros derechos de las comunidades.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

XII. Principio Antirracista

Se impulsarán acciones para eliminar el racismo y promover la igualdad en todos los aspectos de la vida, asegurando la integración de todas las comunidades.

XIII. Principio de Inclusión

Se fomentará la participación igualitaria de las comunidades en todos los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales.

XIV. Principio de Interseccionalidad

Se tomarán en cuenta las distintas formas de discriminación que enfrentan las comunidades para asegurar que puedan ejercer plenamente sus derechos.

XV. Principio de simplicidad y protección

Se buscará simplificar los trámites y requisitos, garantizando los derechos de las comunidades de manera eficaz y accesible.

Artículo 6.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción afirmativa

Medidas especiales, temporales y específicas, diseñadas para erradicar la exclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promoviendo su inclusión y corrigiendo situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.

II. Asamblea General Comunitaria



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La máxima autoridad de las comunidades y municipios indígenas y afromexicanos, encargada de tomar decisiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Sus acuerdos son válidos y deben ser respetados por el Estado y terceros. Se integra por los ciudadanos conforme a sus sistemas normativos.

III. Autoridades comunitarias

Aquellas elegidas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas según sus sistemas normativos. Pueden coincidir o no con autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

IV. Autoadscripción

Acto jurídico en asamblea comunitaria, donde una persona es reconocida como parte de una comunidad por su vinculación y se le da derecho a ser representada en cargos de elección popular, con base en sus costumbres.

V. Bioculturalidad

Perspectiva que reconoce que las expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dependen de la preservación del medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad.

VI. Comunidades indígenas

Unidades sociales, políticas, económicas y culturales, asentadas en un territorio, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

VII. Convenio 169 de la OIT

Convenio internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

VIII. Consentimiento

Manifestación expresa, libre, previa e informada de los sujetos consultados, a favor o en contra de la medida objeto de consulta. Los pueblos y



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

comunidades tienen el derecho de negar su consentimiento en cualquier momento.

IX. Constitución Federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Declaración de los Pueblos Indígenas

Documento internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

XI. Implementar

Poner en funcionamiento de manera real, efectiva, y verificable las políticas públicas y acciones planificadas.

XII. Inclusión sistémica antirracista

Proceso de ajustes en el entorno jurídico, social, político y cultural para facilitar a los pueblos indígenas y afromexicanos el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, desde una perspectiva antirracista.

XIII. Inclusión transversal

Proceso que permite a las comunidades y sus miembros integrarse de manera proporcional en las diferentes dimensiones del sistema socioeconómico y político.

XIV. Interseccionalidad

Método de análisis que identifica y aborda los obstáculos, vulnerabilidades y discriminaciones que enfrentan las comunidades, impidiendo el goce pleno de sus derechos.

XV. Pueblos y Comunidades Afromexicanas

Comunidades descendientes de poblaciones africanas que fueron traídas o se asentaron en México desde la época colonial. Estas comunidades tienen



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

formas propias de organización y se reconocen como colectividades culturalmente diferenciadas.

XVI. Pueblos Indígenas

Pueblos descendientes de las poblaciones que habitaban el territorio actual de México al inicio de la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

XVII. Recurso de inconformidad

Medio legal mediante el cual las personas pueden impugnar actos contrarios a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y SISTEMAS NORMATIVOS

Artículo 7.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos ejercerán plenamente su derecho a la libre determinación y autonomía, y el Estado mexicano respetará sus sistemas normativos internos, sustentados en sus costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y jurídica.

Artículo 8.

Libre determinación es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a decidir libremente sobre su propio destino en todos los ámbitos de la vida. Este derecho se manifiesta en su capacidad para elegir y controlar sus estructuras políticas, culturales, sociales y económicas, sin interferencia externa, y en igualdad de condiciones con otros grupos sociales y con el Estado.

Es el derecho fundamental de los pueblos indígenas y afromexicanos de decidir de manera libre y soberana su propia condición política, económica,



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

social y cultural, sin la imposición de factores externos. Es el derecho a ser sujetos plenos de derecho, a ejercer su autodeterminación, y a decidir sobre su destino y su organización en todos los aspectos fundamentales de su vida colectiva. Se refiere a la capacidad de los pueblos de tomar decisiones de manera independiente, incluso sobre su forma de gobierno, sus recursos y su cultura.

Artículo 9.

La autonomía es la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de organizarse, gobernarse y desarrollar sus propios sistemas normativos internos en los ámbitos cultural, social, económico y político. La autonomía se refiere a la facultad de autogobernarse, tomar decisiones internas sobre su organización política y administrativa, y manejar sus recursos, respetando sus costumbres y formas tradicionales. Implica el reconocimiento y respeto de la autonomía de gestión y organización sin interferencia externa.

Artículo 10.

La libre determinación es un derecho amplio y fundamental que abarca la independencia política y la capacidad de decidir sobre todos los aspectos de la vida de un pueblo o comunidad, la autonomía es un derecho más específico que permite a los pueblos indígenas y afromexicanos organizarse y autogobernarse dentro de su comunidad, sin interferencias externas, pero en el marco del Estado-nación. La autonomía es un componente importante de la libre determinación, pero no cubre toda la amplitud de este derecho.

Artículo 11.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANA CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Estado mexicano reconoce y respeta la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los cuales cuentan con características propias y específicas que varían entre cada pueblo, y comunidad. Estos sistemas están basados en tradiciones ancestrales transmitidas oralmente a lo largo de generaciones, y han evolucionado y se han adaptado a nuevas realidades con el paso del tiempo. En consecuencia, dichos sistemas son considerados vigentes y en pleno uso en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 12.

Las personas indígenas gozan de los mismos derechos que toda persona mexicana, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales. No obstante, debido a la situación histórica y social que enfrentan, se reconoce que sus derechos deberán ser reforzados de manera particular en los siguientes aspectos:

- I. Derecho a la identidad cultural: Las personas indígenas tienen derecho a ser reconocidas y respetadas como miembros de su pueblo, manteniendo y promoviendo su identidad cultural, incluidas sus lenguas, tradiciones y costumbres.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- II. Derecho a la no discriminación: Están garantizados el derecho a la igualdad ante la ley y a vivir sin discriminación alguna por su origen étnico, racial o cultural.
- III. Derecho a la educación en su lengua materna: Tienen derecho a recibir educación en su lengua y cultura, y a acceder a materiales educativos adecuados a su realidad lingüística y cultural.
- IV. Derecho a la salud: Las personas indígenas tienen derecho a acceder a servicios de salud adecuados a sus necesidades y respetuosos de sus prácticas culturales.
- V. Derecho a la justicia: Tienen derecho a acceder a la justicia de manera equitativa, sin discriminación alguna, y a utilizar su lengua materna en los procedimientos judiciales.
- VI. Derecho a la participación política: Tienen derecho a participar de manera plena y libre en la vida política del país, con mecanismos de representación y consulta que respeten su identidad y diversidad.
- VII. Derecho a la vivienda digna: Tienen derecho a vivir en condiciones adecuadas de vivienda, con acceso a los servicios básicos y sin que su situación cultural, geográfica o económica lo impida.
- VIII. Derecho a la propiedad intelectual sobre su cultura y conocimientos tradicionales: Se reconoce el derecho a proteger sus conocimientos y expresiones culturales, incluyendo su arte, medicina tradicional, y otros saberes ancestrales.
- IX. Derecho al trabajo digno: Tienen derecho a acceder a empleos en condiciones justas, sin explotación y respetando sus derechos laborales.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- X. Derecho a la seguridad personal: Se les garantiza protección contra la violencia, ya sea en su hogar o en la comunidad, y el respeto a su integridad física y emocional.
- XI. Derecho a la autonomía y autogobierno: Las personas indígenas tienen derecho a organizarse de manera autónoma, conforme a sus usos y costumbres, para ejercer su autogobierno y tomar decisiones que afecten a su comunidad.
- XII. Derecho a la tierra y territorio: Las personas indígenas tienen derecho a acceder, usar y gestionar las tierras que históricamente han habitado, así como a la restitución de tierras que les hayan sido despojadas, garantizando la consulta y el consentimiento previo, libre e informado en caso de proyectos que afecten sus territorios.
- XIII. Derecho a la preservación de su patrimonio cultural: Tienen derecho a preservar, proteger y promover su patrimonio cultural, incluyendo sus tradiciones, lenguas, festividades y conocimientos ancestrales.
- XIV. Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado: En caso de proyectos o decisiones que afecten directamente a sus pueblos y territorios, se garantiza el derecho de consulta y el consentimiento previo, libre e informado.
- XV. Derecho a la educación bilingüe y culturalmente pertinente: Tienen derecho a una educación que reconozca y valore sus lenguas, culturas y visiones del mundo, promoviendo la equidad y la inclusión.

En la garantía de todos estos derechos se deberá atender la inclusión sistémica antirracista.

Artículo 13.

Las personas afromexicanas gozan de los mismos derechos que toda persona mexicana, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales. No obstante, debido a la situación histórica y social que enfrentan, se reconoce que sus derechos deberán ser reforzados de manera particular en los siguientes aspectos:

- I. **Protección de su Identidad Cultural y Patrimonio**
El Estado garantizará la protección y promoción de la identidad cultural, los modos de vida, las expresiones espirituales y todos los elementos que integran el patrimonio cultural, material e inmaterial, así como la propiedad intelectual colectiva de las personas y comunidades afromexicanas, de acuerdo con la ley.
- II. **Reconocimiento de contribuciones históricas y culturales**
El Estado promoverá el reconocimiento de los conocimientos, aportes y contribuciones de las comunidades afromexicanas a la historia y diversidad cultural de la Nación. Dicho reconocimiento deberá ser incorporado en los contenidos del Sistema Educativo Nacional en todos sus niveles y modalidades.
- III. **Participación en Datos y Estadísticas Nacionales**
Las instituciones competentes deberán incluir a las comunidades y personas afromexicanas en la producción de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales. Para ello, se adoptarán métodos y criterios que respeten su

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

identidad y autoadscripción, promoviendo la visibilización de sus realidades específicas.

IV. Acceso a Programas de Desarrollo Social y Económico

Se implementarán políticas públicas específicas que promuevan la inclusión social y el desarrollo integral de las comunidades afromexicanas, garantizando su acceso a la educación, la salud, el empleo, la vivienda y otros derechos fundamentales.

V. Participación en Decisiones Públicas

Las personas y comunidades afromexicanas tendrán derecho a participar activamente en la toma de decisiones públicas que impacten sus territorios y su desarrollo. El Estado adoptará medidas para asegurar su representación y garantizar la inclusión efectiva de sus voces en los procesos políticos y sociales.

VI. Erradicación de la Discriminación y Racismo

El Estado deberá implementar acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y el racismo estructural contra las personas y comunidades afromexicanas, garantizando la igualdad sustantiva y el pleno respeto a sus derechos humanos.

VII. Fortalecimiento de Autonomía y Organización Comunitaria

Se respetará y fomentará el ejercicio de la libre determinación de las comunidades afromexicanas dentro del marco constitucional, promoviendo su autonomía en la organización de sus sistemas sociales, políticos, económicos y culturales.

VIII. Fomento a la Igualdad Sustantiva

Se garantizará la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres afromexicanos, promoviendo la participación equitativa de las mujeres en los ámbitos educativo, laboral, político y comunitario, así como su acceso a programas de salud y protección contra la violencia de género.

IX. Reconocimiento en los Ámbitos Locales e Internacionales

El Estado promoverá la visibilización y protección de los derechos de las comunidades afromexicanas tanto en el ámbito nacional como en foros y organismos internacionales, consolidando su identidad como parte integral de la composición pluricultural de México.

X. Preservación de Territorios y Recursos Naturales

Las comunidades afromexicanas tendrán derecho al uso y conservación de sus territorios y recursos naturales, con respeto a sus prácticas tradicionales y de acuerdo con la legislación aplicable, evitando desplazamientos forzados o afectaciones a sus entornos.

Artículo 14.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la identidad cultural de las personas indígenas y afromexicanas. En este sentido, se promoverá la inclusión de elementos representativos de su identidad cultural en los documentos oficiales. Para ello, el Estado permitirá que en dichos documentos se generen espacios para colocar distintivos que reflejen la identidad cultural de cada persona, reconociendo y respetando sus tradiciones, lenguas y otros aspectos relevantes de su cultura.

Artículo 15.

Para evitar la discriminación y promover la igualdad de derechos de las personas indígenas y afromexicanas, el Estado mexicano impulsará las siguientes acciones:

- I. Fortalecimiento de políticas públicas de inclusión que promuevan el acceso equitativo a servicios y derechos sin distinción de origen étnico, cultural o social.
- II. Desarrollo de campañas educativas y de sensibilización para combatir el racismo y la discriminación, orientadas a la población en general, con énfasis en la visibilización de las culturas indígenas y afromexicanas.
- III. Implementación de mecanismos de denuncia accesibles para que las personas puedan reportar casos de discriminación sin temor a represalias.
- IV. Fortalecimiento de las leyes y normativas que protejan a las personas indígenas y afromexicanas contra la discriminación en ámbitos como la educación, el trabajo, la salud y la vivienda.
- V. Establecimiento de mecanismos de reparación para las víctimas de discriminación, que incluyan medidas como disculpas públicas, compensaciones económicas y otros mecanismos apropiados.
- VI. Incorporación de la diversidad cultural como un valor fundamental en los programas educativos y en la capacitación de servidores públicos, con el fin de erradicar estereotipos y prejuicios.

Artículo 16.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir una educación inclusiva, humanista, equitativa y en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación.

Asimismo, se promoverá que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, el aprendizaje, el reconocimiento, la valoración, la preservación y el desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado llevará a cabo, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Fortalecimiento de las escuelas de educación indígena y afromexicana: Se mejorará la infraestructura escolar de las escuelas de educación indígena y afromexicana, los centros educativos integrales y las Casas y Comedores de la Niñez Indígena, para que cuenten con las condiciones adecuadas según las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. Desarrollo de programas educativos culturalmente pertinentes: Se impulsarán programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promoviendo la valoración de sus formas de generar, interpretar y transmitir conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías.
- III. Elaboración y distribución de materiales educativos pertinentes: El Estado se compromete a elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, incluyendo libros de texto

gratuitos en las lenguas del territorio nacional, garantizando que sean pertinentes y adecuados para cada contexto cultural y lingüístico.

- IV. Fortalecimiento de la formación docente: Se reforzará la formación y capacitación de los docentes, especialmente a través de las normales bilingües interculturales. Además, se promoverá la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas correspondientes y se impulsarán programas de formación continua y certificación en las lenguas indígenas.
- V. Consideración de conocimientos indígenas y afromexicanos en los planes de estudio: En la elaboración de los planes y programas de estudio, se integrarán los sistemas de conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, favoreciendo la inclusión de sus expresiones y prácticas culturales en la vida escolar.
- VI. Creación de programas con enfoque intercultural: Se establecerán mecanismos, estrategias y programas que fomenten el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con enfoque intercultural y plurilingüe, promoviendo la inclusión y la igualdad.
- VII. Acceso a tecnologías de la información y comunicación: Se promoverá la conectividad y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en las escuelas de educación indígena y afromexicana, asegurando que los estudiantes cuenten con las herramientas necesarias para su formación.
- VIII. Integración de estadísticas educativas y migración indígena: Se actualizará y mantendrá la información educativa y el padrón de migración indígena, con el objetivo de garantizar la pertinencia y



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

precisión de los datos relacionados con la educación de las comunidades indígenas y afromexicanas.

- IX. Fomento de la movilidad educativa: Se establecerán esquemas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para crear programas de movilidad nacional e internacional que brinden apoyo a los estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento mutuo de las culturas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 17.

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento en el que esté involucrada una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, esta persona contará, además de un defensor, con un traductor y/o intérprete bilingüe, ya sea oficial o particular.

Las autoridades judiciales, como jueces, procuradores, fiscales y demás autoridades administrativas que conozcan el asunto, deberán asegurarse del cumplimiento de esta disposición bajo su más estricta responsabilidad.

En todas las etapas procesales y al dictar la resolución, las autoridades mencionadas tomarán en cuenta las costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 18.

Cuando en un procedimiento legal participe algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o alguno de sus miembros, las autoridades, jueces y fiscales deberán aplicar las leyes vigentes, adaptándolas a las normas y costumbres de cada pueblo o comunidad. Para esto, se basarán en la información que la autoridad comunitaria de ese pueblo o comunidad les proporcione de manera formal, buscando siempre que haya una buena integración entre las leyes nacionales y las normas locales. En la resolución de cualquier disputa, se seguirá este mismo proceso.

Si en estos procedimientos participan personas que no son indígenas o afromexicanas, se compensará cualquier falta en la queja en favor de la parte indígena o afromexicana, asegurando que sus derechos sean respetados.

En caso de duda sobre si una persona pertenece o no a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, serán las autoridades de esos pueblos o comunidades quienes expidan un documento que confirme esa pertenencia.

Si una persona no puede obtener este documento, podrá acudir en solicitud ante una jurisdicción voluntaria con un juez civil, donde se aceptarán todos los medios de prueba permitidos por la ley, aunque si se presenta testimonio, este deberá contar con alguna evidencia escrita.

Artículo 19.

El Estado mantendrá una comunicación continua y abierta con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

el objetivo de asegurar que sus leyes y normas internas sean respetadas y comprendidas por personas e instituciones externas.

Cuando se impongan sanciones basadas en las normas de estos pueblos, el Estado validará esas decisiones, siempre y cuando se respeten los derechos humanos y no contravengan las leyes nacionales. Esto implica que las sanciones no deben violar las normas establecidas por el Estado, pero sí considerar las tradiciones y costumbres propias de los pueblos indígenas y afromexicanos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 20.

Es obligación estatal asegurar que las personas indígenas y afromexicanas puedan ejercer plenamente su derecho a votar y ser votado.

Para garantizar este derecho, las instituciones involucradas en los procesos electorales deberán emitir las medidas afirmativas que garanticen la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, con la finalidad de generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

Artículo 21.

Es obligación del estado el reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los pueblos y comunidades que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

Artículo 22.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 23.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos colectivos que buscan proteger y promover su identidad, cultura y los intereses de su comunidad. Estos derechos están diseñados especialmente para garantizar el bienestar de los pueblos indígenas, y las comunidades. Son derechos reconocidos por esta ley los siguientes:

- I. Derecho a la autonomía y autogobierno: Derecho a decidir libremente sus formas de gobierno y organización comunitaria, respetando sus tradiciones y estructuras normativas.
- II. Derecho a la tierra y territorio: Reconocimiento de su derecho a acceder, usar y gestionar las tierras que históricamente han ocupado, incluyendo el derecho a la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado en caso de proyectos que afecten sus territorios.
- III. Derecho al desarrollo económico y social: Derecho a participar en el desarrollo de sus comunidades con el respeto a sus costumbres, garantizando que el crecimiento no vulnere su forma de vida ni sus recursos naturales.
- IV. Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado: En situaciones que afecten sus derechos, como proyectos de infraestructura, explotación de recursos naturales, o reformas legales.

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- V. Derecho a la preservación de su patrimonio cultural: Derecho a mantener, proteger y promover sus tradiciones culturales, lenguas, festividades y otros elementos constitutivos de su identidad colectiva.
- VI. Derecho al respeto de sus instituciones jurídicas: Derecho a utilizar sus propias normas y autoridades para resolver conflictos internos, en concordancia con el respeto a los derechos humanos.
- VII. Derecho al reconocimiento de sus territorios ancestrales: La conservación y restitución de los territorios indígenas que han sido despojados, reconociendo su conexión histórica y cultural con la tierra.
- VIII. Derecho a la participación en el diseño de políticas públicas: Derecho a ser consultados y a participar activamente en la toma de decisiones sobre políticas que afecten sus comunidades y sus formas de vida.
- IX. Derecho a la protección ambiental y uso sostenible de los recursos: Derecho a vivir en un ambiente sano, proteger sus ecosistemas y tener acceso a los recursos naturales de manera sostenible, sin ser desplazados de sus tierras. Así, como a conservar su bioculturalidad.
- X. Derecho a la educación bilingüe y culturalmente pertinente: Derecho a acceder a sistemas educativos que no solo respeten sus lenguas, sino que también promuevan el conocimiento de sus culturas y visibilicen su historia.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

Artículo 24.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a conservar, usar y administrar sus territorios de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones. El Estado debe respetar y garantizar que ninguna persona, empresa o institución pueda despojar a estos pueblos de sus tierras sin su consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 25.

El Estado debe tomar medidas para evitar que los pueblos indígenas sean despojados de sus tierras por actividades ilegales, como el despojo, la invasión o la venta no autorizada. Cualquier intento de quitarles sus tierras debe ser detenido inmediatamente, y las autoridades deben garantizar que los pueblos indígenas puedan acceder a la justicia para defender su derecho al territorio.

Artículo 26.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de usar y aprovechar los recursos naturales dentro de sus territorios, como el agua, los bosques y las tierras agrícolas, de manera que respeten su entorno y su cultura. El Estado debe apoyar la implementación de prácticas sostenibles que protejan su territorio y sus recursos para las futuras generaciones.

Artículo 27.

Las empresas que deseen operar en territorios de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán adoptar las siguientes prácticas para garantizar un desarrollo respetuoso y sostenible:

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- I. **Diálogo y Participación Comunitaria:** Desde el inicio, las empresas deben entablar un diálogo con la comunidad para acordar cómo desean ser involucrados y respetar sus decisiones.
- II. **Respeto a Protocolos Locales:** Las empresas deben conocer y seguir los protocolos locales relacionados con el acceso a las tierras tradicionales, asegurándose de contar con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad.
- III. **Comunicación Abierta y Transparente:** Las empresas deben mantener una comunicación constante y transparente con la comunidad, comprometiéndose a escuchar y responder a sus preocupaciones desde el principio.
- IV. **Evaluación de Impacto y Análisis de Riesgos:** Antes de ingresar al territorio, las empresas deben realizar un análisis de riesgos y evaluación de impacto, aplicando medidas para mitigar los riesgos identificados.
- V. **Sensibilidad Cultural y Legal:** Todos los representantes de la empresa, incluyendo subcontractistas, deben estar bien informados sobre las costumbres, la historia y el marco legal de la comunidad, así como de la necesidad de ser culturalmente y espiritualmente sensibles.
- VI. **Monitoreo y Seguimiento:** Las empresas deben realizar un seguimiento constante del desarrollo de la relación con la comunidad, asegurando que se mantengan los estándares acordados y se resuelvan los problemas que surjan.
- VII. **Estabilidad en el Personal:** Siempre que sea posible, las empresas deben procurar mantener la coherencia en los representantes que



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

interactúan con la comunidad, de manera que se fortalezca la confianza mutua.

- VIII. Contratación de Asesores Locales: Las empresas deben contratar asesores locales acreditados que cuenten con un conocimiento profundo de la cultura y las necesidades de la comunidad para guiar el proceso.

Artículo 28.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos indígenas, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

SECCIÓN SEXTA

DEL DERECHO A LA AUTO-CONSULTA Y LA CONSULTA

Artículo 29.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a auto consulta y a la consulta.

Cuando se trate de consulta esta respetará el consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente

Artículo 30.

Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.
- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.
- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PATRIMONIO INTELECTUAL, LINGÜÍSTICO Y CULTURAL

Artículo 31.

El Estado se compromete a proteger y conservar el patrimonio intelectual, lingüístico y cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Esto incluye todo lo que forma parte de su identidad colectiva, como sus conocimientos tradicionales, lenguas, arte, música, rituales, y costumbres.

Artículo 32.

El Estado trabajará con las comunidades indígenas para conservar y promover su patrimonio cultural, asegurando que las nuevas generaciones mantengan vivas sus tradiciones y conocimientos, y protegiendo su derecho a difundirlos cuando lo deseen.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Habrán mecanismos para supervisar que se respete la protección del patrimonio indígena. Si se violan los derechos de las comunidades sobre su cultura, se aplicarán sanciones y se compensará a las comunidades afectadas de acuerdo con la ley.

Artículo 33.

El acceso al patrimonio cultural de los pueblos indígenas solo será permitido bajo condiciones que respeten su valor y significado. Cualquier persona o empresa que desee usar estos conocimientos o prácticas debe obtener el permiso de la comunidad y cumplir con las reglas establecidas.

Artículo 34.

El Estado reconoce a la medicina tradicional indígena y afromexicana como parte fundamental del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Las autoridades federales, estatales y municipales adoptarán medidas para:

- I. Garantizar su práctica y transmisión a las nuevas generaciones.
- II. Proteger los conocimientos, técnicas y saberes de las comunidades, respetando los principios de consentimiento previo, libre e informado de las personas y comunidades que los poseen.
- III. Incorporar su estudio y difusión en programas educativos y de salud pública, reconociendo su contribución al bienestar integral de la población.

Artículo 35.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Estado garantizará el reconocimiento y respeto de las parteras tradicionales indígenas y afromexicanas, promoviendo su inclusión en los sistemas de salud pública mediante:

- I. Programas de capacitación y diálogo intercultural que respeten sus saberes ancestrales.
- II. El otorgamiento de certificaciones y apoyos que faciliten su práctica en condiciones dignas, asegurando el acceso a insumos necesarios.
- III. La creación de mecanismos para articular su labor con los servicios de salud, asegurando la protección de los derechos de las mujeres que opten por sus servicios.

Artículo 36.

Se prohíbe la apropiación indebida de los conocimientos, técnicas y prácticas de medicina tradicional y partería de los pueblos indígenas y afromexicanos por parte de terceros con fines de lucro sin la autorización de las comunidades originarias. Las autoridades deberán establecer:

- I. Registros de protección intelectual colectiva para los saberes tradicionales.
- II. Procedimientos legales que aseguren el respeto de estos conocimientos como propiedad cultural de las comunidades.
- III. Fondos y programas destinados a fomentar la investigación y conservación de prácticas de medicina tradicional y partería, promoviendo su desarrollo en beneficio de sus comunidades de origen.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 37.

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 38

Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

SECCIÓN OCTAVA

DERECHO AL

DESARROLLO

Artículo 39.

El Estado trabajará para eliminar activamente cualquier forma de desigualdad y discriminación económica, social y cultural. Fomentará relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y el resto de la sociedad basadas en el respeto mutuo, rechazando cualquier idea de superioridad de un grupo sobre otro. El objetivo es construir una sociedad armoniosa, que valore y respete la diversidad política, cultural y lingüística.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 40.

Con respeto a la autonomía de los municipios, los ayuntamientos deberán establecer las medidas necesarias para asegurar que los recursos provenientes de participaciones federales, convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos y otros ingresos municipales, se distribuyan de manera justa y equitativa entre las comunidades que integran cada municipio. Esta distribución tomará en cuenta tanto las disponibilidades presupuestarias como las necesidades específicas de cada comunidad.

Los ayuntamientos deberán considerar la opinión de los Consejos de Desarrollo Municipal, los cuales están conformados según las leyes aplicables, para decidir la distribución de estos recursos.

Artículo 41.

El Estado, a través de las autoridades encargadas de la planeación, colaborará con las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para diseñar, aplicar y evaluar planes y programas de desarrollo. Esto se llevará a cabo siguiendo las leyes y normativas aplicables para estos fines.

Artículo 42.

Los pueblos y comunidades indígenas dispondrán de los recursos y medios para garantizar el ejercicio de sus derechos. El Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las ejerzan directamente y vigilen



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Estado se compromete a trabajar de manera conjunta con las asociaciones de comunidades y municipios de los pueblos indígenas y afromexicanos para aplicar recursos destinados a programas y proyectos. Además, se crearán sistemas de control que garanticen que los recursos se utilicen de manera eficiente, transparente y con la debida asistencia técnica. Las asociaciones deberán recibir información oportuna y completa sobre el uso de estos recursos.

Artículo 43.

El Estado descentralizará sus servicios de acuerdo con sus programas presupuestarios, con el fin de ofrecerlos de manera más eficiente y brindar un mejor respaldo a los pueblos, comunidades y asociaciones de los pueblos indígenas y afromexicanos, conforme a los acuerdos establecidos con ellos.

Artículo 44.

El Estado incluirá de manera explícita los acuerdos alcanzados con los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y municipios indígenas y afromexicanos en sus programas y planes de desarrollo. Esta inclusión se hará siempre respetando la autonomía de dichos pueblos y comunidades.

TÍTULO TERCERO

GARANTÍAS FUNDAMENTALES PARA LA DIVERSIDAD CULTURAL, SOCIAL Y GRUPOS PRIORITARIOS

Artículo 45.

Es obligación del Estado garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, sociales, variadas y dinámicas.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 46.

La defensa de la diversidad cultural y social es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos indígenas y afromexicanos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 47.

Se reconoce el derecho de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos a preservar, desarrollar y expresar libremente su identidad cultural, incluyendo su lengua, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Las instituciones del Estado deberán respetar y garantizar este derecho en todas las políticas públicas y programas que los involucren.

Artículo 48.

El Estado garantizará el acceso a una educación intercultural, multilingüe y de calidad, que contemple los contextos culturales y lingüísticos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana. Los materiales educativos deberán ser elaborados en sus lenguas originarias y responder a las necesidades de sus comunidades.

Artículo 49.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana tiene derecho a recibir atención médica adecuada, respetuosa de sus prácticas tradicionales de salud y en sus propias lenguas. El Estado implementará programas especiales para prevenir enfermedades, atender las adicciones y garantizar su salud física y mental, con énfasis en la prevención y atención de la violencia sexual y de género.

Artículo 50.

Se garantizará a niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos el acceso a programas culturales, artísticos y deportivos que fomenten su desarrollo integral y reconozcan sus aportaciones culturales. Estas actividades deberán estar diseñadas para promover la inclusión, el respeto por sus identidades culturales y la preservación de sus tradiciones.

Artículo 51.

El Estado establecerá políticas públicas y mecanismos para prevenir y erradicar la exclusión, discriminación y cualquier forma de violencia en contra de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana. Las autoridades deberán garantizar la atención oportuna y efectiva a las víctimas, respetando sus identidades culturales y promoviendo la reparación integral del daño.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 52.

Las mujeres indígenas y afromexicanas son reconocidas como titulares de derechos fundamentales en igualdad sustantiva con los hombres. El Estado



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

garantizará el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, respetando su identidad cultural y lingüística.

Artículo 53.

El Estado garantizará la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas en la toma de decisiones de carácter público y comunitario. Los sistemas normativos internos deberán promover su inclusión en condiciones de igualdad sustantiva, respetando sus tradiciones y usos.

Artículo 54.

Se garantizará el acceso de las mujeres indígenas y afromexicanas a la propiedad, posesión y uso de la tierra en igualdad de condiciones. El Estado implementará medidas para proteger sus derechos agrarios y promover su acceso a programas de desarrollo rural.

Artículo 55.

Las mujeres indígenas y afromexicanas tendrán acceso a una educación intercultural y multilingüe que respete sus contextos culturales. El Estado adoptará medidas para eliminar las barreras estructurales que limitan su acceso a la educación en todos los niveles.

Artículo 56.

El Estado garantizará servicios de salud integrales y culturalmente adecuados para las mujeres indígenas y afromexicanas. Se priorizará la atención a la salud materna, sexual y reproductiva, así como la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes en sus comunidades.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 57.

Las mujeres indígenas y afromexicanas serán protegidas contra toda forma de discriminación y violencia, incluyendo la violencia de género y cultural. Se establecerán mecanismos específicos de denuncia y reparación con perspectiva intercultural.

Artículo 58.

El Estado diseñará e implementará políticas públicas para proteger a las mujeres indígenas y afromexicanas migrantes, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero. Estas políticas incluirán acceso a servicios de salud, educación, empleo digno y justicia.

Artículo 59.

El Estado promoverá la inclusión económica de las mujeres indígenas y afromexicanas mediante programas de capacitación, financiamiento y desarrollo de proyectos productivos. Se garantizará su participación en el desarrollo integral de sus comunidades.

Artículo 60.

Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen derecho a preservar y promover sus lenguas, tradiciones y saberes ancestrales. El Estado apoyará iniciativas que fortalezcan su identidad cultural y su participación activa en la vida comunitaria.

Artículo 61.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Estado fomentará el liderazgo de las mujeres indígenas y afromexicanas mediante la capacitación, el empoderamiento y la creación de espacios de representación política y social en condiciones de igualdad.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 62.

El Estado reconocerá y respetará las formas organizativas propias de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en los contextos de destino. Las autoridades garantizarán su participación en la toma de decisiones comunitarias y la preservación de sus sistemas normativos y culturales.

Artículo 63.

Se garantizarán los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y personas con discapacidad pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas. El Estado adoptará medidas para erradicar la explotación laboral y promover condiciones dignas de trabajo con acceso a seguridad social.

Artículo 64.

El Estado implementará programas especializados de salud y nutrición para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes indígenas y afromexicanas. Estos programas deberán respetar su identidad cultural y contemplar la atención prioritaria en los contextos de mayor vulnerabilidad.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 65.

El Estado velará permanentemente por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas migrantes y residentes indígenas y afromexicanas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Se establecerán mecanismos de denuncia accesibles y culturalmente pertinentes para atender casos de violación a sus derechos.

Artículo 66.

El Estado promoverá el pleno respeto a la identidad de las personas indígenas y afromexicanas migrantes y residentes, fomentando la difusión de sus culturas y tradiciones en los lugares de destino. Asimismo, se desarrollarán acciones para fortalecer el vínculo familiar y comunitario, promoviendo su inclusión social y el respeto mutuo.

TÍTULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 67.

Las facultades y atribuciones conferidas por esta Ley a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán ejercerse en estricto respeto a la libre determinación, autonomía y decisiones internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando en todo momento la armonía con sus sistemas normativos, usos y costumbres.

En caso de conflicto de competencias entre niveles de gobierno, o cuando una medida o resolución afecte exclusivamente a un pueblo o comunidad



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

indígena o afromexicana, las autoridades correspondientes deberán priorizar la solución que favorezca los intereses y derechos de dicha comunidad, siempre que ello no contravenga los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, se deberá garantizar la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades involucradas, respetando los plazos y procedimientos establecidos en su normativa interna.

Artículo 68.

Corresponde a la Federación, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

- I. Formular, proponer y liderar la política nacional en la materia, promoviendo la participación activa de los pueblos indígenas y afromexicanos a través de sus representantes, mediante el órgano de coparticipación que se establecerá dentro del Instituto. Para lograr lo anterior coordinará el Programa Nacional para el Bienestar y la Autoonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- II. Establecer en el presupuesto federal partidas específicas para el desarrollo de estos pueblos y comunidades.
- III. Establecer los procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren y utilicen los recursos presupuestarios de acuerdo con las leyes aplicables.

- IV. Concertar, en colaboración con los pueblos y comunidades, la ejecución de políticas y proyectos conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes pertinentes.
- V. Elaborar el Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- VI. Coordinar la elaboración de planes de justicia y de desarrollo de los pueblos y comunidades.
- VII. Cumplir con todas las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le confieren.

El Programa Nacional para el Bienestar y la Autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es una herramienta clave de política pública diseñada para garantizar que los derechos constitucionales de estos pueblos y comunidades se hagan realidad.

Este programa tiene como objetivos fundamentales promover su desarrollo integral, respetando plenamente su autonomía, cultura, y tradiciones, así como fortalecer su bienestar social y económico. Para ello, establece metas claras, estrategias específicas y acciones concretas, respaldadas por los recursos necesarios.

El programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo, asegurando que las prioridades nacionales incluyan las necesidades, demandas y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, su diseño, implementación y evaluación se llevarán a cabo mediante procesos participativos que incluyan a representantes legítimos de estos pueblos y comunidades, garantizando que las decisiones se tomen con pleno respeto a sus sistemas normativos y decisiones colectivas.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Cualquier medida derivada del programa que afecte directamente a un pueblo o comunidad deberá privilegiar siempre el consenso y resolver en beneficio de la comunidad afectada, respetando los principios de equidad, justicia y armonía social.

Artículo 69.

A las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas les corresponde:

- I. Establecer en sus constituciones y leyes los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 2° de la Constitución.
- II. Formular, proponer y dirigir la política estatal en materia de pueblos indígenas y afromexicanos.
- III. Asignar en sus presupuestos partidas específicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades.
- IV. Implementar el Programa Estatal de Desarrollo Integral, derivado del Programa Nacional para el Bienestar y la Autonomía y alineado con el Plan Nacional.
- V. Establecer los procedimientos para que las comunidades administren y utilicen los recursos provenientes de sus presupuestos conforme a la ley.
- VI. Regir el reconocimiento y participación de los representantes indígenas y afromexicanos en los órganos gubernamentales pertinentes, como los Ayuntamientos.
- VII. Reconocer y registrar la adscripción de las comunidades, asegurando que el proceso de autoadscripción se respete y se registre adecuadamente.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- VIII. Decidir si expiden leyes comunes o separadas para indígenas y afromexicanos, siempre que se respeten y promuevan sus derechos.
- IX. Concertar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la implementación de las políticas públicas y proyectos.
- X. Cumplir con todas las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le confieren.

Artículo 70.

A los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas les corresponde:

- I. Establecer en los bandos de buen gobierno y reglamentos locales los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución, mediante instituciones que trabajen en conjunto con los órganos de coparticipación comunitaria.
- II. Formular, proponer y dirigir la política municipal en la materia, destinando recursos adecuados para ello.
- III. Asignar partidas específicas en sus presupuestos municipales para el desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- IV. Implementar el Programa Municipal de Desarrollo Integral, alineado con los programas estatal y nacional.
- V. Establecer los procedimientos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administrar los recursos municipales según lo establecido por la ley.

- VI. Decidir si crean órganos de coparticipación comunitaria comunes o separados para los pueblos indígenas y afromexicanos, asegurando el respeto y la implementación de sus derechos.
- VII. Regular el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en su territorio, con base en los requisitos establecidos por la ley, sin imponer mayores exigencias que las necesarias para su inclusión en el Catálogo Nacional.
- VIII. Concertar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las atribuciones establecidas.
- IX. Cumplir con todas las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos aplicables les confieren.

Artículo 71

Corresponde a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

- I. Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos, las bases y mecanismos que aseguren el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución.
- II. Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en colaboración con los diferentes niveles de gobierno.
- III. Implementar el Programa local derivado de los programas estatal y nacional, alineado con el Plan Nacional.
- IV. Concertar con las autoridades municipales, estatales y federales los procedimientos para administrar y ejercer las partidas presupuestarias asignadas, garantizando la transparencia, el control y la rendición de cuentas.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- V. Colaborar con las instituciones gubernamentales en la cuantificación y aportación de recursos necesarios para la mejor ejecución de las políticas y acciones implementadas a su favor.
- VI. Inscribir a sus pueblos y comunidades en los catálogos correspondientes, así como solicitar el reconocimiento de su patrimonio biocultural y elaborar un padrón actualizado de sus representantes comunitarios.
- VII. Ejercer su derecho de autoadscripción calificada, junto con otros derechos reconocidos por la ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LOS RECURSOS

Artículo 72

Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, en los términos de la legislación aplicable, los titulares de los órganos responsables y técnicos que, teniendo la obligación de observar y aplicar esta Ley, no lo hicieran. Para el caso de que no exista responsabilidad administrativa aplicable en otras leyes, se aplicarán, atendiendo a su gravedad:

- I. Amonestación privada.
- II. Amonestación pública al funcionario y la institución que por acción u omisión haya violentado el derecho a la consulta aquí garantizado.
- III. Colocación de anuncios en parte visible de la dependencia informando que ha violado derechos que estaba obligada a respetar.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- IV. Suspensión temporal y retiro del cargo del funcionario o funcionarios responsables de la institución encargada de respetar el derecho violado.
- V. Suspensión definitiva del encargo del funcionario o funcionarios responsables de la institución encargada de respetar el derecho violado.
- VI. Cuando la situación lo amerite, los supuestos de las fracciones II a IV podrán acompañarse de consignación ante las autoridades judiciales correspondientes.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de dar vista a la fiscalía, y que procedan responsabilidades de índole penal.

Artículo 73

Los interesados, afectados por los actos y resoluciones del Órgano Responsable podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley o el juicio de amparo.

Artículo 74.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 75.

El recurso de inconformidad deberá presentarse y tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia administrativa cuando se impugnen actos administrativos

emitidos por el Gobierno Federal; en la Entidades Federativas conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa Local que corresponda.

Artículo 76.

En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si los hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre; y
- V. Los agravios que causan los actos y resoluciones del Órgano Responsable.

Artículo 77.

Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten el interés legítimo o la personalidad del promovente en los términos establecidos por la ley o bien a través de un acta o documento análogo expedido por la asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución, y
- IV. Las pruebas que se acompañen.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUANCARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 78.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el Órgano que conozca deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 79.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El Órgano que conozca decidirá, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

Artículo 80.

El Órgano que conozca al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Sin embargo, cuando el recurrente sea un pueblo o comunidad indígena no podrá imponerse una providencia cautelar consistente en garantía económica.

En los casos que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

medida. Cuando el interesado sea un pueblo o comunidad indígena la garantía deberá ser distinta a la económica.

Artículo 81.

La suspensión por regla general tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. En caso de tratarse de una situación excepcional, tendrá que justificarse plenamente dicha situación. La suspensión podrá revocarse, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 82.

Recibido el recurso se solicitará al funcionario que emitió el acto reclamado un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de tres días hábiles.

En un término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el Órgano que conozca deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

Dentro de la audiencia de ley se desahogarán las pruebas que se hayan acompañado al recurso de inconformidad. Tratándose de testimoniales y periciales se deberá anunciar con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el de la celebración de ésta, el nombre de quienes intervendrán y su carácter. Los peritos deberán presentarse a aceptar y protestar el cargo y rendir su dictamen, hasta en tanto no podrá celebrarse

la audiencia de ley. Las partes tendrán igual derecho a nombrar a sus propios peritos.

Artículo 83.

Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente,
- V. Contra medidas legislativas; o
- VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley.

Artículo 84.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto o materia del acto, o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 85.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El Órgano que conozca deberá emitir la resolución del recurso, al término de la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Artículo 86.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. Se privilegiará el estudio de los agravios de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el recurrente.

El Órgano que conozca, cuando el recurrente sea un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, suplirá la deficiencia de los agravios favoreciendo la protección más amplia.

Artículo 87.

El Órgano que conozca, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 88.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, salvo que éste sea un pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Artículo 89.

En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las legislaturas de los estados deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus constituciones y leyes locales para armonizarlas con este decreto en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán emitir y adecuar las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de que las legislaturas locales emitan la normativa correspondiente.

Artículo Cuarto. El Congreso de la Unión, en el ámbito de sus facultades, deberá armonizar las leyes generales y federales aplicables con las



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

disposiciones contenidas en este decreto en un plazo máximo de 200 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo Federal deberá realizar los ajustes necesarios al Programa Nacional para el Bienestar y la Autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en un plazo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, garantizando su alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y los principios establecidos en esta ley.

Artículo Sexto. El Congreso de la Unión deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas necesarias para la implementación del presente decreto, garantizando que los recursos sean suficientes, oportunos y administrados con transparencia para el beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo Séptimo. En tanto se realiza la armonización legislativa y administrativa, las disposiciones contenidas en este decreto serán aplicables de manera directa por las autoridades federales, estatales y municipales, respetando siempre los derechos y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo Octavo. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos deberá coordinarse con las entidades federativas y los municipios para proporcionar la capacitación necesaria a servidores públicos en materia de derechos indígenas y afromexicanos, con el objetivo de garantizar la adecuada implementación del decreto.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

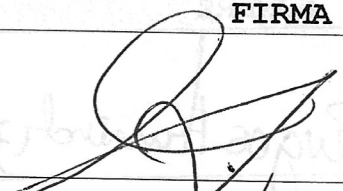
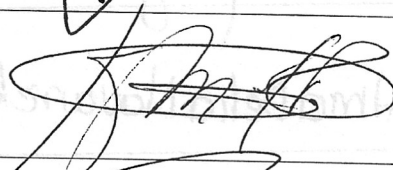
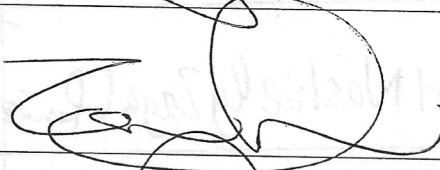
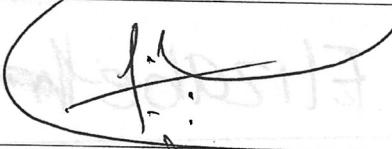
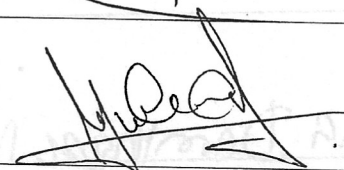
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

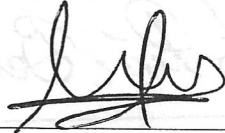
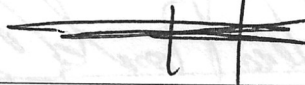
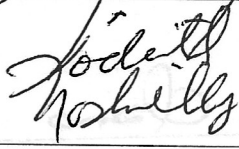
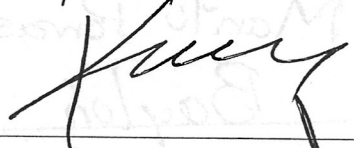
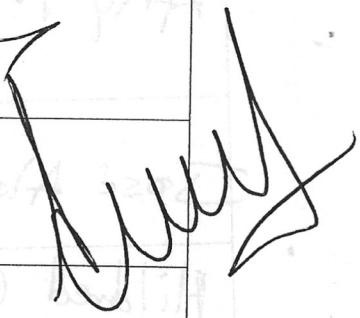
Artículo Noveno. Los órganos de control y fiscalización, tanto federales como locales, deberán establecer mecanismos específicos para la vigilancia del uso de los recursos destinados a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su ejercicio eficiente, transparente y rendición de cuentas.

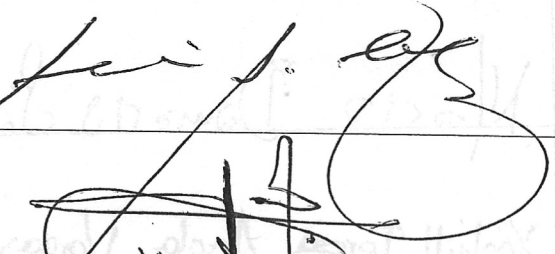
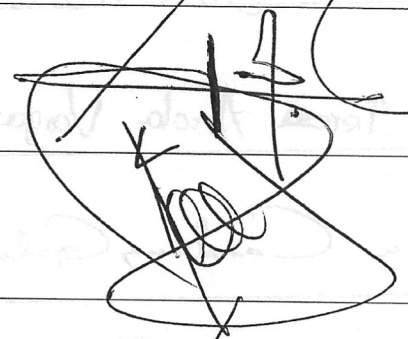
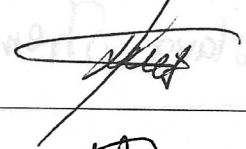
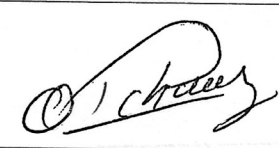
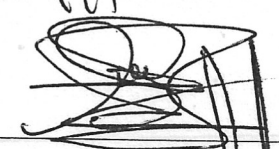
Artículo Décimo. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán rendir un informe público sobre los avances en la implementación de este decreto y el impacto de las acciones realizadas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los 12 meses posteriores a su entrada en vigor.

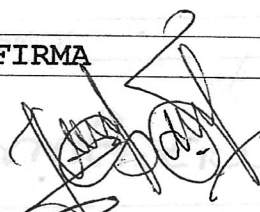
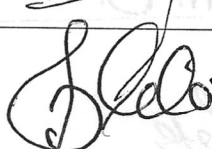
Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 1 febrero del 2026.

DIP. IRMA JUAN CARLOS

NOMBRE	FIRMA
Juan Roberto Pérez Benítez	
Karina Margarita del Río Zenteno	
Maria Magdalena Rodríguez	
Alicia Arredondo Tardón	
Zaira Asulez Cano	
Rubén Valdepeñas	
Julietta Villapando Riquelme	
Any Marito Pomas Baylón	
José Alejandro Aguilar López	
Mildred Concepción Avela Vera	
Leida Avelis Párraga	

NOMBRE	FIRMA
Amás Pugas Améndez	
Alma Delia Novarreke Rivera	
Rosa H. Granl Ortiz	
Vianey García Romero	
Xochitl Nashieelly Zagal Román	
ANALIA LOPEZ DE LA C.	A.L.C.
Luis Arturo Oliver (EW)	
Karina Isabel Martínez Montano	
Ara Elizabeth Ayala Leyva	
Graciela Dominguez Nava	Graciela Dguez-N
Fabiola Ponce Roldán	

NOMBRE	FIRMA
Leis Armando Diaz	
Jesús Roberto Corra, O. Karen Yaiti Calcano Constantino.	
Gloria Sanchez Lopez	
Petra Romero Gomez	
Olga L. Chavez Rojas	
Leticia Forlan Vazquez	
Katia Castillo Lozano	Katya A Castillo L
Antonio Lato	Antonio Lato
Ariel Sibaja Mardiz	
Eden Garcia Heredia	

NOMBRE	FIRMA
Maria Damaris Silva S	
Xóchitl Teresa Arcola Vargas	
Clara Cardenas Guler	
Delia Miroslava Shember	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROVEEDORES INMOBILIARIOS INCUMPLIDOS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y PATRICIA FLORES ELIZONDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Iraís Virginia Reyes de la Torre y Patricia Flores Elizondo, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento por la fracción del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de proveedores inmobiliarios incumplidos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La vivienda constituye uno de los pilares fundamentales del bienestar social y un elemento central del patrimonio de las familias mexicanas¹, múltiples estudios han señalado que la adquisición de una casa representa para la mayoría de los hogares, la inversión económica más importante de su vida, y un componente decisivo de

¹ Gobierno de México (2020). *Comisión Nacional de Vivienda. Programa Institucional 2020-2024*. Comisión Nacional de Vivienda. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. México. Consultado el 19 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/588902/Programa_Inst_Conavi_2020-2024.pdf

estabilidad, seguridad y movilidad social², aunado a lo anterior este proceso suele enfrentarse a un entorno de información asimétrica, donde los consumidores desconocen el historial legal, administrativo y estructural de las desarrolladoras inmobiliarias que ofertan viviendas en el país.

En diversas entidades federativas se ha observado un aumento sostenido de conflictos relacionados con prácticas comerciales abusivas, incumplimientos contractuales, retrasos injustificados, fallas estructurales y litigios derivados de desarrollos inmobiliarios irregulares.

Sin embargo, incluso frente a estas afectaciones, numerosas empresas continúan operando sin consecuencias efectivas, debido a la ausencia de un sistema nacional que registre sus antecedentes y permita alertar oportunamente a los consumidores sobre la existencia de una “lista negra” de constructores.

Este tipo de problemáticas se agravan debido a que no existe un mecanismo federal unificado que obligue a las empresas a transparentar de manera clara, pública y verificable su situación legal o su historial frente a los posibles adquirientes de una propiedad.

Investigaciones sobre protección al consumidor coinciden en que la transparencia previa al proceso de compra es un factor determinante para evitar fraudes, proteger el patrimonio y fomentar la confianza en el mercado inmobiliario.³

² Mancini, Fiorella (2019). *Movilidad social intrageneracional y desigualdades de género en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. y Fundación Espinosa Rugarcía. México, noviembre de 2019. Disponible en: <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/08-Mancini-2019.pdf>

³ Gobierno de México (2019). *Informe anual 2019*. Procuraduría Federal del Consumidor. México. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/576911/INFORME_ANUAL_PROCURADURIA_FEDERAL_DEL_CONSUMIDOR_2019.pdf

Por otro lado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha documentado que en los mercados inmobiliarios donde existe opacidad regulatoria o una ausencia de información verificada sobre los proveedores inmobiliarios, aumentan los riesgos para los consumidores ya que se deteriora la confianza, se incrementan los conflictos legales y se genera vulnerabilidad patrimonial.⁴

Esta situación coloca al comprador mexicano en una posición de vulnerabilidad frente a empresas que pueden ocultar demandas, sanciones administrativas o irregularidades urbanísticas, dificultando una decisión informada que pueda proteger su patrimonio.

Por otra parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) importantes herramientas para defender los derechos de las personas.⁵

Pese a lo anterior, no se contempla un instrumento especializado para regular y transparentar el comportamiento de las desarrolladoras inmobiliarias, en tal sentido, la ausencia de un Sistema Nacional de Consulta impide que las familias mexicanas cuenten con información suficiente y veraz al momento de decidir la compra de una vivienda, lo que constituye una brecha normativa relevante en materia de protección patrimonial.

⁴ OECD (2021). *Brick by brick: Building better housing policies*. OECD Publishing. París. Francia. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/b453b043-en>

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1992). *Ley Federal de Protección al Consumidor*, en Leyes Federales Vigentes. México. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

II. Diagnóstico del problema

El crecimiento acelerado del sector inmobiliario en México ha generado un escenario complejo, donde la demanda de vivienda supera con mucha frecuencia la capacidad de supervisión y verificación de las autoridades.

En ciudades con fuerte dinamismo urbano, como Monterrey, Guadalajara, Ciudad de México y otras zonas metropolitanas del país, se han documentado desarrollos inmobiliarios que operan sin cumplir plenamente con la normatividad en materia de uso de suelo⁶, impacto urbano, seguridad estructural o tiempos de entrega.⁷

Esta situación ha derivado en un incremento notable de conflictos entre consumidores y desarrolladoras, quienes con frecuencia enfrentan incumplimientos contractuales, defectos constructivos o retrasos injustificados en la entrega de los inmuebles.

Aunque distintas autoridades cuentan con facultades para supervisar o sancionar irregularidades como municipios, instituciones estatales de desarrollo urbano, protección civil y la propia Profeco⁸, la información generada por cada una se encuentra fragmentada, aislada y no es de consulta sencilla para el consumidor.

⁶ ONU (2017). *Tendencias del desarrollo urbano en México*, en ONU Habitat. México. 20 de junio de 2017. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/tendencias-del-desarrollo-urbano-en-mexico>

⁷ La Redacción (2025). *Comprador Denuncia Fraude Inmobiliario en Tulum: Retrasos, incumplimientos y amparos legales prolongan la entrega de departamentos*, en diario Cambio 22. Tulum, México. 16 de marzo de 2025. Disponible en: <https://diariocambio22.mx/comprador-denuncia-fraude-inmobiliario-en-tulum-retrasos-incumplimientos-y-amparos-legales-prolongan-la-entrega-de-departamentos/>

⁸ Gobierno de México (2021). *Tus derechos en materia de inmuebles*, en Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). México. 27 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/tus-derechos-en-materia-de-inmuebles?idiom=es>

Por tanto, actualmente no existe un mecanismo nacional que integre, depure, transparentemente o muestre el historial legal, administrativo y técnico de las desarrolladoras inmobiliarias.

Esta falta de coordinación permite que empresas con múltiples irregularidades sigan operando sin que los futuros compradores tengan conocimiento real de los riesgos que enfrentan al adquirir algún bien con estas empresas.

El problema se vuelve especialmente grave cuando se observan las consecuencias directas en las personas que adquieren una vivienda, ya que para muchas familias la compra de un inmueble representa la mayor inversión de su vida y el sustento patrimonial de largo plazo.

No obstante, diversas experiencias documentadas muestran que múltiples compradores han sido afectados por empresas inmobiliarias que nunca entregaron viviendas, que presentan daños estructurales, que se encuentran en litigio, o peor aún, que fueron construidas sin permisos válidos, sin que existan registros en una especie de “lista negra”, de fácil acceso, para conocimiento de consumidores.

Estas situaciones generan pérdidas económicas irreparables, endeudamiento prolongado, afectaciones emocionales y años de procesos legales sin certeza de recuperación de los recursos invertidos.

En muchos casos, las familias continúan pagando créditos hipotecarios por viviendas inhabitables o inconclusas, mientras deben sufragar, además, los costos legales para intentar recuperar su patrimonio.

Las prácticas evasivas de algunas desarrolladoras como el cambio de razón social, disolución de empresas o transferencia de proyectos a nuevas entidades obliga a los consumidores a lidiar con obstáculos jurídicos que agravan aún más su situación.

Por tales circunstancias, consideramos que la inexistencia de una base de datos nacional que, en lo general, concentre antecedentes, pero en particular registre sanciones, quejas o litigios facilita este tipo de conductas con lo cual, los consumidores de vivienda podrían abatir la desventaja en la que se encuentran actualmente.

Cabe señalar que, este fenómeno no es meramente económico, también afecta la integridad urbana y la seguridad pública; los proyectos inconclusos han generado riesgos estructurales que, obligan a los municipios a intervenir para mitigar daños, aun cuando la responsabilidad corresponde, en todo caso, a las desarrolladoras que, muchas veces, ya no son localizables o se niegan a cubrir incumplimientos.

De acuerdo con estudios de la OCDE, la falta de transparencia y la opacidad en mercados de alto valor como el inmobiliario incrementan los riesgos de abusos, litigios y pérdida de confianza del consumidor.⁹

En México, esta situación se ve amplificada por la inexistencia de un mecanismo que permita a los compradores identificar, antes de contratar, si una desarrolladora cuenta con buenas referencias o si por el contrario acumula demandas, sanciones, incumplimientos o antecedentes de riesgo.

⁹ Marinoni, Szakonyi, Freigang y Creswell (2025). *Índice sobre la opacidad en el mercado inmobiliario*, en Transparencia Internacional. Secretariado Internacional. Berlín, Alemania. Disponible en: <https://files.transparencycdn.org/images/2025-Report-OREO-Index-English.pdf>

En el caso del mercado inmobiliario mexicano se observa una combinación de altos montos de inversión, información dispersa, riesgos significativos y ausencia de herramientas públicas de verificación.

Lo anterior, genera afectaciones patrimoniales graves, inicio de procesos jurisdiccionales en materia civil, deterioro de la confianza en el sector y un entorno que permite que las prácticas indebidas se repitan sin freno.

La creación de instrumentos de transparencia y advertencia no solo es pertinente, sino imprescindible para la protección efectiva de los consumidores con lo cual se da un primer paso para garantizar la protección al patrimonio de los consumidores y al de sus familias.

III. Justificación de la reforma

La presente reforma busca atender una parte de la falla estructural en el marco jurídico mexicano que afecta de manera directa la capacidad de los consumidores para tomar decisiones informadas en el mercado inmobiliario.

Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones relevantes sobre información, publicidad, contratos y respeto a los derechos de los compradores, no contempla un mecanismo que integre, concentre y publique el historial de cumplimiento de proveedores inmobiliarios, a pesar de que este sector involucra transacciones de alto riesgo patrimonial y de largo plazo.

De acuerdo con nuestro análisis, las lagunas normativas actuales permiten que desarrolladoras con múltiples quejas, sanciones administrativas, demandas civiles

o penales e incluso con antecedentes de irregularidades urbanísticas sigan operando, hoy no existe un instrumento federal que las obligue a transparentar esta información ni se cuenta con una especie de 'lista negra' de constructoras que impida que queden ocultas.

Esta ausencia de regulación genera desprotección para los consumidores ya que no se tiene acceso a datos verificables sobre el comportamiento histórico de las empresas, mientras que las autoridades carecen de herramientas para identificar patrones de reincidencia y adoptar medidas preventivas que impidan alguna problemática en este sentido.

Cabe destacar que, desde la perspectiva de la política pública, México ha avanzado en la construcción de sistemas de transparencia y protección al consumidor, pero estos esfuerzos no han sido suficientes para sectores especializados como el inmobiliario, donde la falta de información fiable puede derivar en daños económicos irreversibles.

Por lo que la creación de un Registro Nacional que funcione como mecanismo de advertencia formal, permitiría concentrar y articular la información proveniente de municipios, entidades federativas, organismos y tribunales, a fin de fortalecer la capacidad del Estado para prevenir abusos y actuar oportunamente ante posibles situaciones que generen problemáticas al respecto del incumplimiento contractual cometidas por parte de empresas inmobiliarias.

Además, la experiencia comparada demuestra que los países que han implementado mecanismos de información sobre proveedores, por ejemplo, listados de agentes inmobiliarios, incumplimiento, portales de verificación de antecedentes

o sistemas de alertas tempranas, han logrado disminuir litigios, mejorar la confianza en el mercado y elevar el estándar de cumplimiento empresarial.

México, al no contar con una herramienta similar en el sector inmobiliario, se queda rezagado frente a mejores prácticas internacionales en materia de protección patrimonial.

La problemática identificada también evidencia la necesidad de que el Estado cuente con información integral sobre los antecedentes penales vinculados directamente con actividades inmobiliarias.

Los desarrollos irregulares han estado asociados a conductas que trascienden el ámbito administrativo o civil, involucrando posibles delitos cometidos por representantes legales, administradores o directivos de empresas inmobiliarias.¹⁰

La ausencia de un mecanismo que concentre sentencias penales firmes relacionadas con actividades de construcción, comercialización o entrega de vivienda impide dimensionar adecuadamente el riesgo que enfrentan los consumidores al contratar con proveedores que han incurrido en conductas ilícitas.

¹⁰ López, Frida y Herrera, Pablo (2024). "La corrupción inmobiliaria como delito, ¿una oportunidad para erradicar la corrupción o un desafío para la acreditación e imputación de la misma?", en *Derechos Humanos y Litigio Estratégico en México ONG (DLM)*. México. 17 de abril de 2024. Disponible en: <https://dlmex.org/la-corrupcion-inmobiliaria-como-delito-una-oportunidad-para-erradicar-la-corrupcion-o-un-desafio-para-la-acreditacion-e-imputacion-de-la-misma/>

Así mismo está el Amparo Directo en Revisión 4222/2022, el cual se origina en un conflicto mercantil entre una empresa inversionista y una empresa gestora encargada de identificar, evaluar y administrar un proyecto inmobiliario. La inversionista alegó que la gestora proporcionó información falsa o incompleta sobre permisos, licencias, uso de suelo, condiciones ambientales y viabilidad del proyecto, lo que derivó en la aprobación de una inversión millonaria que posteriormente resultó inviable. Tomado de: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). *Amparo Directo en Revisión 4222/2022*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, resolución de 23 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-05/ADR-4222-2022-23052023.pdf

La incorporación de esta información en el Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios es coherente con el marco jurídico vigente, particularmente con lo previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal¹¹ y los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹².

En ambos casos se establece la responsabilidad penal de las personas morales y los supuestos en los que los delitos cometidos por sus representantes se consideran realizados en su beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, nos parece pertinente integrar estas resoluciones en un sistema nacional de consulta, con el objeto de fortalecer la capacidad preventiva del Estado, permitir identificar patrones de riesgo y dotar a los consumidores de herramientas para evitar contratar con empresas cuyos antecedentes penales podrían comprometer su patrimonio.

Asimismo, la coordinación con autoridades estatales y municipales para remitir esta información de manera periódica garantiza que el Registro no solo concentre datos administrativos o civiles, sino también aquellos que reflejan conductas delictivas vinculadas al sector inmobiliario.

Con ello, se avanza hacia un modelo de protección al consumidor más robusto, que reconoce la complejidad jurídica del mercado de vivienda y la necesidad de contar con información completa, verificable y oportuna.

¹¹ Cámara de Diputados (2025). "Código Penal Federal", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 22 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

¹² Cámara de Diputados (2025). "Código Nacional de Procedimientos Penales", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 22 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf>

IV. Comparativo internacional

Existen países que presentan prácticas similares a la que se pretende impulsar, en las cuales se cuenta con antecedentes de los diversos agentes inmobiliarios, sus conductas e historial, por ejemplo:

En Australia, los estados regulan a los constructores, en el caso de Nueva Gales del Sur, el gobierno mantiene un registro público denominado *Far Trading Licence Check* en el que, cualquier persona puede verificar la licencia de constructor, suspensiones o cancelaciones, advertencias públicas, acciones disciplinarias y reclamos pagados por el Fondo de Compensación de Construcción de Viviendas (*Home Boulding Compensation Fund*).¹³

En el caso de Ontario, Canadá, cuenta con uno de los sistemas más avanzados del mundo: *el Ontario Builder Directory*, administrado por la *Home Construction Regulatory Authority (HCRA)*, en este caso el comprador puede consultar el estado de la licencia del constructor/desarrollador, el historial de infracciones, sanciones o restricciones y en algunos casos las decisiones disciplinarias que le fueron aplicadas a cada constructor/desarrollador.¹⁴

¹³ Gobierno de Nueva Gales del Sur (s/f). *Registro de constructores y comerciantes de vivienda*, en Service NSW. Nueva Gales del Sur, Australia. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.onegov.nsw.gov.au/publicregister/static/facts.html>

¹⁴ Ontario (s/f). *Directorio de constructores*, en Autoridad Reguladora de Construcción de Viviendas (Home Construction Regulatory Authority). Ontario, Canadá. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://obd.hcraontario.ca/>

Canadá es un ejemplo robusto de registro público centralizado, obligatorio y orientado a que el comprador verifique, antes de firmar, si el constructor tiene antecedentes de riesgo.¹⁵

En los Estados Unidos de América, particularmente en el estado de Texas, un agente de ventas es una persona autorizada por la Comisión de Bienes Raíces para actuar como representante de un corredor de bienes raíces y sus clientes, que obligadamente para prestar cualquier servicio inmobiliario debe estar patrocinado por un corredor con licencia y debe reportar si ha tenido delitos al respecto de su ejercicio.¹⁶

En Malasia el Ministerio de Vivienda y el Gobierno Local cuenta con una lista negra de promotores inmobiliarios que han incumplido requisitos regulatorios, a fin de cumplir con medidas de protección respecto de los derechos e inversiones de los compradores de vivienda.¹⁷

El ministro de Malasia informó que la lista de desarrolladores sancionados se publica en el sitio oficial y pidió a los compradores consultar el sitio correspondiente antes de comprometerse financieramente, lo que convierte al portal en un instrumento preventivo explícito para compradores.¹⁸

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Texas Real Estate Commission. (s. f.). *Become a real estate sales agent*. <https://www.trec.texas.gov/become-licensed/sales-agent>

¹⁷ Kaur, Sharen (2025). *KPKT pone en lista negra a 109 promotores por incumplimientos regulatorios para proteger a los compradores de vivienda*, en diario New Straits Times. Malasia. 6 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.nst.com.my/property/2025/04/1198262/kpkt-blacklists-109-developers-regulatory-breaches-safeguard-homebuyers>

¹⁸ Ídem.

En Nueva Zelanda **se** cuenta con un portal de licenciarios de la Real Estate Authority te mana papawhenua (REA) actualizado donde se brinda al público una base de datos sobre si un solicitante o persona está adecuado al registro que exige la Ley de Agentes Inmobiliarios.¹⁹

Los modelos señalados anteriormente operan en condiciones particulares, de acuerdo con las circunstancias propias de cada Estado, sin embargo, demuestran la existencia de medidas regulatorias por parte de diversas autoridades y órdenes de gobierno en materia de proveedores inmobiliarios.

V. Sustento jurídico y legal de la propuesta

Desde el punto de vista jurídico, la reforma encuentra fundamento en los artículos 1º, 6º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, que obliga al Estado a garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, incluye el derecho a la información y certeza.

La falta de instrumentos que permitan evaluar el riesgo de contratar la adquisición de una vivienda con proveedores inmobiliarios constituye una omisión que limita el ejercicio pleno de estos derechos.

Incorporar en la Ley Federal de Protección al Consumidor un sistema de transparencia sobre desarrolladoras no solo es coherente con el marco constitucional, sino necesario para cumplir con dicho mandato.

¹⁹ Real Estate Authority. (2022, 2 de agosto). *Fit and proper: Guidelines for assessing whether a person is fit and proper under the Real Estate Agents Act 2008*. <https://www.rea.govt.nz/real-estate-professionals/fitandproper/>

²⁰ Cámara de Diputados (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Leyes Federales Vigentes. México, última reforma 15 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cabe destacar que esta reforma responde a una demanda social creciente y colectiva. Como se ha señalado en párrafos anteriores, las quejas y denuncias relacionadas con vivienda han aumentado en diversas entidades federativas, a partir de lo cual se refleja un problema persistente que requiere intervención legislativa.

El Estado debe contar con un mecanismo legalmente respaldado que permita alertar a la población cuando una empresa presenta antecedentes que podrían comprometer el patrimonio de futuros compradores.

La implementación de esta herramienta no solo empodera al consumidor, sino que incentiva el cumplimiento normativo, eleva la calidad de los desarrollos y promueve un mercado inmobiliario más ordenado, transparente y confiable.

En suma, consideramos que esta reforma es necesaria porque fortalece los derechos del consumidor, moderniza el marco jurídico federal, armoniza las prácticas regulatorias con estándares internacionales y atiende una problemática real que afecta a miles de familias, y con ello, se avanza hacia un modelo de protección más preventivo, eficaz y orientado a garantizar la seguridad patrimonial de quienes buscan adquirir una vivienda.

VI. Contenido y Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de protección al consumidor, incorporando en la Ley Federal de Protección al Consumidor la obligación para que las empresas desarrolladoras de vivienda,

constructoras y comercializadoras inmobiliarias transparenten, de manera clara y accesible, su historial legal, administrativo y operativo.

Con esta reforma se busca que todo consumidor tenga acceso a información verificable sobre demandas civiles o mercantiles, procedimientos administrativos, sanciones impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, incumplimientos contractuales y cualquier otra irregularidad que pueda influir en la decisión de adquirir un bien inmueble.

Por lo que se plantea que esta información sea integrada en un Registro Público de Antecedentes de Proveedores Inmobiliarios, administrado por la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual deberá actualizarse periódicamente y estar disponible en formatos digitales de fácil consulta.

Asimismo, se prevé que las empresas estén obligadas a remitir a la autoridad la documentación correspondiente dentro de los plazos que se establecen y que el incumplimiento derive en sanciones proporcionales, que incluyan multas, suspensiones temporales y, en casos graves de reincidencia, la posibilidad de cancelar el registro del proveedor.

El objeto central de la reforma es equilibrar la relación entre consumidores y proveedores en un sector donde, debido a la complejidad jurídica y financiera de las operaciones inmobiliarias, históricamente ha prevalecido una marcada desigualdad de información.

Al permitir que las personas puedan conocer el historial real de las empresas con las que pretenden contratar, se fortalece el derecho a la información, se reduce el

riesgo de fraude, se incentiva la competencia leal entre proveedores y se promueve un mercado más confiable y transparente.

Esta reforma busca desalentar prácticas abusivas que han afectado a miles de familias, tales como la venta de viviendas con problemas estructurales, incumplimientos en plazos de entrega, irregularidades en permisos municipales o litigios que terminan afectando la propiedad adquirida.

Un elemento adicional que fortalece el carácter preventivo y garantista de la reforma es la incorporación de un mecanismo para que las personas consumidoras puedan solicitar la inscripción de sentencias judiciales firmes obtenidas en contra de proveedores inmobiliarios.

La experiencia demuestra que, en numerosos casos, los consumidores afectados por incumplimientos contractuales, defectos estructurales o irregularidades urbanísticas enfrentan procesos largos y costosos, cuyos resultados rara vez se traducen en advertencias públicas que permitan prevenir daños a terceros.

La posibilidad de que estas resoluciones se integren al Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios constituye un avance significativo en materia de transparencia y protección patrimonial.

Este mecanismo no tiene naturaleza sancionatoria, sino informativa: su finalidad es garantizar que las familias que buscan adquirir una vivienda conozcan, antes de contratar, si una empresa ha sido condenada previamente por incumplimientos relacionados con la compraventa, construcción, entrega o habitabilidad de inmuebles, simultáneamente, permite a la autoridad identificar patrones de reincidencia y orientar acciones de verificación o medidas preventivas.

La verificación de autenticidad y firmeza de las resoluciones por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor asegura que el Registro solo incorpore información definitiva, evitando afectaciones indebidas a proveedores y garantizando el debido proceso, con ello, se equilibra el derecho a la información de las personas consumidoras con la seguridad jurídica de las empresas, consolidando un instrumento confiable, transparente y alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de protección al consumidor.

Además, pretende garantizar la publicidad de estos antecedentes, a efecto de empoderar al consumidor y obligar a las empresas a mejorar sus estándares de calidad y cumplimiento normativo.

Finalmente, esta iniciativa contribuye al fortalecimiento institucional de la Procuraduría Federal del Consumidor al dotarla de nuevas facultades para verificar, concentrar y difundir información pública relevante, avanzando hacia una política de protección al consumidor más moderna, preventiva y alineada con las mejores prácticas internacionales.

Con todo ello, se consolida un mecanismo de transparencia que beneficia tanto al comprador como al mercado inmobiliario en su conjunto, promoviendo un entorno más seguro, competitivo y confiable.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mayor y mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Capítulo VIII BIS 1 Del Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Bis 2.- La Procuraduría integrará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios (RENPI), cuyo objeto será concentrar, sistematizar y publicar información verificable relacionada con: I. Procedimientos administrativos firmes por incumplimientos, sanciones o prácticas abusivas cometidas por proveedores inmobiliarios; II. Sentencias judiciales firmes derivadas de litigios civiles, mercantiles o administrativos relacionados con la compraventa, construcción o entrega de vivienda; III. Clausuras, suspensiones de obra o infracciones firmes impuestas por autoridades municipales o estatales en materia de desarrollo urbano o construcción, y IV. Cualquier otra resolución definitiva que evidencie afectaciones a los derechos de los consumidores derivadas de actividades inmobiliarias.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La información del Registro será pública, gratuita y de acceso digital, garantizando la protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Bis 3. - Los proveedores inmobiliarios estarán obligados a: I. Registrarse en el RENPI antes de iniciar cualquier proceso de comercialización de desarrollos habitacionales o proyectos inmobiliarios; II. Actualizar, cada seis meses, la información relativa a razón social, representantes legales, ubicación de proyectos, permisos, licencias, estatus jurídico y situación administrativa del desarrollo; III. Informar por escrito al consumidor, previo a la firma del contrato correspondiente, la existencia de antecedentes inscritos en el RENPI, acompañando copia simple del estatus vigente, y IV. Entregar a la Procuraduría la documentación necesaria para verificar la veracidad de la información proporcionada. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	conforme a lo previsto en la presente Ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Bis 4. - La Procuraduría deberá coordinarse con las autoridades estatales y municipales para la integración del RENPI. Dichas autoridades remitirán, de manera trimestral, información relativa a: I. Clausuras, suspensiones de obra y sanciones firmes; II. Irregularidades detectadas en inspecciones urbanísticas o de construcción; III. Sentencias penales firmes dictadas en contra de personas morales proveedoras inmobiliarias, o de sus representantes legales, administradores o directivos, cuando los delitos hayan sido cometidos en ejercicio, con motivo o en beneficio de actividades inmobiliarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal y los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y IV. Procedimientos administrativos concluidos en materia de desarrollo urbano y vivienda.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La Procuraduría emitirá los lineamientos para la operación del Registro, su actualización mensual, los mecanismos de consulta, verificación, auditoría técnica anual y cualquier otra disposición necesaria para su funcionamiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Bis 5. - Las personas consumidoras que hayan obtenido sentencias judiciales firmes en contra de proveedores inmobiliarios, derivadas de controversias relacionadas con la compraventa, construcción, entrega, habitabilidad, calidad estructural o cumplimiento contractual de vivienda, tendrán derecho a solicitar a la Procuraduría la inscripción de dichas resoluciones en el Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios (RENPI). La Procuraduría verificará la autenticidad, firmeza y relación directa de la resolución con actividades inmobiliarias y, en su caso, procederá a su inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles. La inscripción de estas resoluciones no tendrá carácter sancionatorio, ni constituirá una pena adicional, y tendrá como único objeto garantizar el derecho a la información y la

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	protección del patrimonio de las personas consumidoras. En ningún caso podrán inscribirse resoluciones que no hayan causado estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROVEEDORES INMOBILIARIOS INCUMPLIDOS

ÚNICO. Se **adiciona** un Capítulo VIII Bis 1 denominado “Del Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios”, así como los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3, el 76 Bis 4 y 76 Bis 5, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Capítulo VIII BIS 1

Del Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios

Artículo 76 Bis 2.- La Procuraduría integrará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios (RENPI), cuyo

objeto será concentrar, sistematizar y publicar información verificable relacionada con:

- I. Procedimientos administrativos firmes por incumplimientos, sanciones o prácticas abusivas cometidas por proveedores inmobiliarios;**
- II. Sentencias judiciales firmes derivadas de litigios civiles, mercantiles o administrativos relacionados con la compraventa, construcción o entrega de vivienda;**
- III. Clausuras, suspensiones de obra o infracciones firmes impuestas por autoridades municipales o estatales en materia de desarrollo urbano o construcción, y**
- IV. Cualquier otra resolución definitiva que evidencie afectaciones a los derechos de los consumidores derivadas de actividades inmobiliarias.**

La información del Registro será pública, gratuita y de acceso digital, garantizando la protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 76 Bis 3. - Los proveedores inmobiliarios estarán obligados a:

- I. Registrarse en el RENPI antes de iniciar cualquier proceso de comercialización de desarrollos habitacionales o proyectos inmobiliarios;**

II. Actualizar, cada seis meses, la información relativa a razón social, representantes legales, ubicación de proyectos, permisos, licencias, estatus jurídico y situación administrativa del desarrollo;

III. Informar por escrito al consumidor, previo a la firma del contrato correspondiente, la existencia de antecedentes inscritos en el RENPI, acompañando copia simple del estatus vigente, y

IV. Entregar a la Procuraduría la documentación necesaria para verificar la veracidad de la información proporcionada.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 76 Bis 4. - La Procuraduría deberá coordinarse con las autoridades estatales y municipales para la integración del RENPI.

Dichas autoridades remitirán, de manera trimestral, información relativa a:

I. Clausuras, suspensiones de obra y sanciones firmes;

II. Irregularidades detectadas en inspecciones urbanísticas o de construcción;

III. Sentencias penales firmes dictadas en contra de personas morales proveedoras inmobiliarias, o de sus representantes legales, administradores o directivos, cuando los delitos hayan sido cometidos en ejercicio, con motivo o en beneficio de actividades inmobiliarias, de conformidad con lo previsto en

el artículo 11 Bis del Código Penal Federal y los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

IV. Procedimientos administrativos concluidos en materia de desarrollo urbano y vivienda.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para la operación del Registro, su actualización mensual, los mecanismos de consulta, verificación, auditoría técnica anual y cualquier otra disposición necesaria para su funcionamiento.

Artículo 76 Bis 5. - Las personas consumidoras que hayan obtenido sentencias judiciales firmes en contra de proveedores inmobiliarios, derivadas de controversias relacionadas con la compraventa, construcción, entrega, habitabilidad, calidad estructural o cumplimiento contractual de vivienda, tendrán derecho a solicitar a la Procuraduría la inscripción de dichas resoluciones en el Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios (RENPI).

La Procuraduría verificará la autenticidad, firmeza y relación directa de la resolución con actividades inmobiliarias y, en su caso, procederá a su inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La inscripción de estas resoluciones no tendrá carácter sancionatorio, ni constituirá una pena adicional, y tendrá como único objeto garantizar el derecho a la información y la protección del patrimonio de las personas consumidoras.

En ningún caso podrán inscribirse resoluciones que no hayan causado estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos de operación del Registro Nacional de Proveedores Inmobiliarios (RENPI).

TERCERO. Los proveedores inmobiliarios dispondrán de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación de los lineamientos para realizar su registro inicial.

SUSCRIBEN



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

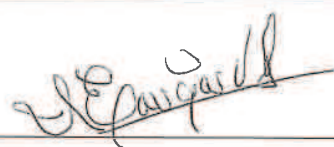


Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de febrero de 2026.

No.173 INI: adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de proveedores inmobiliarios incumplidos.

19

NOMBRE	FIRMA
ISIDRO ENRIQUE VILLEGAS GARCIA	

Dip. Irais Virginia Reyes De la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

53

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Quien suscribe, **Diputada Nayeli Arlen Cruz Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa responde a dos problemas centrales del transporte aéreo comercial en México: la práctica de **sobreventa de boletos (overbooking)** y la falta de transparencia tarifaria. En la actualidad, la **Ley de Aviación Civil (LAC)** regula el sobrecupo y la denegación de embarque, pero no prohíbe expresamente la sobreventa deliberada; sólo establece reembolsos e indemnizaciones cuando esto ocurre.

Asimismo, la LAC ya exige información tarifaria permanente y veraz; en el artículo 42 Bis dispone que los concesionarios deben poner “**la información relativa a las tarifas... permanentemente a disposición de los pasajeros**” y que ésta debe cumplir requisitos de claridad y veracidad. Sin embargo, en la práctica los usuarios siguen enfrentando engaños promocionales y cobros ocultos.¹

Por ello, la iniciativa propone reformar la LAC para: i) prohibir expresamente la sobreventa deliberada de boletos, ii) reforzar la disponibilidad y claridad de la información tarifaria, y iii) evitar recargos indebidos por asientos contiguos de

¹ Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). *Ley de Aviación Civil* (PDF). Consultado 7 oct 2025. <https://www.profeco.gob.mx/politicasyaviacion/pdf/LAC.pdf>

acompañantes vulnerables (menores o personas con discapacidad). Estas medidas se fundamentan en datos y experiencias recientes: por ejemplo, en 2017 las aerolíneas mexicanas acumularon 18,911 quejas por sobreventa de boletos (más de 50 diarias)

Se estima que la sobreventa se practica calculando estadísticamente cuántos pasajeros no abordan un vuelo, y luego vendiendo esos lugares “extras”. Cuando las predicciones fallan y todos los pasajeros se presentan, las aerolíneas recurren a voluntarios o reembolsos parciales, pero el pasajero afectado queda en una situación de desventaja. Bajo el esquema actual, las aerolíneas obtienen doble ganancia: conservan el pago de quienes no viajan y aún cobran por quienes sí abordan, sin asumir consecuencias más allá de la indemnización mínima del 25 % del boleto.

Marco legal vigente

Sobreventa de boletos: El artículo 52 de la LAC prevé que “cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave” el concesionario debe reembolsar o reubicar pasajeros. Su complemento, el artículo 52 Bis, exige buscar voluntarios y compensarlos con viaje posterior o indemnización.

Sin embargo, ninguna disposición vigente prohíbe explícitamente la sobreventa; al contrario, permite este “fraude institucional” y sólo penaliza la renuncia forzada al embarque.

Quejas por Sobreventa: En 2017, México registró 18,911 quejas formales por sobreventa de boletos, lo que corresponde a más de 50 reclamaciones diarias ante PROFECO y otras instancias.²

En años recientes, el volumen de quejas relacionadas sigue siendo significativo, aunque para 2024 las aerolíneas mexicanas concentraron 699 denuncias por diversos motivos, con la sobreventa como uno de los principales factores de inconformidad.

²Concierge Magazine. “Top de las aerolíneas con más quejas ante la Profeco.” Concierge Magazine, 20 ene. 2025. Consultado 7 oct 2025. <https://conciergemagazine.com.mx/top-de-las-aerolineas-con-mas-quejas-ante-la-profeco/>

Aeroméxico, VivaAerobus y Volaris suelen encabezar la lista de aerolíneas con más denuncias por esta causa, lo que ha detonado presión regulatoria y propuestas legislativas para proteger mejor al consumidor.

México es uno de los líderes en recaudación por infraestructura aeroportuaria a nivel Latinoamérica, sosteniendo aproximadamente el 24% del total recaudado por servicios aeroportuarios internacionales, sólo superado por Brasil en volumen operativo.³

El sector aéreo aporta \$88,300 millones de dólares al PIB mexicano y mantiene 1.8 millones de empleos directos e indirectos, siendo fundamental en el dinamismo económico nacional.⁴

Indicadores de conectividad aérea para México

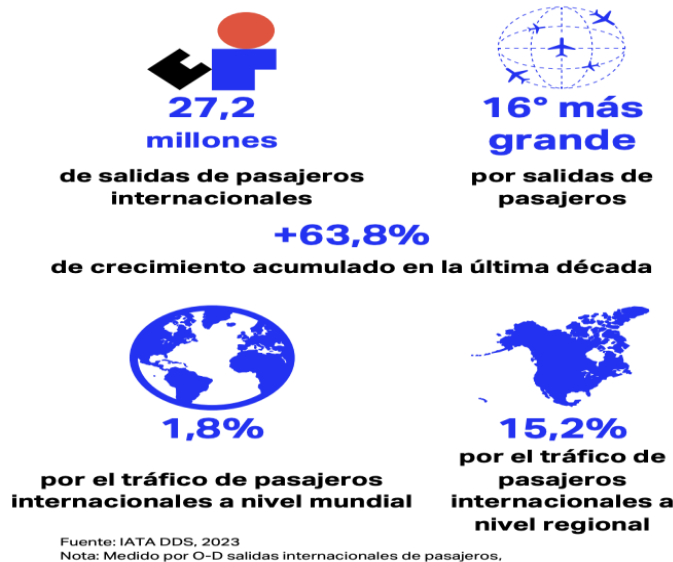
57	124	34	534	79	65
Aeropuertos con vuelos comerciales regulares	Aeropuertos internacionales conectados directamente	Países conectados por vuelos directos	Vuelos internacionales de salida al día	Nuevas rutas internacionales en los últimos 5 años	Compañías aéreas operadoras ¹⁰

Fuente: OAG, 2023

De este monto, \$33,300 millones provienen directamente de aviación, \$19,500 millones del turismo sustentado por vuelos comerciales, y el resto de las actividades conexas. México movilizó más de 82 millones de pasajeros en el ciclo de enero-agosto 2025, consolidándose como potencia turística y logística regional.

³ A21. “¿Qué país lidera el desarrollo de infraestructura aeroportuaria en Latinoamérica?” A21, 7 jul. 2025. Consultado 7 oct 2025. <https://a21.com.mx/opinion/2025/07/07/que-pais-lidera-el-desarrollo-de-infraestructura-aeroportuaria-en-latinoamerica/>

⁴ International Air Transport Association (IATA). *El valor del transporte aéreo para México* (PDF). Consultado 7 oct 2025. <https://www.iata.org/contentassets/bc041f5b6b96476a80db109f220f8904/voa-translations/el-valor-del-transporte-aereo-para-mexico--sp.pdf>



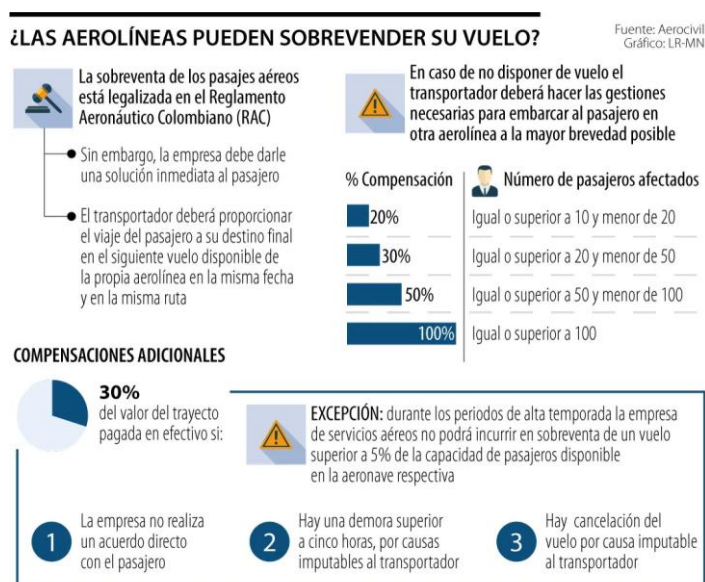
Transparencia tarifaria: El artículo 42 Bis de la LAC (adicionado en 2001) ordena que los concesionarios informen y respeten las tarifas y restricciones. En particular establece que la información sobre tarifas sea pública permanentemente y cumpla dos requisitos: i) apearse a los términos de la concesión/permiso e incluir explícitamente las condiciones, restricciones y vigencia de la oferta, y ii) ser exacta, veraz, comprobable y clara, sin inducir a error o confusión por presentaciones falsas o engañosas.

Esto equivale a exigir transparencias análogas a las previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor (por ejemplo, exhibir claramente el precio total). No obstante, en la práctica, aerolíneas y agencias suelen omitir cargos, promociones parciales o textos poco claros que confunden al pasajero.

Acompañantes vulnerables: La normativa actual no contempla expresamente la situación de los acompañantes de menores o personas con discapacidad. Sin embargo, la tendencia internacional apunta a garantizarles asiento junto al viajero sin cobros extra.

Por ejemplo, recientemente el Parlamento Europeo acordó que los menores de 12 años vuelen junto con su acompañante gratuitamente y que el acompañante de una persona con movilidad reducida tenga un asiento contiguo sin costo adicional.

En México, iniciativas recientes han reconocido este principio: una propuesta parlamentaria del Diputado Raúl Bolaños, del GPPVEM, indica que “los pasajeros con discapacidad pueden, sin pago de ninguna tarifa, con derecho a asiento contiguo... ser acompañados de un familiar... por lo que el concesionario está obligado a expedir sin costo” el boleto correspondiente. Ello refuerza el argumento de que ningún pasajero (ni menor ni discapacitado) debe pagar un sobrecargo por llevar un acompañante necesario.



Fuente: [Asuntos legales](#)

Análisis económico

La sobreventa en el sector aéreo es una práctica comercial diseñada para maximizar la ocupación de los vuelos y mitigar el efecto económico de los “no-shows” (pasajeros que no se presentan). En México, las aerolíneas suelen sobrevender hasta en un 5% de los asientos; esa práctica contribuye a mantener tarifas más accesibles al permitir una gestión más eficiente del inventario de plazas disponibles.

Si la sobreventa se eliminara o se restringiera de forma absoluta, las aerolíneas tendrían un mayor riesgo de operar con asientos vacíos, lo que aumentaría sus costos operativos y, en consecuencia, podría trasladarse a un alza en el precio promedio de los boletos. Este efecto tensionaría la competitividad del mercado aéreo, una preocupación recurrente en los análisis del sector.

El negocio aéreo es altamente intensivo en capital y opera con márgenes muy ajustados: en la región, los márgenes promedio se sitúan entre 2% y 5%, y en ciertos periodos pueden ser aún menores —por ejemplo, en 2019 se estimó un margen equivalente a apenas 0.4 dólares por pasajero en algunas aerolíneas—. Esa fragilidad financiera hace que decisiones regulatorias que incrementen riesgos operativos (sumadas a choques de costos como el combustible para aviación) puedan tener un impacto directo sobre la oferta y los precios.

No obstante, lo anterior no equivale a una defensa irrestricta de la sobreventa. La iniciativa no plantea una prohibición absoluta que ponga en riesgo la viabilidad del sector; por el contrario, busca una regulación matizada: prohibir la sobreventa deliberada sin transparencia, permitir excepciones justificadas y documentadas, y exigir mecanismos de información y protección al pasajero (identificación previa del riesgo de sobreventa, compensaciones y supervisión regulatoria). De este modo, se intenta equilibrar la protección del consumidor con la necesidad de preservar la viabilidad operativa y la competitividad del mercado aéreo.⁵⁶⁷

Situación internacional sobre la sobreventa y compensación

Estados Unidos de América: En este país la sobreventa está permitida, pero sometida a una estricta regulación federal. De acuerdo con el Departamento de Transporte (DOT), las aerolíneas deben primero buscar voluntarios que acepten ceder sus asientos a cambio de incentivos.

Si no hay voluntarios suficientes, los pasajeros "bumped" (denegados de embarque de manera involuntaria) tienen derecho a una compensación que puede llegar hasta

⁵ Cervantes, Antonio. "Crítica a las iniciativas de Ley para restringir la sobreventa de vuelos en México." CEG Legal (blog), 26 abr. 2024. Consultado 7 oct 2025. <https://ceglegal.mx/critica-a-las-iniciativas-de-ley-para-restringir-la-sobreventa-de-vuelos-en-mexico/>

⁶ Munguía, Aldo. "Mexicana de Aviación: ¿Es rentable una aerolínea del Estado?" *El Financiero*, 6 jun. 2023. Consultado 7 oct 2025. <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2023/06/06/mexicana-de-aviacion-es-rentable-una-aerolinea-del-estado/>

⁷HR Ratings. *Sectorial Aerolíneas 2022* (PDF). Consultado 7 oct 2025. https://www.hrratings.com/pdf/Sectorial_Aerolineas_2022.pdf

el 400% del valor del trayecto simple, con un límite máximo de \$1,550 USD en casos de grandes retrasos.⁸

Asimismo, además de la compensación, la aerolínea debe reubicar al pasajero en el siguiente vuelo disponible sin costo, y está obligada a informar clara e inmediatamente sobre los derechos del pasajero. Estos estándares aplican a cualquier persona, independientemente de nacionalidad o tipo de boleto.

Unión Europea: El Reglamento (CE) 261/2004 regula la sobreventa y el "denied boarding". La compensación monetaria oscila entre 250 y 600 euros según la distancia, más alimentación, comunicaciones y alojamiento si es necesario. Es requerido que las aerolíneas siempre provean información clara y por escrito sobre derechos y compensaciones disponibles al pasajero afectado.⁹

El Reglamento (CE) 1107/2006 refuerza la prohibición de cargos extra por asientos contiguos a acompañantes de menores o personas con movilidad reducida, y garantiza derecho a la accesibilidad y a la asistencia en igualdad de condiciones.¹⁰

Argentina: La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) exige asistencias similares a las europeas: en caso de sobreventa, el transportista debe ofrecer, además de la reubicación o reembolso, servicios de alimentación, hospedaje y medios de transporte alternativos. Hay obligación de asistencia material gratuita y compensaciones económicas en línea con los estándares internacionales.¹¹

Brasil: La Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC-Brasil) regula también la sobreventa y determina que, en caso de denegación de embarque, el pasajero debe recibir compensación inmediata más derecho a asistencia (alimentación,

⁸ AirHelp. "Derechos para pasajeros aéreos en EE. UU. — Conoce tus compensaciones." AirHelp (web). Consultado 7 oct 2025. <https://www.airhelp.com/es/derechos-pasajeros-aereos-eeuu/>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2024-70054>

¹⁰ European Union / EUR-Lex. "Rights of people with reduced mobility — Air travel." EUR-Lex (resumen legal). Consultado 7 oct 2025. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/rights-of-people-with-reduced-mobility-air-travel.html>

¹¹ Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), Argentina. "Guía para pasajeros de avión y derechos del pasajero." ANAC (web). Consultado 7 oct 2025. <https://www.argentina.gob.ar/anac/pasajeros/guia-para-pasajeros-de-avion-y-derechos-del-pasajero>

comunicación y, si aplica, alojamiento). Las sanciones administrativas por incumplimiento son severas y la normativa prohíbe cualquier práctica discriminatoria, en especial contra personas con discapacidad o movilidad reducida.¹²

En todos los casos, ante la sobreventa, el énfasis es garantizar respeto a la dignidad, la igualdad y la accesibilidad del usuario aéreo, detonando estándares que superan los mínimos legales en México.

Propuesta de reforma

El proyecto propone adicionar y modificar disposiciones de la Ley de Aviación Civil con tres objetivos centrales: prohibir la sobreventa deliberada (overbooking), reforzar la transparencia tarifaria y evitar cobros indebidos relacionados con equipaje y asientos contiguos para acompañantes vulnerables (menores o personas con discapacidad). La iniciativa se presenta como una respuesta a quejas recurrentes de usuarios y a la percepción de que la normativa vigente solo regula las consecuencias de la sobreventa pero no la prohíbe expresamente.

En materia de transparencia tarifaria se adiciona una fracción III al artículo 42 Bis para prohibir cobros por equipaje extra, exceso de equipaje o cargos análogos que no hayan sido informados de manera clara, previa y desagregada al momento de la contratación. El texto exige que todo cargo por equipaje (a) quede claramente indicado antes de la confirmación de compra, (b) describa la naturaleza del servicio (peso, dimensiones, número permitido) y el monto aplicable, y (c) se ofrezca como opción expresa y no como un cargo oculto posterior. La violación se considera infracción particularmente grave y su sanción correspondería a la PROFECO conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Respecto a la sobreventa de boletos, la reforma al artículo 52 plantea que la sobreventa deliberada queda prohibida. Se admite la expedición de boletos en número superior a la capacidad únicamente cuando existan causas justificadas —

¹² Aena Brasil. “Derechos del pasajero de avión.” Aena Brasil (página de aeropuerto — Campina Grande). Consultado 7 oct 2025. <https://www.aenabrasil.com.br/es/aeropuertos/aeropuerto-de-campina-grande-presidente-joao-suassuna/Derechos-del-pasajero.html>

operativas o comerciales— debidamente documentadas y supervisadas por la autoridad y en esos casos el boleto debe identificarse claramente como sujeto a sobreventa desde la oferta y hacerlo constar en el documento de transporte o medio electrónico equivalente. Con ello se busca que el pasajero sepa de antemano el riesgo de ser afectado y que las excepciones sean trazables y fiscalizables.

En la práctica, la iniciativa busca acercar los estándares mexicanos a las garantías internacionales (por ejemplo, requisitos de información y compensación que existen en regiones como la Unión Europea o Estados Unidos), al mismo tiempo, se plantea un trade-off: limitar la sobreventa puede reducir el riesgo de “bumped passengers” y mejorar la protección al consumidor, pero también puede implicar ajustes comerciales para las aerolíneas (mayor exposición al fenómeno de “no-shows”, posible impacto en precios y en la gestión de inventario). Por eso, el éxito de la medida dependerá tanto de la suficiencia de la regulación técnica secundaria como de la capacidad de supervisión y sanción de las autoridades competentes.

Por todo lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 42 Bis y se adiciona a éste una fracción III, se adiciona un artículo 51 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 42 Bis. Para el servicio al público de transporte aéreo de pasajeros, el concesionario o permisionario, o sus representantes, tienen la obligación de informar y respetar las tarifas y restricciones. Asimismo, es responsable de que la información relativa a las tarifas esté permanentemente a disposición de los pasajeros **por medios físicos, electrónicos o digitales**, y de que cumpla los siguientes requisitos:

I. Debe apegarse a los términos derivados de la concesión o permiso y contener explícitamente las reglas de aplicación, o condiciones y restricciones que comprende la oferta, así como la vigencia de las mismas;

II. La información y publicidad relacionada con las tarifas deberán ser exactas, veraces, comprobables y claras, que no induzca al error o confusión al pasajero por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenten, y

III. Queda expresamente prohibido cobrar sobrecostos por concepto de equipaje extra, exceso de equipaje o cargos análogos que no hubiesen sido informados de manera clara, previa, expresa y desagregada al pasajero en el momento de la contratación.

Todo cargo por equipaje deberá:

- a) Estar claramente indicado antes de que el pasajero confirme la compra;**
- b) Describir de manera precisa la naturaleza del servicio, señalando peso, dimensiones, número permitido y monto aplicable, y**
- c) Ofrecerse como opción expresa y no como cargo oculto, implícito o agregado en etapas posteriores del proceso de compra.**

...

...

Artículo 51 Bis. Queda prohibida la sobreventa deliberada de boletos por parte de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo.

Excepcionalmente, podrá admitirse la expedición de boletos en número superior a la capacidad disponible de la aeronave únicamente cuando concurren causas justificadas de carácter operativo o comercial, de naturaleza

extraordinaria, no previsible y debidamente acreditada, conforme a los lineamientos que emita la autoridad aeronáutica competente.

En dichos supuestos, el concesionario o permisionario deberá informar de manera previa, clara y verificable al pasajero, desde el momento de la oferta y adquisición del boleto, que se trata de un boleto sujeto a sobreventa, haciendo constar dicha circunstancia en el propio documento de transporte o medio electrónico equivalente.

Los concesionarios o permisionarios deberán conservar la documentación que acredite las causas justificadas de sobreventa y reportarlas trimestralmente a la autoridad aeronáutica competente.

La falta de documentación, de reporte o de veracidad en la información proporcionada se considerará infracción grave, en términos de la legislación aplicable.

La autoridad podrá emitir disposiciones reglamentarias que definan las causas justificadas y los procedimientos de supervisión y control aplicables.

Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave **en los términos del artículo anterior** y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las aerolíneas y demás proveedores de servicios de transporte aéreo contarán con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias en sus políticas comerciales y operativas, con el fin de cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

TERCERO. Se instruye a la Agencia Federal de Aviación Civil a elaborar, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la publicación del presente Decreto, las normativas necesarias que aseguren la implementación efectiva de las reformas dispuestas en este documento.

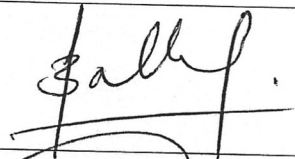
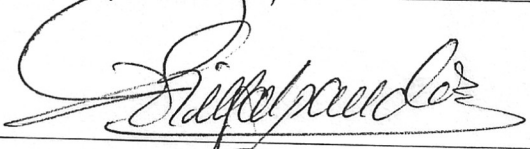
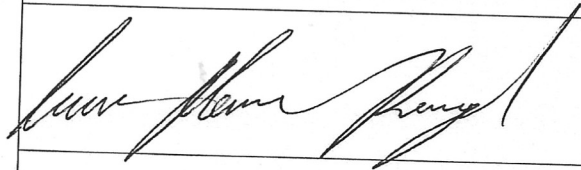
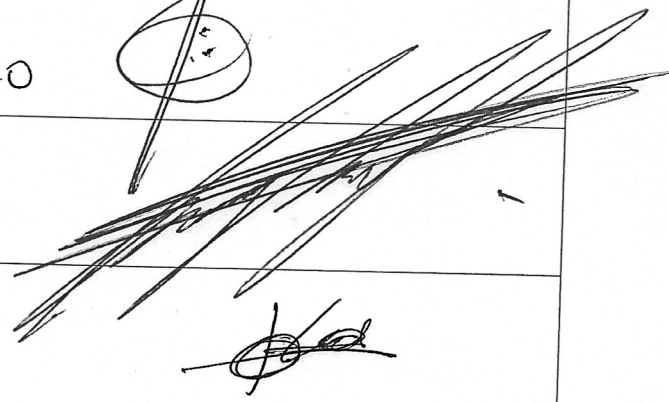
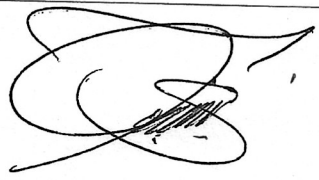
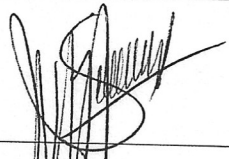
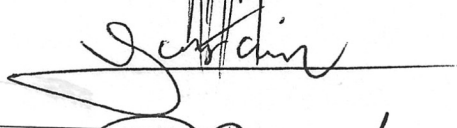
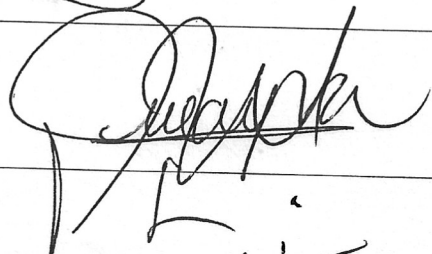
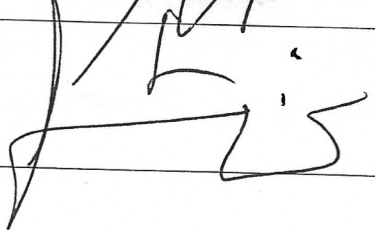
CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán de manera armónica y complementaria con la Ley Federal de Protección al Consumidor, privilegiando en todo momento la protección más amplia a los derechos de las personas pasajeras.

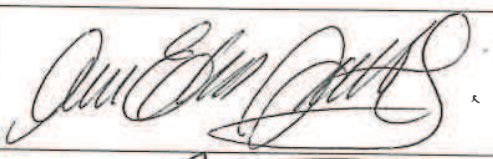
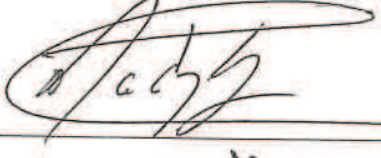
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de febrero del 2026.

SUSCRIBE

A handwritten signature in green ink, enclosed within a green oval. The signature appears to read 'Nayeli Arlen' followed by a stylized surname.

DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ

NOMBRE	FIRMA
Alan Sahir Márquez Becerra	
Laura Ballesteros Manilla	
Georgeta Velázquez Ciguacine	
Luis Humberto Almanza	
	
Kanna Alejandra Trujillo Trujillo	
Celia Esther Fonseca Galicia	
Ruth Maricela Silva Anduaga	
Liliana Caballero Meri	
Mayra Espino Suárez	
Elizama González	

NOMBRE	FIRMA
Ana Enka Santana	
Carlos Arturo Machado Silva	
Daniel Andrade Zenteno	

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones I y II; y se adiciona una fracción I Bis del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable de los residuos sólidos.

Karina Margarita del Rio Zenteno, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO

La generación de residuos bajo la óptica de un problema de salud ha generado conciencia a nivel mundial para la elaboración de políticas públicas sobre la correcta gestión de los residuos sólidos.

Una publicación del Banco Mundial denominada “**¡Qué desperdicio 2.0: Una visión global de la gestión de residuos sólidos hasta 2050**”,¹ prevé que para el año 20250 el mundo genere 3.400 millones de toneladas de residuos al año, lo que

¹ Kaza , Silpa ; Yao, Lisa C.; Bhada -Tata, Perinaz ; Van Woerden, Frank . 2018. ¡Qué desperdicio 2.0!: Una instantánea global de la gestión de residuos sólidos hasta 2050. Desarrollo urbano. © Banco Mundial. <http://hdl.handle.net/10986/30317> Licencia: [CC BY 3.0 IGO](https://creativecommons.org/licenses/by/3.0/) .

Av. Congreso de la Unión, Núm. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960. Edificio G, Tercer Nivel; Teléfono 50360000 Ext. 59080

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

representaría un drástico aumento respecto a los 2.010 millones de toneladas actuales.

Por su parte el informe **“Perspectiva Mundial de la Gestión de Residuos 2024”**² ofrece una evaluación actualizada de la gestión mundial de residuos y un análisis de los datos relativos a la gestión de residuos sólidos urbanos en todo el mundo.

El informe, publicado conjuntamente con la Asociación Internacional de Residuos Sólidos (ISWA), ofrece una revisión actualizada de la generación mundial de desechos y del coste de los desechos y su gestión desde 2018. En él se prevé que la generación de residuos sólidos urbanos aumente de 2.100 millones de toneladas en 2023 a 3.800 millones de toneladas en 2050. En 2020, el costo directo mundial de la gestión de residuos se estimó en 252.000 millones de dólares. Si se tienen en cuenta los costes ocultos de la contaminación, la mala salud y el cambio climático derivados de las malas prácticas de eliminación de desechos, el coste se eleva a 361.000 millones de dólares. Si no se toman medidas urgentes en materia de gestión de residuos, en 2050 este coste anual mundial podría casi duplicarse hasta alcanzar la escalofriante cifra de 640.300 millones de dólares.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) obtenidos a través del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD) 2023,³ durante 2022, la cantidad promedio diaria

² ONU. Programa para el medio ambiente. 28 febrero 2024. Informe. Perspectiva Mundial de la Gestión de Residuos 2024

<https://www.unep.org/es/resources/perspectiva-mundial-de-la-gestion-de-residuos-2024>

³ INEGI. Comunicado de Prensa 65/25. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE. 3 de junio de 2025.

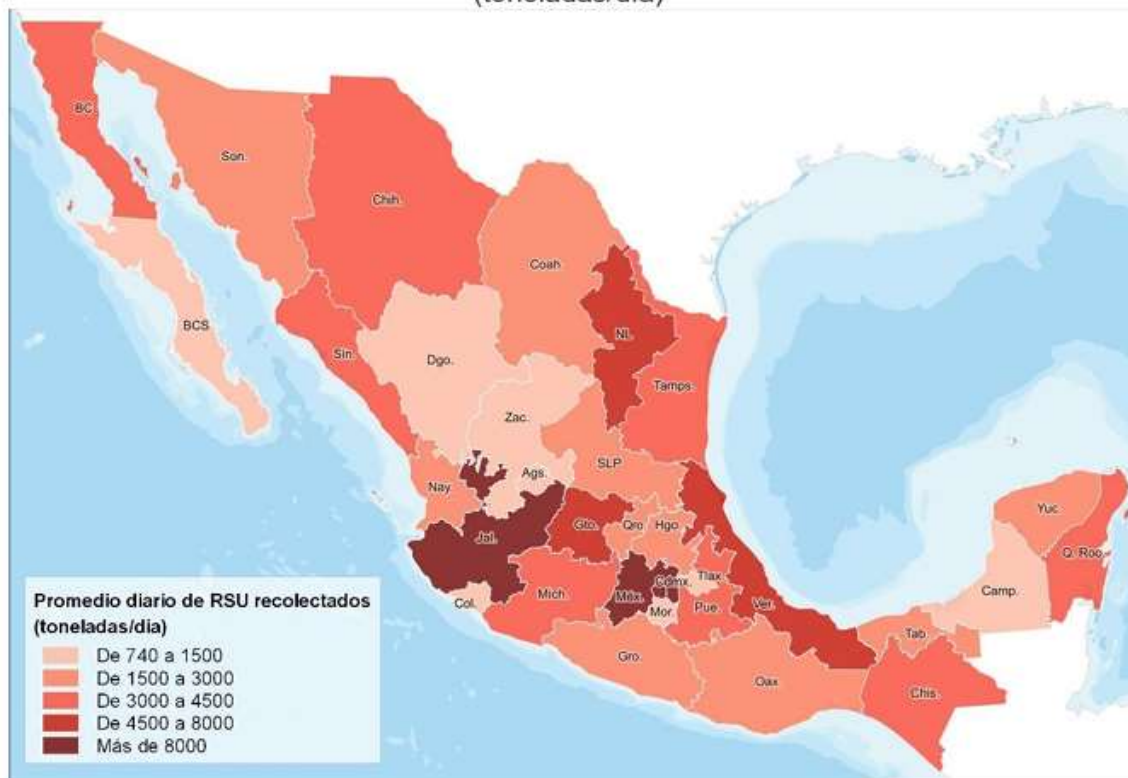
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MedioAmb_25.pdf Dentro de los objetivos específicos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2023, se encuentra generar información sobre las características técnicas y ambientales de la prestación de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos (RSU)

Av. Congreso de la Unión, Núm. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960. Edificio G, Tercer Nivel; Teléfono 50360000 Ext. 59080

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) recolectados en México fue de 108,146 toneladas (t), de las cuales 66.7 % fue mediante el sistema de recolección casa por casa; 24.9 %, en un punto de recolección establecido y 8.4 %, mediante sistema de contenedores. Una tercera parte de la recolección se concentró en 3 entidades: Ciudad de México, con 15,557 t (14.4 %); México, con 11,227 t (10.4 %) y Jalisco, con 8,814 t (8.2 %). Tal y como se observa en el siguiente mapa:

**Promedio diario de residuos sólidos urbanos (RSU) recolectados
2022
(toneladas/día)**



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

en los municipios y demarcaciones territoriales. El servicio público de recolección de RSU se refiere al acopio o colecta de residuos con características domiciliarias generadas en casas-habitación, establecimientos, mercados o barrido de la vía pública.

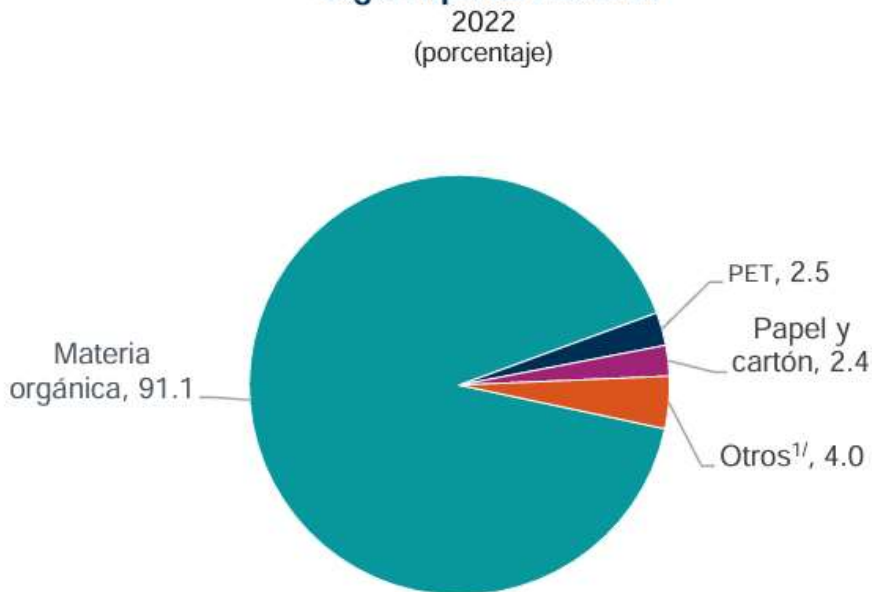
Av. Congreso de la Unión, Núm. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960. Edificio G, Tercer Nivel; Teléfono 50360000 Ext. 59080

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Posterior a la recolección, parte de los RSU se envían a estaciones de transferencia, donde se traspasan de las unidades de recolección a vehículos de mayor capacidad, para su traslado a las plantas de tratamiento o a los sitios de disposición final.

En 2022, se registraron 132 estaciones de transferencia, distribuidas en 123 municipios o demarcaciones territoriales del país, de las cuales 43 contaban con función de separación de materiales. La cantidad promedio diaria que se separó en estas estaciones fue de 1,254 toneladas: 2.5 % correspondió a Polietileno Tereftalato (PET). Tal y como se muestra a continuación:

Materiales clasificados en las estaciones de transferencia con función de separación, según tipo de material



^{1/} Otros: Otro material, otros plásticos, vidrio, fierro, lámina, acero, aluminio, eléctricos y electrónicos, cobre, bronce y plomo.

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Una planta de tratamiento de RSU se refiere a un sitio o instalación en donde se realizan procesos de tratamiento de residuos con el objetivo de transformar las características de estos, para la obtención de materiales útiles, energía, o para facilitar su transporte, aprovechamiento o disposición final.

Para 2022, la cantidad promedio diaria de residuos enviados a plantas de tratamiento fue de 5 661 t, de las cuales se recuperaron, en promedio, 2 394 t por día, lo que representó 42.3 por ciento. Entre los materiales mayormente recuperados se encuentran: Combustibles Derivados de Residuos (CDR), con 54.6 %; materia orgánica, con 39.3 %; otros, con 2.8 % y PET, con 1.0 %. **Únicamente 83 municipios o demarcaciones territoriales del país**, distribuidos en 19 entidades federativas, enviaron residuos a alguna de las 48 plantas de tratamiento. Las otras 13 entidades federativas reportaron no contar con plantas de tratamiento en ninguno de sus municipios.

Distribución porcentual de residuos sólidos urbanos (RSU) recuperados según tipo de material

2022
(porcentaje)



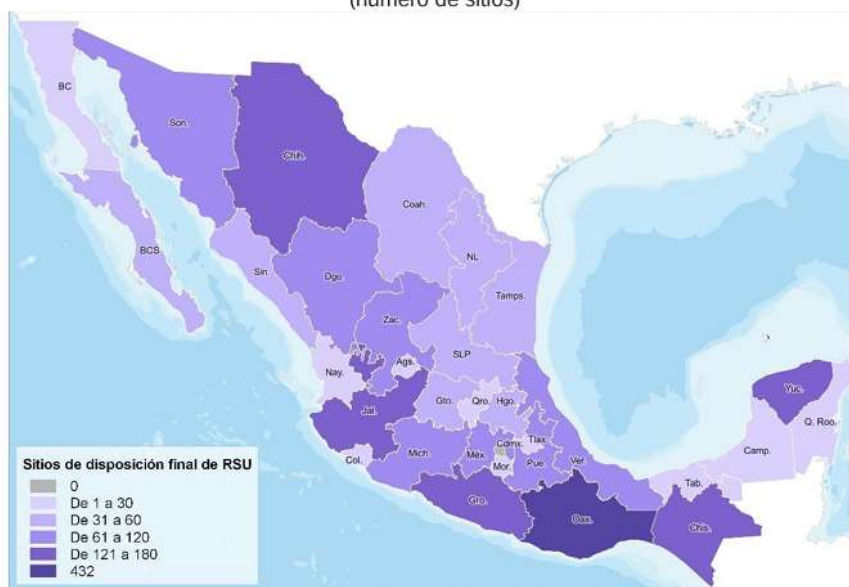
^{1/} Otros: otro material, eléctricos, electrónicos, cobre, bronce y plomo.

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

Los sitios de disposición final son aquellos lugares donde se confinan permanentemente los residuos. Durante 2022, se registró la existencia de 2 250 sitios de disposición final distribuidos en el país. Fue Oaxaca la entidad con mayor cantidad, con un total de 432.

Un sitio de disposición final con sistema de impermeabilización de tipo geomembrana ofrece numerosos beneficios, principalmente al evitar la contaminación del suelo y agua subterránea. La geomembrana actúa como una barrera impermeable, impidiendo que los lixiviados de los residuos se filtren hacia el subsuelo, protegiendo así los recursos hídricos y los ecosistemas. El total de sitios de disposición final a nivel nacional que utilizaron algún sistema de impermeabilización fue de 802 (35.6 %). Entre ellos, el más común fue el de geomembrana (41.0 %), seguido por suelo natural con sales minerales (34.7 %) y el de arcilla compactada (22.8 %).

Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos (RSU) en México
2022
(número de sitios)



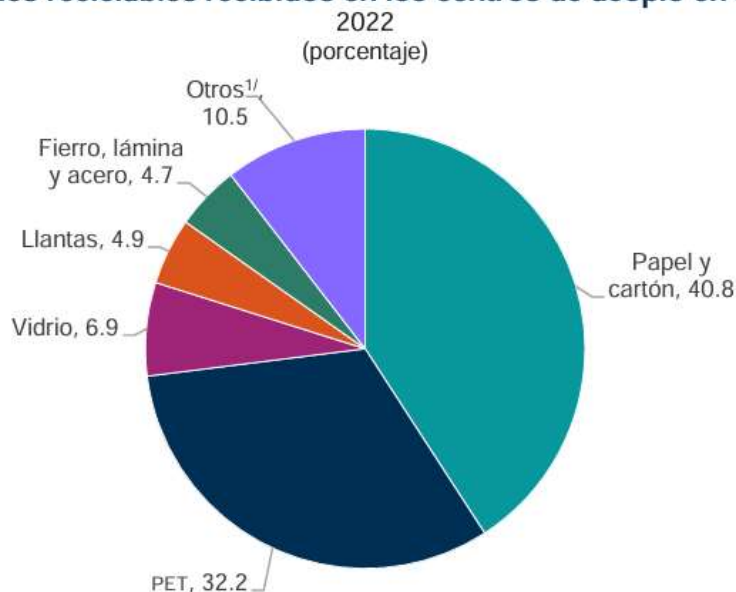
Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Los centros de acopio son instalaciones operadas y controladas por la administración municipal o la demarcación territorial y tienen por objetivo recibir de la población ciertos materiales para dar un confinamiento adecuado o canalizarlos a procesos de reciclaje.

En 2022, de los 2 475 municipios y demarcaciones territoriales del país, 62 reportaron contar con centros de acopio de materiales reciclables (2.5 %). En ellos, se registraron 874 instalaciones para este fin, las cuales se concentraron principalmente en Ciudad de México, Querétaro, Aguascalientes y Jalisco. Estas entidades, en conjunto, reportaron 805 centros de acopio de materiales reciclables (92.1 %). En promedio, los centros de acopio recibieron diariamente 31.6 t materiales reciclables, de los cuales 25.2 t (79.9 %) correspondieron a papel-cartón, PET y vidrio

Materiales reciclables recibidos en los centros de acopio en México



^{1/} Otros: otros plásticos, eléctricos y electrónicos, aluminio, pilas y baterías, aceites, cobre, bronce y plomo.

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Durante 2022, Aguascalientes fue la entidad con el mayor promedio diario de materiales reciclables recibidos en los centros de acopio, con 14.6 t (46.3 %); le siguieron Jalisco, Quintana Roo y Veracruz; en conjunto, estas cuatro entidades concentraron 27.2 t diarios, equivalentes a 86.3 % del total nacional. Por otro lado, aunque Coahuila reportó contar con un centro de acopio, no registró recepción de materiales reciclables.

Ya en 2024, México enfrentó un reto mayor en la gestión de residuos sólidos, con una generación diaria aproximada de 102,895 toneladas a nivel nacional, recolectando el 83.93% de los residuos generados, mientras que se disponen en sitios finales el 78.54%, reciclando solo el 9.63%.

En el contexto de la gestión de residuos, el cartón reciclado presenta la tasa de valorización más alta, alcanzando casi un 50% del material disponible, mientras que el plástico reciclado se mantiene en torno al 20%.

Mientras a nivel mundial, el 2024 resalta que solo el 22.3% de los residuos electrónicos se recolecta y recicla de forma oficial. Se prevé un aumento masivo de residuos sólidos urbanos para 2050, pasando de 2,300 millones de toneladas en 2023 a 3,800 millones, lo que exige una mejor gestión para evitar impactos climáticos. **Estos datos indican la necesidad urgente de fortalecer las políticas de separación, recolección y reciclaje, especialmente en áreas metropolitanas de alta generación como la Ciudad de México.**

Por otra parte, como avance dentro de las políticas del Estado Mexicano en materia de recolección de residuos sólidos, el 19 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Economía Circular y, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,⁴ la cual establece que mediante la Ley General de Economía Circular se cuidará y conservará el medio ambiente nacional a través de diversos mecanismos para incrementar la vida útil de los productos; se busca minimizar, recuperar, aprovechar y valorizar los residuos; así como coordinar las atribuciones entre la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Los objetivos de esta ley son: instituir los mecanismos directos e indirectos de circularidad que sean ambiental, técnica y económicamente viables; establecer acuerdos para obtener la inscripción en el Registro de Economía Circular; y posicionar la responsabilidad extendida del productor en materia de circularidad.

También se establece la definición de metas, la aplicación de mecanismos directos e indirectos de circularidad, la suscripción de convenios y la ejecución de medidas en términos de la normativa ambiental que encadenen a las empresas en sus procesos productivos y de esa manera aprovechen los bienes dando una vida más larga a los materiales, y por lo tanto se disminuya la presión sobre los recursos naturales.

Esta legislación que representa un cambio fundamental en la forma como los tres órdenes de gobierno abordarán la gestión de residuos, el desarrollo económico y la protección ambiental. Para los gobiernos municipales, esta ley no solo establece nuevas obligaciones, sino que también abre oportunidades significativas para la transformación de sus políticas públicas locales.

⁴ DOF: 19/01/2026. Decreto por el que se expide la Ley General de Economía Circular y, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778439&fecha=19/01/2026#gsc.tab=0

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La nueva ley define la economía circular como un modelo económico de producción y consumo sostenible que busca disminuir el impacto ambiental mediante ciclos que permiten la permanencia y reintegración sustentable de los materiales a la economía. Este modelo se fundamenta en tres principios rectores: eliminar residuos y contaminación, mantener productos y materiales en uso, y regenerar los sistemas naturales.

Este enfoque representa un cambio radical del modelo lineal tradicional de "extraer, producir, usar y desechar" hacia un sistema donde los recursos se mantienen en circulación el mayor tiempo posible, maximizando su valor y minimizando los residuos.

Es decir, la Ley General de Economía Circular representa una oportunidad histórica para que los municipios mexicanos transformen su relación con los residuos y el desarrollo económico. Aunque las atribuciones municipales puedan parecer limitadas en el texto de la ley, la realidad es que los municipios son actores fundamentales en la implementación práctica del modelo circular.

El éxito de esta transición dependerá en gran medida de la capacidad de los gobiernos municipales para adaptarse, innovar y colaborar. Los municipios que anticipen estos cambios y comiencen a desarrollar capacidades desde ahora tendrán una ventaja significativa, no solo en términos de cumplimiento normativo, sino en términos de desarrollo económico sustentable, mejora en la calidad de vida de sus habitantes y protección del medio ambiente.

La economía circular no debe verse como una carga adicional para los municipios; sino como una hoja de ruta hacia comunidades más prósperas, resilientes y sustentables.

II) MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco constitucional y legal para la recolección de residuos sólidos en México se fundamenta principalmente en el artículo 115 fracción III, inciso c, de la Carta Magna, que otorga a los municipios la responsabilidad del manejo integral de residuos sólidos urbanos (recolección, traslado, tratamiento y disposición final) y el cual establece:

“Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.”

B. Legal

El sustento legal fundamentalmente es la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, entre otros puntos, establece:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

***Artículo 6.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

***Artículo 10.-** Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:*

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 11.- *Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.”*

C. Internacional.

A nivel internacional, entre los principales instrumentos sobre recolección y disposición de residuos sólidos se enfocan en minimizar la generación, gestionar residuos peligrosos y fomentar la economía circular.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Destacan el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación⁵ relativa a que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Así como que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

El Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes,⁶ que tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP), así como promover las mejores prácticas y tecnologías disponibles para reemplazar a los COP que se utilizan actualmente, y prevenir el desarrollo de nuevos COP a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación para cumplir estos compromisos.

México firmó el convenio el 23 de mayo de 2001, en Suecia, y lo ratificó el 10 de febrero de 2003. Fue el primer país de Latinoamérica que ratificó este convenio, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

⁵ Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación. <https://www.basel.int/portals/4/basel%20convention/docs/text/baselconventiontext-s.pdf>

⁶ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. https://chm.pops.int/portals/0/repository/convention_text/unep-pops-cop-convtext-full.spanish.pdf

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Así mismo debemos considerar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

También debemos tomar en cuenta las iniciativas de ONU-Hábitat para mejorar la gestión municipal.

D. Normativo

Lo componen las Norma Oficiales Mexicanas (NOM) tales como:

La NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, sobre Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial,⁷ que establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, misma que es de observancia obligatoria para las entidades

⁷ NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=658648&fecha=20/10/2004#gsc.tab=0

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

públicas y privadas responsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.⁸

E. Reglamentario.

Los municipios son la autoridad directa encargada de la gestión de la basura, facultados para crear bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos específicos para regular esta actividad.

Esto conlleva una dificultad toda vez que, hasta la fecha, no existe una cifra única consolidada del número exacto de reglamentos municipales sobre recolección de residuos sólidos en México, ya que cada uno de los más de 2,400 municipios del país tiene la facultad de emitir su reglamento, resultando en miles de normativas locales heterogéneas enfocadas en el manejo de residuos sólidos.

Estos reglamentos municipales suelen establecer horarios, rutas, separación de residuos, tarifas y sanciones.

IV. OBJETO DE LA INICIATIVA

⁸ DOF: 23/06/2006. NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4912592&fecha=23/06/2006#gsc.tab=0

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El objeto de la presente iniciativa es para fortalecer las facultades municipales en la gestión de residuos sólidos urbanos y transitar hacia la **economía circular**. Se enfoca en mejorar la recolección, tratamiento y disposición final para proteger el medio ambiente y la salud.

Aspectos clave de las reformas y adiciones al artículo 10:

- **Reforzamiento Municipal (Fracciones I y II):** Las modificaciones buscan precisar o ampliar las obligaciones de los municipios en el manejo integral, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- **Adición de Fracción I Bis:** Es introducir la obligación de los municipios de realizar campañas que promuevan la responsabilidad social y comunitaria en la separación de residuos sólidos en orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable.
- **Propósito General:** Garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano mediante la prevención de la contaminación y la gestión eficiente de residuos.

Estas reformas buscan alinear la legislación local con un modelo económico restaurativo, asegurando que los materiales mantengan su utilidad y valor el mayor tiempo posible.

Para una mejor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

REDACCIÓN ACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades: I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;	Artículo 10.- ... I. Formular, actualizar y aplicar, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente y estar alineados con los principios de valorización, economía circular y gestión integral;

SIN CORRELATIVO	I Bis. Realizar campañas que promuevan la responsabilidad social y comunitaria en la separación de residuos sólidos en orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable.
II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;	II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, que deberán incluir de manera obligatoria la separación en orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable , a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;
III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;	III...
IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo	IV...

integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;	
V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;	V...
VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;	VI...
VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;	VII...
VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que	VIII...

procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;	
IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;	IX...
X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;	X...
XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y	XI...

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.	XII...
--	--------

Sirvan las razones expuestas para sustentar ante esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, en materia de separación orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable de los residuos sólidos, conforme al siguiente

DECRETO:

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y II; y se adiciona la fracción I Bis del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. Formular, **actualizar y aplicar**, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente **y estar alineados con los principios de valorización, economía circular y gestión integral;**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

I Bis. Realizar campañas que promuevan la responsabilidad social y comunitaria en la separación de residuos sólidos en orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable.

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, **que deberán incluir de manera obligatoria la separación en orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

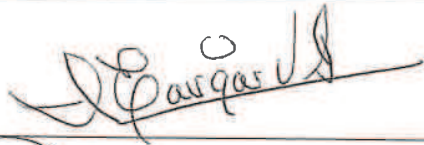
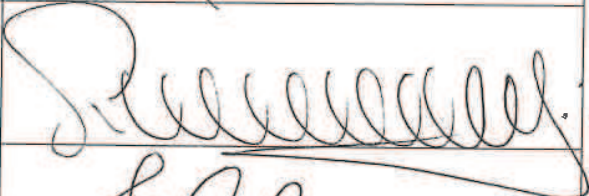
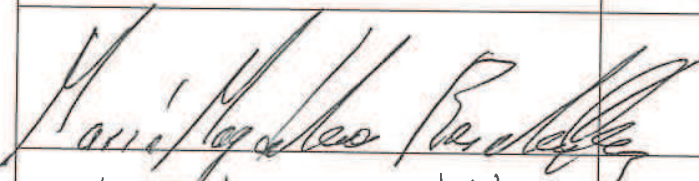
ATENTAMENTE

Karina Margarita del Rio Zenteno

Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de febrero de 2026.

No.87 INI: reforma las fracciones I y II y adiciona una fracción I Bis del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación orgánica, inorgánica reciclable y no reciclable de los residuos sólidos.

24

NOMBRE	FIRMA
ISIDRO ENRIQUE VILLEGAS GARCE	
Rosa Ma. Castro	
Delhi Mirasova Shemba	
 Mari/Galea Balle	
Elda Esther Castillo Quintana	
Beatriz Andrea Navarro Peru	Beatriz Andrea Navarro Peru

P.O. 4186/06/26

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno, del Grupo Parlamentario de Morena.

63



Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 62 BIS a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el autotransporte federal de pasajeros.

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto, presento ante esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 62 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el autotransporte federal de pasajeros**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema



En México, las niñas, niños y adolescentes que viajan en transporte terrestre federal carecen al día de hoy de un marco normativo que regule con claridad la verificación de su identidad, filiación y consentimiento cuando se desplazan solos o acompañados por personas distintas a sus padres o tutores.

Esta lamentable omisión genera un vacío legal que facilita su ubicación en situaciones de riesgo como lo son la sustracción, la trata y el tráfico de menores, al permitir estos sean trasladados dentro del territorio nacional sin mayores controles administrativos.

La presente iniciativa busca precisamente atender esta laguna mediante la incorporación de un protocolo uniforme y obligatorio para el autotransporte federal de pasajeros, con el fin de contribuir a la prevención de delitos y al fortalecimiento de la protección integral de la niñez durante sus desplazamientos al interior del país.

II. Problemática desde la perspectiva de género

El fenómeno de la desaparición y trata de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad presenta, en definitiva, un impacto diferenciado por género. De acuerdo con el Informe Global sobre Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2023)¹, retomado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM, 2024)², “las mujeres adultas, seguido de las niñas y adolescentes mujeres, son quienes integran el número de mayores víctimas identificadas por trata con fines de explotación sexual”.

¹ UNODC (2023). Global Report on Trafficking in Persons 2022. Naciones Unidas. Disponible en: https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP_2022_web.pdf

² Red por los Derechos de la Infancia en México. (2024). Informe sobre trata y desaparición de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad en México. Ciudad de México: Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM).



Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas desplazadas internas, Cecilia Jiménez-Damary, tras su visita oficial a México en 2022, concluyó que las causas del desplazamiento forzado en el país son múltiples —violencia del crimen organizado, conflictos territoriales, proyectos extractivos y desastres climáticos—, y que dichas causas “tienen un impacto diferenciado para las poblaciones expuestas a una mayor situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas y mujeres, así como la población indígena y afrodescendiente” (ONU, 2023)³.

Asimismo, Plan International (2023) ha sostenido que las mujeres, tanto adultas como adolescentes, enfrentan niveles altos de violencia por razón de género —tales como acoso, abusos sexuales y violaciones—, riesgos que se agravan cuando viajan solas o acompañadas de niñas y niños más pequeños, afectando además su salud física y mental⁴.

Estos hallazgos reflejan, sin duda, que la movilidad y el transporte constituyen espacios de importante riesgo diferenciado para las niñas y adolescentes mujeres, y subrayan una clara necesidad de incorporar el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de interseccionalidad en los mecanismos de prevención, verificación documental y acompañamiento que propone esta iniciativa.

III. Argumentos de sustento

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación prioritaria del Estado Mexicano. En la actualidad, uno de los retos más relevantes en

³ Íbidem.

⁴ Plan International (2023). Mujeres adolescentes en crisis: la vida en contextos de movilidad en la región de Centroamérica y México. Disponible en: <https://planinternational.org/mexico/publicaciones/mujeres-adolescentes-en-crisis/>



materia de seguridad infantil, consiste justamente en garantizar su protección durante los desplazamientos dentro del territorio nacional, particularmente en el transporte terrestre, pues hoy no existe en México una regulación que obligue a verificar la filiación, identidad o consentimiento cuando los menores viajan acompañados por personas distintas a sus padres o tutores.

Las estadísticas muestran la magnitud del reto: la incidencia del delito de sustracción de menores e incapaces mantiene presencia nacional, con 2,436 casos registrados por las Fiscalías Generales de Justicia estatales en 2024, según el Censo Nacional de Procuración de Justicia (INEGI, 2025)⁵. Aunque no todos los casos se relacionan con el transporte, diversas organizaciones especializadas —como la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)— han contribuido a visibilizar que la falta de controles en terminales y carreteras federales constituye uno de los factores que facilitan el desplazamiento de menores víctimas de trata y explotación.

De acuerdo con el Informe sobre trata y desaparición de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad en México (REDIM, 2024), México es considerado el cruce terrestre más peligroso del continente, debido al número de personas que fallecen o desaparecen durante sus trayectos. Solo en el primer semestre de 2024 se registraron 782 personas migrantes fallecidas o desaparecidas, de las cuales 40 eran niñas, niños o adolescentes (p. 15). REDIM advierte que los espacios de tránsito —como son justamente las terminales de autobuses, carreteras federales y puntos de movilidad interurbana— constituyen, de hecho, entornos de alto riesgo⁶.

⁵ INEGI, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal (CNPJF-E)*, 2025, gráfica 31.

⁶ Red por los Derechos de la Infancia en México. (2024). Informe sobre trata y desaparición de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad en México. Ciudad de México: Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM).



Asimismo, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con cifras oficiales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO) que publicó la Secretaría de Gobernación el 14 de marzo de 2025, procesadas por REDIM cada día, 28 personas de entre 0 y 17 años se reportaron desaparecidas, no localizadas o localizadas en México durante 2024. Desde que se tiene registro, 112,579 niñas, niños y adolescentes han sido reportadas en esta situación, y una de cada seis de estas personas continuaban desaparecidas o no localizadas hasta el 14 de marzo de 2025 (17,349 en total).

Esta información refleja la magnitud del problema y evidencia que la falta de protocolos de verificación y acompañamiento no es una cuestión administrativa menor, sino un factor estructural que abona a la vulnerabilidad infantil en la movilidad interna, y subraya, asimismo, la necesidad de establecer formalmente un esquema de coordinación entre autoridades de transporte, seguridad y protección infantil para detectar y canalizar oportunamente los casos de riesgo. No hacerlo, constituiría, en definitiva, una omisión del Estado mexicano frente al principio del interés superior de la niñez.

Por ello, la incorporación de un protocolo de verificación documental en el autotransporte federal de pasajeros, propuesto en la presente iniciativa, no busca crear cargas adicionales para las empresas, sino cerrar una brecha de protección que hoy permite que las y los menores de edad sean trasladados dentro del país sin ningún registro de identidad, filiación o consentimiento, situación que los expone a riesgos reales y persistentes.

En México no existe todavía una norma federal que obligue a las empresas de autotransporte a verificar con rigurosidad la filiación, identidad o consentimiento de



niñas, niños y adolescentes que viajan acompañados por terceros o solos, lo que genera un vacío normativo que favorece la comisión de delitos como la sustracción de menores y la trata de personas, al permitir que un adulto adquiriera boletos o transporte sin acreditar ningún vínculo ni autorización formal con el menor.

Aunque la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece la obligación general de prevenir traslados o retenciones ilícitas, no contiene protocolos específicos aplicables al autotransporte terrestre federal, por lo que la protección queda hoy en gran medida en manos de políticas internas o voluntarias de las empresas.

De hecho, algunas líneas de autobuses han adoptado medidas de acompañamiento o restricción para menores que viajan solos; sin embargo, dichas prácticas son heterogéneas, carecen de uniformidad y obligatoriedad, pues cada empresa establece hoy sus propios criterios.

Solo por mencionar algunos ejemplos, la empresa Ómnibus de México⁷, en sus términos y condiciones, dispone que los menores de edad deben viajar acompañados por un adulto. Por otro lado, la línea ETN Turistar⁸ establece que no se aceptarán menores que no hayan alcanzado los 11 años de edad, imponiendo requisitos como la presentación de una carta responsiva otorgada por los padres o tutores, quienes además deben permanecer en la central de origen hasta que el autobús salga hacia su destino.

⁷ Ómnibus de México. (s.f.). Términos y condiciones. Recuperado de <https://www.odm.com.mx/terminos-condiciones.php>

⁸ ETN Turistar. (s.f.). Términos y condiciones. Recuperado de <https://etn.com.mx/terminos-condiciones.html>



De manera similar, la línea Primera Plus⁹ indica que ningún menor de 16 años puede viajar solo, debiendo estar en todo momento acompañado por un adulto.

Por su parte, la línea Tufesa¹⁰, en su apartado de políticas de viaje, distingue entre menores de edad: los menores de 15 años no pueden viajar solos y deben ser acompañados por un adulto; los menores de 15 a 17 años pueden viajar solos, siempre que un adulto responsable autorice su viaje mediante la Carta Responsiva, la cual debe ser solicitada en taquilla, llenada por el padre, tutor o persona mayor de edad responsable, elaborada por duplicado y en presencia del personal de taquilla, quien valida la identificación del adulto.

Esta disparidad normativa y operativa evidencia la imposibilidad de garantizar un estándar homogéneo de protección y seguridad para todos los menores que utilizan este medio de transporte, reflejando la necesidad de una regulación uniforme y obligatoria que proteja efectivamente a todos los usuarios menores de edad.

Por otro lado, los operativos de la Guardia Nacional en terminales federales —aunque totalmente útiles en la prevención— no sustituyen, por supuesto, la existencia de reglas claras, obligatorias y aplicables a todo el servicio de autotransporte federal.

Esta realidad evidencia que el control administrativo y documental de los viajes de menores no es un tema marginal, sino urgente.

Por otro lado, la experiencia del Formato SAM del Instituto Nacional de Migración, que regula la salida internacional de menores con consentimiento escrito de los

⁹ Primera Plus. (s.f.). Términos y condiciones. Recuperado de <https://info.primeraplus.com.mx/terminos-y-condiciones/>

¹⁰ Tufesa. (s.f.). Políticas de viaje. Recuperado de <https://www.tufesa.com.mx/informacion/politicasyviaje>



padres o tutores, demuestra que ya existe en México un mecanismo probado de verificación documental que puede adaptarse al transporte interno.

Finalmente, dado que el autotransporte federal de pasajeros es uno de los medios más habituales de desplazamiento doméstico para muchas familias mexicanas (incluyendo desplazamientos escolares, familiares y vacacionales), la falta de un estándar mínimo uniforme coloca, en definitiva, a las niñas, niños y adolescentes en una situación de vulnerabilidad frente al delito que podría evitarse con una regulación adecuada.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos respaldan la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección que garanticen la seguridad de la niñez en cualquier circunstancia. Tal es el caso, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 11 y 35, que imponen a los Estados la obligación de velar por el interés superior de la o el menor, prevenir su traslado o retención ilícita, y adoptar medidas efectivas contra el secuestro y la trata de personas¹¹.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) compromete a los países signatarios a establecer mecanismos administrativos y legislativos que impidan la sustracción o traslado irregular de menores¹².

¹¹ Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹² Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/G/convencion_interamericana_trafico_menores.pdf



En el derecho comparado, se observan experiencias relevantes que fortalecen la necesidad de adoptar medidas similares en nuestro país. En el caso de Argentina, la Secretaría de Gestión de Transporte emitió la Resolución 43-E/2016, aplicable al transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros dentro del territorio nacional, con el propósito de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos de sustracción, desaparición o trata. Esta disposición constituye un ejemplo de marco normativo en América Latina que regula los viajes internos de menores en transporte terrestre, estableciendo requisitos precisos de identidad, filiación y consentimiento¹³.

De acuerdo con dicha resolución, los menores de seis a doce años solo pueden viajar acompañados por al menos uno de sus representantes legales o por un tercero previamente autorizado mediante documento fehaciente. Los adolescentes de trece a diecisiete años pueden viajar solos, únicamente si cuentan con autorización escrita otorgada por sus padres o tutores, acreditando el vínculo mediante acta o partida de nacimiento. La autorización debe emitirse ante fedatario público —notario, juez de paz u otra autoridad competente— y presentarse al momento de la compra del boleto o antes del embarque.

Las empresas de transporte, por su parte, en Argentina, están obligadas a verificar la identidad del menor y del acompañante, así como la autenticidad de la autorización, conservando un registro documental de cada viaje. La norma también prevé la posibilidad de un servicio especial de “Menor No Acompañado”, mediante el cual un miembro del personal de la empresa asume la custodia del menor durante todo el

¹³ Ministerio de Transporte. (2016). Resolución 43-E/2016. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/264622/norma.htm>



trayecto, hasta su entrega segura en destino, garantizando la comunicación permanente con los responsables legales.

Este modelo evidencia una buena práctica regional, pues combina la protección integral de la niñez con la operatividad comercial del transporte terrestre. Demuestra, además, que es viable establecer procedimientos administrativos de verificación y acompañamiento dentro del territorio nacional sin vulnerar la libertad de tránsito ni generar cargas desproporcionadas para las empresas transportistas.

En Brasil, el Estatuto da Criança e do Adolescente (Ley N.º 8.069 de 1990) establece en su artículo 83 una disposición expresa aplicable a los viajes internos dentro del país. Dicha norma prohíbe que niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis años viajen fuera del distrito de su residencia sin la compañía de sus padres, tutores o sin autorización judicial o notarial expresa.

Además, el precepto en Brasil prevé que la autorización pueda extenderse a favor de ascendientes o familiares hasta el tercer grado, o de un adulto expresamente autorizado por los padres o tutores, con acreditación documental del parentesco o consentimiento.

Esta regulación, de carácter federal y vinculante para todas las empresas de transporte terrestre, ha sido interpretada por los tribunales brasileños como un mecanismo eficaz de protección frente a la sustracción y traslado irregular de menores, al imponer a los operadores la obligación de verificar la documentación antes del embarque. Su aplicación práctica demuestra que el control documental en los viajes internos constituye una medida legítima y proporcionada de protección



infantil, plenamente compatible con la libertad de tránsito y con el principio del interés superior del niño¹⁴.

En Bolivia, el marco normativo en materia de protección infantil durante los desplazamientos internos se encuentra plenamente desarrollado tanto en la Ley N.º 548, Código Niña, Niño y Adolescente (2014)¹⁵, como en su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 2377 (2015)¹⁶.

El artículo 188 de la Ley dispone que las Defensorías de la Niñez y Adolescencia tienen la atribución de “verificar en las terminales la documentación legal pertinente, en caso de viajes nacionales”, lo que confiere a estas instancias una función activa de control y prevención frente a posibles riesgos de sustracción o trata.

Este mandato fue reglamentado de manera detallada en el Capítulo III “Viajes de niñas, niños y adolescentes” del Decreto Supremo N.º 2377, cuyos artículos 58 al 66 establecen un régimen obligatorio para todos los viajes interdepartamentales dentro del territorio boliviano.

El artículo 58 de esta Ley, dispone que, cuando los menores viajen solos o acompañados por familiares o terceros, deberán presentar una autorización escrita de ambos padres o tutores, cuya autenticidad es verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia antes de permitir el abordaje.

¹⁴ Lei n.º 8.069, de 13 de julho de 1990. Estatuto da Criança e do Adolescente. Art. 83 (modificado pela Lei n.º 13.812, de 16 de março de 2019). Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm

¹⁵ Estado Plurinacional de Bolivia. (2014, 23 de julio). Ley N.º 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Gaceta Oficial de Bolivia, N.º 664NEC. Recuperado de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/152527>

¹⁶ ² Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N.º 2377, Reglamento a la Ley N.º 548, Código Niña, Niño y Adolescente, 26 de mayo de 2015. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-2377.xhtml>



El artículo 59, por su parte, complementa esta disposición al ordenar que dicha verificación documental se realice directamente en terminales terrestres, aéreas y puntos de control, ya sea por las Defensorías o, en su defecto, por la Policía Boliviana.

Por su parte, el artículo 65 impone a las empresas de transporte la obligación de registrar la identidad de cada niña, niño o adolescente en las listas de pasajeros y hojas de ruta, así como de informar de inmediato a la Defensoría o a la Policía en caso de detectar cualquier indicio de riesgo o irregularidad.

Este modelo normativo constituye, como se advierte, un esquema avanzado en la región en materia de protección infantil en la movilidad terrestre, al integrar de forma coordinada las responsabilidades del Estado, las Defensorías y las empresas de transporte.

Bolivia, ha institucionalizado por ley y reglamento la obligación de control previo de identidad y consentimiento, garantizando que ningún menor viaje sin la debida autorización de sus padres o tutores y bajo mecanismos de supervisión formal.

En Perú, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, establece obligaciones expresas para los transportistas interprovinciales respecto al traslado de niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.

El artículo 42.1.22 impone a las empresas de transporte la prohibición de vender boletos de viaje a menores de edad que no presenten su Documento Nacional de Identidad o partida de nacimiento, así como la autorización de viaje correspondiente



cuando aplique, constituyendo un requisito obligatorio de verificación antes del embarque.

De manera concordante, el artículo 77.1.12 impone a los propios usuarios la prohibición de adquirir pasajes o trasladar menores que no acrediten su identidad ni cuenten con la autorización exigida por la ley, generando un esquema de corresponsabilidad entre transportista y pasajero.

Estas disposiciones, junto con la fiscalización a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), constituyen un modelo normativo integral que garantiza la protección documental y preventiva de la niñez en los desplazamientos interprovinciales.

El caso peruano es igualmente relevante como un precedente más de derecho comparado, el cual, no delega la seguridad infantil a políticas empresariales voluntarias, sino que impone legalmente la obligación de verificar identidad y consentimiento, logrando así un sistema nacional uniforme de control en terminales terrestres.

Estas experiencias internacionales demuestran que la verificación documental y el control administrativo de la identidad y filiación de menores no constituyen una restricción a la libertad de tránsito, sino una medida de protección integral orientada a salvaguardar la seguridad y bienestar de la infancia.

Ahora bien, por lo que respecta al marco jurídico mexicano, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en todas las



decisiones y actuaciones del Estado, deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, garantizando la protección plena de sus derechos¹⁷.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracción VIII, reconoce el derecho de las y los menores a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Dicha norma impone sobre las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición¹⁸.

Por su parte, el artículo 47 de la citada Ley, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno el deber de implementar medidas administrativas que auxilien en la prevención de cualquier situación que ponga en riesgo la integridad o seguridad de la niñez, incluyendo, por supuesto, en ello, su deber de prevenir frente a la corrupción de personas, la trata y el tráfico de menores. Aunado a ello, su artículo 114, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y que las políticas públicas emprendidas deberán garantizar sus derechos, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

¹⁷ México. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2025. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

¹⁸ México. (2024). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



En consecuencia, el marco jurídico nacional otorga pleno sustento constitucional y legal para que el Congreso de la Unión, así como las autoridades administrativas, emitan disposiciones que regulen la acreditación de filiación, identidad y consentimiento en los viajes terrestres de menores de edad, como medida preventiva que fortalezca la protección de sus derechos y garantice su seguridad durante los desplazamientos dentro y fuera del territorio estatal, reafirmando así el compromiso del Estado con la consolidación de un sistema de protección integral y efectivo en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa ha sido estructurada para fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes en los viajes realizados por autotransporte federal de pasajeros, mediante la incorporación de un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos, que asegure la identificación de niñas, niños y adolescentes que aborden el servicio, e incluya medidas reforzadas cuando viajen solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Esta medida busca cerrar un vacío normativo en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), dotando de certeza jurídica tanto a los permisionarios como a las autoridades responsables de la supervisión, y al mismo tiempo, armonizar la legislación en materia de transporte con los principios de protección integral y de interés superior de la niñez, establecidos en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La propuesta se alinea con los estándares internacionales definidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 6 (2005), que distinguen



entre los “niños no acompañados” —aquellos que se encuentran separados de ambos padres y no están bajo el cuidado de ningún adulto— y los “niños separados”, es decir, quienes están separados de sus padres o tutores, pero acompañados por otro adulto que no ejerce su guarda legal¹⁹.

No obstante, considerando el contexto nacional, se opta por una terminología más clara y funcional, al referirse a “niñas, niños y adolescentes que viajen solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela”. Esta redacción resulta más comprensible y evita ambigüedades terminológicas ajenas a la práctica administrativa mexicana.

El nuevo artículo 62 Bis propuesto establece que los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán implementar un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos en que viajen niñas, niños o adolescentes, que garantice la identificación de las niñas, niños y adolescentes que aborden el servicio, así como de las personas adultas que los acompañen, y contemple medidas reforzadas cuando las y los menores viajen solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Este protocolo deberá incluir, al menos:

- a) la identificación oficial vigente del adulto acompañante;
- b) el documento de identidad del menor (CURP, acta de nacimiento o pasaporte);
- c) el consentimiento escrito simple de quien ejerza la patria potestad o tutela; y

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño & ACNUR. (2005). Observación general núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6). Naciones Unidas.



d) un registro básico de cada caso, que deberá conservarse por un plazo de noventa días, exclusivamente para consulta de la autoridad competente y con pleno respeto a la protección de datos personales.

Asimismo, se prevé que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) emita los lineamientos técnicos y formatos modelo necesarios para estandarizar el procedimiento, capacitar al personal operativo y definir los criterios de excepción por situaciones de emergencia, tales como traslados gestionados por el Sistema DIF o las Procuradurías de Protección.

En atención al impacto diferenciado que enfrentan las niñas y adolescentes mujeres en los contextos de movilidad y transporte, la iniciativa incorpora expresamente la obligación de que los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se elaboren tomando en cuenta el principio de interés superior de niñas y niños, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género e interseccionalidad. Con ello se garantiza que la capacitación del personal operativo, los formatos de autorización y los procedimientos de verificación contemplen medidas específicas de prevención y atención frente a los riesgos de violencia o trata que afectan de manera diferenciada a las niñas, adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, la iniciativa reconoce que, en determinados supuestos, las niñas, niños y adolescentes pueden requerir viajar sin compañía de sus padres o tutores. En tales casos, se establece la obligación de contar con consentimiento escrito expreso y la posibilidad de que la SICT determine, mediante lineamientos, las condiciones bajo las cuales el viaje podrá realizarse.



Este esquema encuentra su antecedente en el ámbito aéreo, donde la Dirección General de Aeronáutica Civil y las aerolíneas aplican el Protocolo de Menores No Acompañados (UMNR), que dispone que los menores que viajan solos deben ser acompañados en todo momento por personal designado de la aerolínea, desde su entrega por los padres hasta su recepción en destino.

De forma análoga, se busca que el autotransporte federal implemente un modelo de acompañamiento y custodia que garantice la seguridad del menor durante todo el trayecto, evitando que quede desprotegido ante posibles riesgos o retrasos. La determinación de las edades mínimas permitidas para viajar sin un familiar y de los casos en que el traslado deba rechazarse corresponderá a los lineamientos que emita la SICT, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Finalmente, sobre la justificación técnica y ubicación normativa, es importante resaltar que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal regula directamente las obligaciones de los permisionarios en materia de prestación del servicio de transporte y seguridad de los pasajeros.

El Título Sexto, Capítulo I, “De la responsabilidad en los caminos, puentes y autotransporte de pasajeros y turismo”, concentra las obligaciones de protección hacia los usuarios y establece el régimen de responsabilidad del prestador del servicio, razón por la cual constituye el lugar idóneo para incorporar el nuevo artículo 62 Bis.

Además, la técnica legislativa lo permite, dado que la propia ley ya cuenta con numerales “bis” y “ter” en esa sección (como los artículos 63 Bis y 63 Ter). Su inclusión en este apartado refuerza la lógica de responsabilidad del permisionario



hacia los pasajeros, en especial hacia los menores de edad, sin generar duplicidades ni interferir con los procedimientos de inspección previstos en el Título Séptimo.

Finalmente, para garantizar una aplicación efectiva de la disposición propuesta, se prevé que el incumplimiento a las obligaciones establecidas por este nuevo artículo 62 Bis y en los lineamientos que, en su momento, de él deriven, será sancionado conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y demás disposiciones aplicables. De esta manera, se respeta el principio de legalidad administrativa sancionadora, mientras que se establece que los lineamientos técnicos que en su momento emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habrán de establecer los mecanismos de supervisión y los criterios para la determinación del grado de incumplimiento, sin generar sanciones autónomas.

Con ello, se pretende dotar a la autoridad competente de herramientas normativas y operativas suficientes para vigilar el cumplimiento del protocolo y asegurar que las medidas previstas en la presente iniciativa se conviertan en una protección real y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los servicios de autotransporte federal de pasajeros.

Para una mayor claridad y comprensión del alcance de la presente propuesta, se incorpora a continuación el cuadro comparativo que contrasta el texto vigente de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal con el texto propuesto:

Propuesta de reforma:



Texto vigente	Texto propuesto
TITULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO	Sin modificaciones, únicamente para efectos ilustrativos.
Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.	Sin modificaciones, únicamente para efectos ilustrativos.



Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo. para operar en carreteras de jurisdicción federal.	
Sin correlativo	Artículo 62 Bis.- Toda niña, niño o adolescente deberá ser identificada o identificado previamente al abordaje del servicio de autotransporte federal de pasajeros, aún cuando viaje en compañía de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán implementar un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes pretendan viajar, que asegure su identificación y establezca medidas adicionales cuando se dispongan a hacerlo solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. En los casos de niñas, niños o adolescentes que viajen solos, el viaje únicamente podrá realizarse cuando exista consentimiento escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de



	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, procurando garantizar su seguridad y la comunicación oportuna con sus familiares o tutores. El protocolo deberá incluir, al menos: a) Identificación oficial vigente de la persona adulta acompañante; b) Documento de identidad de la o el menor, que podrá ser la Clave Única de Registro de Población, el acta de nacimiento o el pasaporte, en original o copia simple; c) Consentimiento escrito simple de quien ejerza la patria potestad o tutela, con nombre de la o el menor, ruta, fecha y datos de la persona acompañante, o la autorización correspondiente cuando la o el menor viaje solo; y d) Registro básico de cada caso, resguardado por el permisionario por un plazo máximo de noventa días, a efecto de su consulta por la autoridad competente, garantizando en todo momento la protección de datos personales. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos técnicos aplicables a fin de estandarizar dichos procedimientos, incluyendo formatos modelo, mecanismos de capacitación al personal de taquillas y de las áreas de ascenso y descenso de pasajeros en las
--	---



	terminales de origen y destino, así como supuestos de excepción por causas de emergencia acreditadas por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Dichos lineamientos deberán elaborarse tomando en consideración el principio del interés superior de la niñez, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad, procurando especial atención a las niñas y adolescentes, así como a quienes pertenezcan a pueblos indígenas, comunidades fromexicanas o se encuentren en situación de vulnerabilidad. En los casos en que no se cumplan los requisitos previstos en este artículo, el permisionario deberá negar el abordaje, procurando orientar a las personas responsables sobre la forma de subsanar el requisito. Cuando existan indicios de riesgo o vulneración a la seguridad de la o el menor, el permisionario deberá informar de inmediato a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. La Secretaría establecerá, en los lineamientos técnicos correspondientes, los criterios y procedimientos para la detección y comunicación de estos casos, así como la capacitación del personal encargado y la coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
--	--



	El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en los lineamientos que de él deriven, será sancionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los lineamientos técnicos podrán establecer los mecanismos de supervisión y criterios para la determinación del grado de incumplimiento.
Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones	Sin modificaciones, únicamente para efectos ilustrativos.
Sin correlativo	Artículos Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



	Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 62 Bis de esta Ley. Tercero. Los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de operación a lo dispuesto en el artículo 62 Bis, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de los lineamientos expedidos por la Secretaría.
--	--

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 62 BIS A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 62 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:



Artículo 62 Bis.-

Toda niña, niño o adolescente deberá ser identificada o identificado previamente al abordaje del servicio de autotransporte federal de pasajeros, aun cuando viaje en compañía de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán implementar un protocolo mínimo de verificación documental aplicable en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes pretendan viajar, que asegure su identificación y establezca medidas adicionales cuando se dispongan a hacerlo solos o acompañados por personas distintas de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

En los casos de niñas, niños o adolescentes que viajen solos, el viaje únicamente podrá realizarse cuando exista consentimiento escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, y bajo las condiciones que establezcan los lineamientos que emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, procurando garantizar su seguridad y la comunicación oportuna con sus familiares o tutores.

El protocolo deberá incluir, al menos:

- a) Identificación oficial vigente del adulto acompañante;
- b) Documento de identidad de la o el menor, que podrá ser la Clave Única de Registro de Población, el acta de nacimiento o el pasaporte, en original o copia simple;



c) Consentimiento escrito simple de quien ejerza la patria potestad o tutela, con nombre de la o el menor, ruta, fecha y datos de la persona acompañante, o la autorización correspondiente cuando la o el menor viaje solo; y

d) Registro básico de cada caso, resguardado por el permisionario por un plazo máximo de noventa días, a efecto de su consulta por la autoridad competente, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos técnicos aplicables a fin de estandarizar dichos procedimientos, incluyendo formatos modelo, mecanismos de capacitación al personal de taquillas y de las áreas de ascenso y descenso de pasajeros en las terminales de origen y destino, así como supuestos de excepción por causas de emergencia acreditadas por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dichos lineamientos deberán elaborarse tomando en consideración el principio del interés superior de la niñez, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad, procurando especial atención a las niñas y adolescentes, así como a quienes pertenezcan a pueblos indígenas, comunidades afromexicanas o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En los casos en que no se cumplan los requisitos previstos en este artículo, el permisionario deberá negar el abordaje, procurando orientar a las personas responsables sobre la forma de subsanar el requisito.



Cuando existan indicios de riesgo o vulneración a la seguridad de la o el menor, el permisionario deberá informar de inmediato a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría establecerá, en los lineamientos técnicos correspondientes, los criterios y procedimientos para la detección y comunicación de estos casos, así como la capacitación del personal encargado y la coordinación con las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en los lineamientos que de él deriven será sancionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los lineamientos técnicos podrán establecer los mecanismos de supervisión y criterios para la determinación del grado de incumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deberá emitir los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 62 Bis dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de operación a lo dispuesto



MARIANA
BENITEZ

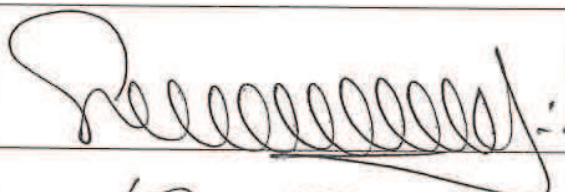
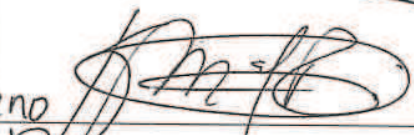
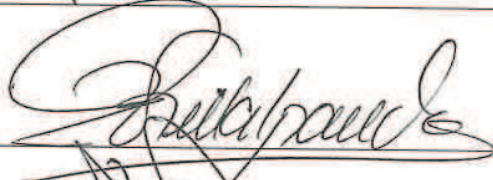
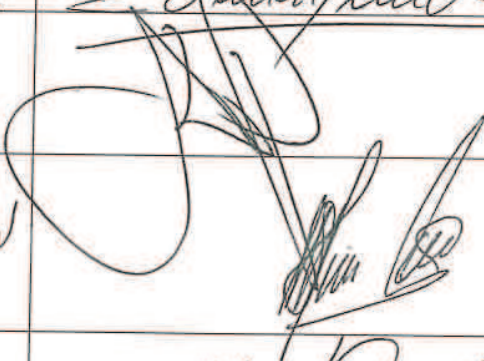
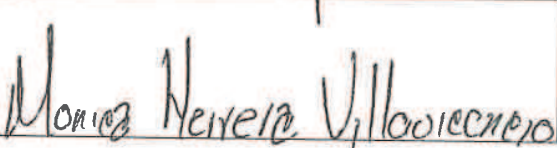
morena
La esperanza de México

en el artículo 62 Bis dentro de los noventa días siguientes a la publicación de dichos lineamientos.

Ciudad de México a 2 de febrero de 2026.

DIP. FED. MARIANA BENITEZ TIBURCIO

No.88 INI: adiciona el artículo 62 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el autotransporte federal de pasajeros.

NOMBRE	FIRMA
Rosa Ma. Cárdenas	
Karina Margarita del Río Zenteno	
Beatriz Andree Navarro Pérez	Beatriz Andree Navarro Pérez
Delia Miroslava Shember	
Jesús Villalpando Biquelme	
Jesús Pujol	
Luis Arturo Olivera (EN)	
Humberto Cossy León Zúñiga	
Luis Humberto Acuna Navarro	
Daniel Andrade Zúñiga	
Monica Herrera Villavicencio	Monica Herrera Villavicencio

Dip. Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena.

P.O. 4127/66/26

64



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>